24



POR

EL LICENCIADO DON ALONSO MARQVEZ DE PRADO, Cauallero del Orden de Alcantara, Fiſcal de el Conſejo.

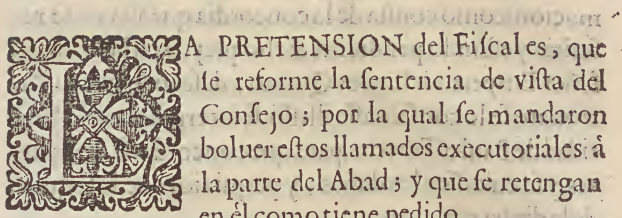
EN EL PLEYTO

CON

EL MARQVES DE VILLAFRANCA, y Abad de la Colegial de la miſma Villa.

SOBRE

LA RETENCION QVE TIENE PEdida de los executoriales de la Rota, ganados por dicho Abad.



LA PRETENSION del Fiscal es, que se reforme la sentencia de vista del Consejo; por la qual se mandaron boluer estos llamados executoriales à la parte del Abad; y que se retengan en él como tiene pedido.

Y por no auer memorial ajustado de este pleyto, se referirà el hecho dèl con la mayor breuedad, y toda puntualidad, reconocido, y firmado del Relator, para que no tengan las partes el menor escrupulo; y es como se sigue.

1 Suponese por hecho constante, y en que no se ha dudado por ninguna de las partes, que siẽdo la Iglesia que oy llaman Colegial de la Villa de Villafranca, Priorato de la Congregacion Cluniacense, Orden de San Benito, y del Obispado de Astorga, el año de 1529. Don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, siendo Virrey de Napoles, ganò Bula de su Santidad, erigiendo en Colegial el dicho Priorato con Abad, y Dignidades, numero de Canonigos, y Racioneros. Y por otra Bula se diò jurisdicion quasi Episcopal al Abad, dismembrãdo la Villa de Villafranea, y lugares de su jurisdicion, (que son solos once) del Obispado de Astorga (excepto el conferir Ordenes.)

2 Tambien es hecho cierto, que siendo Obispo de Astorga Don Aluaro Ossorio, con noticia de la dicha ereccion, y perjuizio que se seguia à aquel Obispado en la jurisdicion, y dismembracion de lugares, antes *de executarse las dichas Bulas*, acudiò a Roma por su persona, para impedir su cumplimiento, y representar à su Santidad el perjuizio que se seguia à aquel Obispado. Y el señor Emperador Carlos Quinto, por el interès de su Patronato, tambien se opuso à la execucion de dichas

Bu-

Bulas, y se introduxo pleyto en la Rota sobre su reformacion; como consta de la concordia que abaxo se referirà; y estando pendiente dicho pleyto en la Rota, el señor Emperador Carlos Quinto; deseando que su Patronato se le conseruasse illesso, se interpuso con la Santidad de Paulo Tercero, para que concordasse à las partes, y se euitassen los daños, y perjuizios que se seguian de la dicha ereccion.

3 Y su Santidad de consentimiēto del Obispo de Astorga, Abad, y Marques de Villafranca, cometiò la causa al Cardenal de Santa Cruz, y al Marques de Aguilar, Embaxador que entonces era en Roma, para que concordassen à las partes, y cesasse el litigio que estaua pendiente en la Rota; y los dichos Iuezes arbitros, con la comission que les diò su Santidad, ordē del señor Emperador, y consentimiento de las partes el año de 1538 hizieron vna concordia en la Villa de Villafranca de Niza del Ducado de Saboya; por la qual reformaron las Bulas de ereccion en algunos puntos tocantes à la jurisdicion, dexandola al Abad de dicha Villa, solo en el casco della, excepto en las causas Criminales, Dezimales, Matrimoniales, Beneficiales, y otras graues que en ellas en dicha Villa auia de conocer el Obispo, y en todos los demàs lugares reseruaron la jurisdicion al Obispo, como la tenia antes de las dichas Bulas de ereccion, reseruandole tambien al dicho Obispo la Visita de la Iglesia Colegial de dicha Villa, Abad, y Prebendados, Parroquias, y demàs Iglesias della; mandando juntamente se deshiziesse el excesso de Beneficios que auia anexado dicha Colegial, que eran de libre Colacion; con pretexto de quiniētos ducados que sobre ellos se le auia concedido para aumento de congrua, por ser yà entonces muy excessiuos los anexados.

4 Y auiendose remitido dicha concordia al Señor Emperador Carlos Quinto, y comunicadola con el Cō-

sejo

ſejo Real la aprobò, y confirmò el año de 1542. *auiendola aſsimiſmo conſentido las partes que litigauan*, como todo conſta de la miſma concordia, y ſu relacion, que eſtà en la pieça 6. deſtos autos.

5 Tambien es hecho conſtante, ſegun parece de todos los Autos (como abaxo ſe dirà) que deſde el miſmo año de 1542. ha eſtado en obſeruancia la dicha concordia; *ſin auer reclamado contra ella ninguna de las partes*, antes alegandola, y conformandoſe con ella, como abaxo conſtarà, exerciendo los Obiſpos deſde entonces, haſta que ſe ganaron los executoriales, *por eſpacio de ciento y veinte años continuados*, la juriſdiciõ, y todo lo demas, ſegun, y en la forma que ſe contiene en dicha concordia.

6 Eſto ſupueſto parece, que el año de 1652. auiẽdoſe ofrecido explorar la voluntad de vna Religioſa nouicia del Conuento de San Ioſeph de la dicha Villa de Villafranca, para darle la profeſsion; pretendiò el Abad le tocaua la exploraciõ, porque ſu fundador las auia dexado ſujetas a ſu juriſdicion; y el Obiſpo por tocarle en virtud de la concordia, y poſſeſsion en que ſe hallaua, de la juriſdicion deſte Conuento, ſe opuſo à eſta pretenſion, y ſe ſiguiò el pleyto ante el Nuncio de ſu Santidad, *ſiendo ſola la queſtion dèl*, ſobre la exploracion de la voluntad de la Religioſa; y auiendoſe ſeguido, y ſubſtanciado ſolo ſobre la manutencion, *ſuſpendidoſe por las partes el juizio petitorio, y poſſeſſorio plenario*, como conſta de ſus miſmos pedimientos, q̃ eſtán preſentados en el pleyto, proueyò auto, q̃ eſtà en la pieça vltima en q̃ manutuuo, y amparò al Obiſpo de Aſtorga en la poſſeſſion en que eſtaua de exercer los dichos actos de juriſdicion, y exploracion de voluntad à las Religioſas de dicho Conuento, *ſin perjuizio del juizio plenario, reſeruando en èl el derecho à las partes, para que ſiguieſſen ſu juſticia.*

7 Y parece, que auiendose interpuesto apelacion por parte del Abad à la Rota de este Auto de manutencion, y transportadose los Autos, solo para este articulo el dicho Abad introduxo la causa en la Rota, sobre lo principal, y sobre la omnimoda jurisdicion de las Bulas de ereccion que estauan reformadas por la concordia, pretendiẽdo que esta se auia de dar por nula, por no auerla aprouado su Santidad, y otras causas que deduxo; *siẽdo assi que sobre esto que mira al punto principal de la jurisdicion, y nulidad de la concordia*, no se auia litigado en estos Reynos, ni euacuadose la primera instancia, y con efecto el año de 1656. ganò letras de la Rota para citar al Obispo fuesse en seguimiento del pleyto; y auiendo tenido noticia desto el Fiscal de su Magestad, que entonces era el Licenciado don Francisco de Feloaga, acudiò a la Camara, pidiendo se recogiessen las dichas letras de citacion, por ser contra la primera instancia del Ordinario, que no estaua euacuada, ni se auia litigado en estos Reynos, y en perjuizio del Patronato de su Magestad, y contrauencion de la concordia del Señor Emperador Carlos Quinto; y se despachò cedula, para que se recogiessen estas *letras originales, como con efecto se recogieron, y consta de la primera pieça fol. 4. y 5.*

8 Sin embargo desto, y de la dicha litis pendencia en la Camara, el dicho Abad notificò vn trasumpto de las dichas letras al Obispo; las quales tambien se recogieron en virtud de cedula Real.

9 Y el año de 1659. auiendo ido el Obispo a la dicha Villa de Villafranca, tratando de visitar la Iglesia Colegial della, estando yà reuestido en el portico de dicha Iglesia, para executar la visita, se le notificaron otras letras de citacion; y al mismo tiempo los Canonigos de aquella Iglesia, y otras personas seculares, trataron de impedirle la visita con mucho tumulto, y escandalo; y

auien-

auiendola executado dicho Obispo, en conformidad de la concordia, y possession en que estaua; acudiò al Consejo, y diò quenta de los excessos, escandalos, y alborotos que auia auido en dicha Villa, para impedirle la visita; y pidiò juntamente se recogiessen las letras de citacion que en ella se le auian notificado. Y el señor Fiscal por el Patronato, y derecho de su Magestad, y la litis pendencia que estaua introducida en la Camara, pidiò lo mismo. *Y con efecto se despachò cedula* al Corregidor de la Villa de Ponferrada, para que aueriguasse los excessos, tumultos, y escandalos, y prendiesse a los seculares culpados en ellos, y que trataron de impedir la visita; y tambiẽ para que recogiesse las letras, y trasumptos que se auian notificado al Obispo, y los remitiesse al Consejo, adonde estaua pendiente el juizio de retenciõ sobre las letras antecedentes; y el dicho Corregidor, con efecto procediò contra los culpados, y prendiò a diferentes personas, remitiò los autos, y trasumptos, que en virtud de dicha cedula se mandaron recoger al Consejo; y por los executoriales se insinua, que por parte del Obispo de Astorga se parecio en Roma, y se pidiò letras para hazer probanças, y presentar papeles, que con efecto se dize se hizo, que nada viene insertado en los executoriales. Y que estando concluso el pleyto se informò solõ por el Abad, y no por el Obispo, y que se diò sentencia. Y antes de pronunciarse en Sedevacante, se despacharon letras para hazer notorio el estado del pleyto.

10 Estando pendiente en el Consejo el dicho pleito de retencion de las letras arriba referidas, y todas las demàs que antecedentemente auia ganado el Abad, parece que con vn trasumpto de ellas, y de la notificaciõ hecha al Obispo, acudiò a la Rota, segun se menciona en dichos executoriales (aunque no consta del poder en ellos) y ha continuado la causa pendiente en ella, sobre la dicha jurisdicion, hasta ganar dos sentencias, estando

do la *Iglesia de Astorga en Sede vacante*, *ni auer sido citado el Cabildo de dicha Iglesia*. Y el año passado de 662 sacò nueuas letras de citacion, insertas en ellas dichas sentencias de la Rota; y hallandose en esta Corte el Obispo Don Nicolas Hermosino, antes de tomar possession del Obispado, se le notificaron las dichas letras; y auiẽdo acudido al señor Fiscal, para que se recogiessen, como lo estauan las antecedentes, se hizo diligencia en esta Corte, y con efecto se recogieron, segun consta de ellas mismas, y de los autos que estàn en la pieça 11.

11 Despues de lo qual el dicho Abad, sin darse por entendido de la litis pendencia en el Consejo de Camara, y que estauan recogidas tantas, y tan repetidas letras como quedan referidas, cõ vn trassunto de las vltimas, y notificacion hecha al Obispo, acudiò a la Rota, y cõtinuò la causa en ella, ganò executoriales de tres sentencias conformes el año passado de 1663. y en la vltima sentencia de los llamados executoriales, *viene puesto como parte el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia de Astorga*, siendo assi que nunca ha sido citado para este pleito, ni en las dos sentencias antecedentes se pone por parte a dicho Dean, y Cabildo, y se haze mencion de que lo sea en ellas, ni que con el se aya litigado. Y por dichos llamados executoriales se dà por nula la concordia del año de 1538. hecha a pedimiento del señor Emperador Carlos Quinto, y de orden de su Santidad, declarãdo en dichos executoriales no auer estado en obseruancia la dicha concordia, ni el Obispo en la possession de la jurisdicion que por ella se le dà; y con otros motiuos totalmente inciertos, como se reconoce de todos los actos de possession que ha presentado el Obispo en el discurso de ciento y veinte años que ha estado en obseruãcia la dicha concordia, sin que en todos ellos se aya presentado por parte de el Abad acto alguno de possession.

Y

12 Y auiendose traido estos executoriales, sin darle traslado al Obispo, y sin reproducirlos en la Rota el Iuez executor à quien venian cometidos, despachò mandamientos de possession; y en virtud de ellos se ha entrado el Abad de hecho en la jurisdicion de mas de setenta lugares, en que jamàs la tuuo, ni exercido acto della en ellos, siendo solos onze los comprehendidos en las Bulas de ereccion, y executoriales, que en su conformidad se han despachado.

13 Con noticia de esto, y de las possessiones que el dicho Abad intentò tomar en virtud de los executoriales de mucha parte de lugares de aquel Obispado, entrandose de hecho en la possession dellos, y apremiando con censuras, y otras penas à los Curas, y Vicarios de dichos lugares, le diessen la possession; se acudiò por parte del Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga à su Magestad; y tambien hizo pedimientos en el Consejo de Camara, representandole la turbacion, y escandalo que se causaua en aquel Obispado, con la diuision de lugares, y jurisdicion que se pretendia aplicar a la Abadia en diminucion del Obispado, contrauiniendo à la concordia del señor Emperador Carlos Quinto, que con tanta madurez, y cuidado se auia hecho, para que su Magestad se siruiesse aplicar el remedio a estos excessos, y daños, y se despachasse cedula para que se tornassen dichos executoriales.

14 Y por parte del Marques de Villafranca, Patron de aquella Iglesia, y Abadia, con noticia de los pedimientos del Obispo, y Cabildo, acudiò tambien a la Camara, pidiendo se le diesse traslado de lo pedido por parte del Obispo, y que se le denegasse al sobredicho su pretension, y el Consejo de Camara, en vista de los dichos pedimientos despachò decreto en nueue de Iulio de mil y seiscientos y sesenta y quatro, para que se diesse traslado de parte à parte, y se lleuassen estos autos al

Consejo, para que en él las partes siguiessen su justicia.

15 Auiendosellevado todos los Autos al Consejo en virtud del dicho decreto, en él se hizieron nuevos pedimientos por parte del Obispo, Dean, y Cabildo, y Fiscal general del Obispado de Astorga, para que se despachasse provision para recoger los dichos executoriales, por averse despachado en contrauencion de la concordia hecha à instancia del señor Emperador Carlos Quinto, y aprobada por su Consejo, y en perjuizio notorio del Real Patronato, y contra la primera instancia; pues esta no se auia litigado en estos Reynos; y por auerse despachado tambien en contrauencion de la litis pendencia de las letras de citacion, y las demas que quedan referidas, cuyo juizio estaua pendiente en la Camara; y por otras causas, y razones que deduxo en sus pedimientos.

16 Y auiendose dado traslado dellos a la parte del Marques de Villafranca, saliò en el Consejo, pidiendo se repeliessen los pedimientos del Obispo, y se le denegasse su pretension; y auiendose llevado al señor Fiscal, dixo: *Que esta causa* se auia introducido en la Camara, por peticiõ Fiscal, con el motiuo del perjuizio del Real Patronato; y que auiendose visto en ella se auia desestimado, remitiendose al Consejo, adonde el Dean, y Cabildo auian hecho pedimientos, fundando la retencion en diferentes motiuos, en lo qual se auia alterado la forma establecida por autos acordados del Cõsejo, en que ordena que solo el Fiscal pueda hazer pedimientos en razon de retencion de Bulas de su Santidad, por cuya causa se podia el Consejo seruir de mandar repeler la peticion del Cabildo, para que siguiendo la forma regular de relacion al Fiscal del Consejo (como se acostumbra) para que con su inspeccion reconozca si la retencion es conforme à las leyes Reales, y decretos del Santo Concilio de Trento.

He-

17 Hechos otros pedimientos por vnas, y otras partes; viendose por la del Deã, y Cabildo, y Fiscal Eclesiastico de Astorga, que esta causa se lleuasse al señor Fiscal, para que en conformidad de su respuesta pidiesse se despachasse dicha prouision para recoger dichos executoriales, y todos los autos hechos en su virtud. Y por la de dicho Marques de Villafranca, que se repeliesse este pedimiento, y se denegasse la remissiõ de los autos al Fiscal.

18 El Consejo con vista de los dichos pedimientos, y de los demas autos que se auian traido de la Camara; proueyò vno en 10. de Otubre de 64. en que mandò *Que los autos que se remitieron de la Camara al Consejo, y los que se han hecho en el se lleuen todos al señor Fiscal, para que instruido dellos pida lo que conuenga.*

19 Y en execucion deste auto el Fiscal en 27. de Otubre del dicho año de 64. hizo pedimiento en el Cõsejo, fundando en él la retencion de los dichos executoriales, assi por la litis pendencia de las letras citatorias, y las demas que auian precedido a dichos llamados executoriales, *como por el perjuizio del Real Patronato*, cõtrauencion de la concordia, derogacion de la primera instancia; y pidiò se despachasse prouision para que se recogiessen, y traxessen al Consejo los dichos executoriales originales, y otras qualesquiera letras que sobre este negocio se ayan traido, y autos que en su execucion se huuieren hecho, tomandolos de qualesquiera personas en cuyo poder estuuieren, sin dar lugar a que se executen, hasta que vistos en el Consejo se prouea del remedio conueniente.

20 Por parte del Marques, con noticia del pedimiento Fiscal, se pidiò traslado del: y auiendose visto en el Consejo sobre este articulo, y remitidose à mas Iuezes, en 17. de Nouiembre de 64. en remissiõ se proueyò auto, en q̃ se dixo: *Que por aora no auia lugar el tras-*

traslado que pretendia el Marques de Villafranca; y se mandò despachar la prouision que pedia el Fiscal en su respuesta de 27. de Otubre, sin perjuizio del derecho de las partes.

21 Y en execucion del dicho auto se despachò la dicha prouision, y en su virtud se recogieron diferentes trasumptos de dichos executoriales, y diligencias hechas con ellos por parte de dicho Abad, sus Vicarios, y Ministros; y estando entendiendo en estas diligencias el Licenciado don Miguel de Vega, Fiscal general del Obispado de Astorga, que con poder del Fiscal del Consejo, auia ido a la Villa de Villafranca à executar la dicha prouision, el Abad embaraçando las ordenes, y mandatos del Consejo, le puso preso, y à otros Ministros; sobre lo qual se dieron diferentes querellas en el Consejo, por parte del Fiscal, y huuo diferentes autos sobre esta inobediencia, que se omiten por no tocar al punto de la retencion.

22 Aunque en virtud de la prouision del Consejo no se pudieron recoger los executoriales originales, parece que despues por peticion de 13. de Otubre, presentada por parte del Marques de Villafranca, con ella se presentaron dichos executoriales; y por parte del señor Fiscal, Dean, y Cabildo, y Fiscal Eclesiastico de Astorga, se insistiò en la retencion, por los motiuos que tenia alegados, y otros que constan de sus peticiones.

23 Y para comprobacion de la possession en que se hallaua el Obispo de Astorga, y obseruancia de la cõcordia hecha el año de 1538. y confirmada por el señor Emperador el de 1542. con vista, y acuerdo de los de su Consejo se presentaron diferentes autos, è instrumentos sacados de los Archiuos de la Iglesia de Astorga de los oficios de los quatro Notarios mayores de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, y otras partes; y por ellos consta, que desde el año de 1544. (*dos años despues* que se cõfir-

firmò dicha concordia) hasta el de 1656. se han hecho por los Obispos, y sus Prouissores 17. *visitas generales*; assi en la Iglesia Colegial de aquella Villa, Abad, Canonigos, y demàs personas, como en las Parroquias, y demas Iglesias de ella, sin contradicion de los Abades, y Cabildo de la Colegial, aquietandose à ellas, obedeciẽdo los mandatos que en ellas se les ponia, segun se dispone en la concordia, lo qual consta en la *pieça 2. del pleyto, hasta el fol.* 12. consta de la misma pieça se han dado por los Obispos en dicho tiempo mucho numero de licencias a los Curas, y Clerigos de aquella Villa, para confessar, sin que el Abad se aya entrometido en esto. Consta tambien de muchas, y diuersas exploraciones de Religiosas de muchas causas criminales, y matrimoniales, de que conocieron los Obispos.

24 Y desde el fol. 56. consta àuer conocido el Obispo de muchos pleytos beneficiales auer hecho los titulos, y colaciones a los Abades; y Dignidades de dicha Colegial, en obseruancia de dicha concordia; y los años de 657. y 660. estando yà este pleyto pendiente, auiendo vacado las Dignidades de Maestre Escuela, y Chantria en dicha Colegial, apresentò a ellas el Marques que oy litiga de Villafranca: *Y en la apresentacion que dio, reconociendo la possession de los Obispos, y obseruancia de la concordia, pide al Obispo haga colacion a sus apresentados*; las quales colaciones hizo el Obispo; y en virtud de ellas obtuuieron dichas Dignidades en dicha Colegial los Licenciados don Diego Carreño Maestre Escuela, y don Pedro de Armesto Chantre: y reconociendo el Abad, y Cabildo de dicha Colegial està possession tan cierta de los Obispos, en obseruancia de dicha concordia el año de 663. auiendo vacado tres Vicariatos, nombraron tres Vicarios, y los remitieron al Obispo que oy es, para que los examinasse, y hiziesse las colaciones dellos, como lo hizo, y los obtuuieron en virtud de

ellas, y nominaciones del Abad, y Colegial; lo qual consta de la pieça 4. y testimonios presentados de los Notarios de assiento de dicha Curia Eclesiastica de Astorga.

25 Consta de dichos actos de jurisdicion de las pieças 2.4.5. y 8. en las quales están compulsados casi *trecientos* actos, sin los que se ofrecieron aprobar por el Fiscal Eclesiastico. Consta tambien entre ellos auer obligado el Obispo Acuña a la Colegial assistiesse al Sinodo que celebrò; y queriendo la Colegial declinar su jurisdicion sobre vna execucion que se le auia hecho por los quindenios que paga à la Iglesia de Astorga, se declarò en la Real Chancilleria no hazer fuerça el Prouissor de Astorga. Consta tambien de muchos pleytos, de que se apelò a los Obispos de Astorga en los casos que dellos podian conocer los Abades, segun la concordia.

26 Y en proprios terminos de la obseruancia de la concordia, consta de la pieça 2. fol. 28. B. que auiendo procedido el Prouissor de Astorga don Pedro de Chaues, contra el Doctor Felix de Soto, Vicario de la Abadia de Villafranca el año de 1601. el Marques don Pedro de Toledo, presentò peticion ante dicho Prouissor; en que dize: *Que la dicha Colegial fue erigida por Clemente VII. y fue concedida al Abad toda la jurisdicion Eclesiastica della; y auiendo sucedido pleyto entre el Obispo de Astorga, y el Abad de dicha Colegial, fue hecha cõcordia por su Beatitud, y del señor Emperador Carlos V. en que se le concediò al Abad cierta jurisdicion*; pide se le guarde la concordia, por estar en vso, y obseruancia entonces. Y el mismo Doct. Felix de Soto, alega la cõcordia, y pide se obserue, y no se vaya contra ella; y auiendo despachado comission, y Ministros el Prouissor de Astorga contra Iuan de Robles, y Luis Gonçalez, vezinos de Villafranca, para que fuessen presos por cierto delito que auian cometido don Gaspar de Bilcarcer y Quiroga,

ga, Vicario de dicha Abadia, en 10. de Otubre de 622. diò auto en que dize: *Que por quanto este mandamiento viene del señor Prouissor de Astorga*, y habla con Luis Gonçalez, y Iuan de Robles, vezinos desta Villa, con quien su merced no tiene jurisdicion, *sino en los casos reseruados en la concordia*, daua, y diò licencia, para que se vse dèl, consta del fol. 43. de la 2. pieça B. Y auiendo cometido cierto delito el Licenciado Alonso Caluete, vezino de Villafranca, se despachò comision por el Prouissor de Astorga en 21. de Otubre de 1626. para q̃ fuesse preso; y teniendo noticia de esto don Dionisio de la Calçada, Abad de dicha Colegial, diò vn auto en que mandò, que los Ministros de dicho Prouissor de Astorga no vsassen de la comision despachada, sobre lo qual se originò litigio; y despues de muchas diferencias, el dicho Abad dixo: *Que tenia por cierto era aquella causa de su jurisdicion conforme à los priuilegios Apostolicos, y à la concordia hecha con el Obispo de Astorga*, y fol. 53. haze mencion de dicha concordia dicho Abad; y que à su noticia ha llegado, que se quebranta por los Ministros del Obispo de Astorga, y se alega *dicha concordia* por el Fiscal del Abad, diziendo *està en vso*; y auiendo el Prouissor de Astorga dado vn auto, en que mandò se hiziesse junta de Abogados, por parte del Marques, y Obispo, auiendo sido oìdos, y conferida la materia, fue acordado fuesse preso dicho Abad en 18. de Nouiembre de 1626. y fol. 54. de dicha 2. pieça, està vna peticion del Marques de Villafranca, en que pide se vea la concordia, y se proceda conforme à ella; y en dicho fol. en muchas partes està alegada dicha concordia por dicho Marques, y Abad, *pidiendo no se vaya contra ella*. Y el mismo Abad don Dionisio de la Calçada, presentò peticion en que dize, que por auer visto la concordia que ay entre su Tribunal, y el del Obispo de Astorga, y auer conferido, y practicado el caso *con personas entendidas, prac*

ti-

ticas, y doctas; declara tocar el caso del Licenciado Alonso Caluete à dicho Prouissor de Astorga, *y quiere no se perjudique à la concordia, sus casos, y letra della*; y dicho Abad confiessa su obseruancia en vn poder que remitiò al Tribunal del Nuncio, que està en el fol. 74. y finalmente en este pleyto sobre que se expidieron estos executoriales el Abad, y Marques; *alegan la obseruancia de la concordia* ante el Nuncio, como consta de la peticion de apelacion, diziendo, conttauiene *el Obispo à cierta concordia*; de todos los quales actos ponderados, y vna informacion hecha por el Fiscal de Astorga, de inmemorial, que està en dicha pieça, con citacion del Abad, de la obseruancia de dicha concordia, obligando el Obispo al Abad don Alonso de Mexia a residir en dicha Abadia; tan repetidas alegaciones de dicha concordia, por parte de los Abades, y Marqueses, pidiendo no se vaya contra ella; consta de la verdadera possesion de los Obispos, y el motiuo de los executoriales ser incierto.

27 Y en todo el discurso del pleyto no se ha presentado por el Abad acto alguno de possesion à su fauor; con que se reconoce que esta solo ha assistido à los Obispos de Astorga; y ser totalmente incierto el motiuo de los executoriales que refieren no auerse obseruado la concordia, como se reconoce de tantos actos de possession arriba referidos.

28 Concluyòse la causa; y vista en difinitiua se remitiò a mas Iuezes en 10. de Enero de 67. en remissiõ; por auto de 4. de Febrero de dicho año se declarò no auer lugar la retencion pedida por parte del señor Fiscal, y por el Dean, y Cabildo, y Fiscal de Astorga, de los executoriales despachados en fauor del Abad de Villafranca; y se mandaron boluer dichos executoriales à la parte de dicho Abad, y Marques, para que vse dellos como viere le conuenga.

De

351

29 De este auto se ha suplicado por parte del Obispo, Dean, y Cabildo, y Fiscal de Astorga; y por la del señor Fiscal del Consejo; y pretenden se reforme, y enmiende, mandando se retengan dichos executoriales por las razones deducidas en la primera instancia ofrecieron probança en esta segunda de los escandalos, excessos, y tumultos que resultauan de la execucion de dichos executoriales, y la falta de administracion de justicia que se auia de originar, por la diuision de jurisdiciones, y estar los lugares en que pretende tenerla el Abad, esparcidos por todo el Obispado, muy distantes de Villafranca, para cuya visita, y otras cosas, es precisoque aya de atrauessar el Abad, y sus Ministros casi todo dicho Obispado; y que en las sentencias que se auian dado en dichos executoriales, no auian sido defendidos los Obispos, y sus Dignidades, por se auer dado estando la Sede Episcopal vacante, y la litis pendencia en la Camara; y otras muchas causas, y razones de inconuenientes que se siguian de obligar à litigar en segunda instancia à los vezinos de dicha Villa, y lugares, de que pretende la jurisdicion en el Nuncio, ò Rota, ofreciendo assimismo la probança de la possession, en que han estado los Obispos, Dean, y Cabildo en Sedevacante, segun, y en la forma que se le ha dado por la concordia, sin que el Abad hiziesse en dicha Villa mas de los que se le conceden por dicha concordia, y fuera della no auer exercido en casos algunos, sino todos hechos por los Obispos, y sus ministros, y sobre la dicha prueua se formò articulo con deuido pronunciamiento, y se ofrecieron à probar, como los lugares que el Abad auia anexado para aumento de dote de los quinientos ducados de Beneficios de libre colacion, importauan mas de doze mil ducados.

30 Y por vn otrosi tambien pidieron, que para conuencimiento de que la primera instancia de los *juizios, y lugares* que contienen los executoriales, jamàs se

ha

ha litigado ante el Ordinario, ni in partibus, dentro de estos Reynos, y que solo el juizio que se litigò ante el Nũcio, fue sobre la limitada jurisdicion, y obediencia del Conuento de Recoletas Agustinas, causado de la clausula del testamento de su fundador; se mandasse que à la reuista deste pleyto el Secretario del Nuncio viniesse a hazer relacion de los autos de dicha instancia, y pleyto que se litigò entre el Obispo de Astorga, y Abad de Villafranca, sobre lo referido; y se formò articulo con deuido pronunciamiento.

31 Tambien por parte del señor Fiscal, en 10. de Febrero de 67. se presentò otra peticion, refiriendo los mismos motiuos, y derechos que le assisten para la retencion de dichos executoriales; y pidiò, que antes de passarse adelante en este pleyto, se declarasse si el dicho Fiscal, en nombre de su Mageftad, es la parte mas formal, y principalmente interessada, respecto del Real Patronato, y perjuizio que se le sigue en la contrauencion de la concordia, en el litigio que està pendiente en el Cõsejo, sobre la retencion de dichos executoriales, para q̃ siendolo continue este pleyto, y defienda sus Reales derechos; y sobre esta declaracion formo articulo con deuido pronunciamiento; y tambien pidio, que quando se viesse este pleyto se hiziesse relacion de otro que està pẽdiente en el Consejo, entre el señor Fiscal, y Duque, y Abad de Escalona, sobre la retencion de las Bulas de ereccion de la Abadia de Escalona, por conducir mucho los autos de este pleyto con aquellos.

32 Y con vista de dicha peticion se proueyò auto, en que se mandò: *Que el Fiscal en continuacion* de auer sido, y ser parte formal en este pleyto, haga su oficio: y tambien se mandò, que quando se haga relacion del, la haga tambien el Relator à quien tocare del que se litiga en el Consejo, sobre retencion de las Bulas de ereccion de la Abadia de Escalona.

33 Y por otro auto de 12. de Mayo de 67. se confirmò el de diez de Febrero, en que se mandò hazer relacion del pleyto de Escalona, quado se haga de este; y se mandò assimismo que dō Isidro de Pau viniesse à hazer relacion del pleyto que passò en el Nuncio, sobre q̄ fueron ganados dichos executoriales; y en quanto à la prueua se reseruò para difinitiua.

34 Y auiendose suplicado por parte del señor Fiscal, Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga, en la parte que se reseruò para difinitiua la prueua, por otro de 12. de Iulio de 67. se confirmò la dicha reserua.

35 Y por otra peticion del Obispo, Dean, y Cabildo de Astorga, se presentò vn testimonio, del qual consta la mucha distancia que ay de los lugares en que pretende tener jurisdiccion el Abad de Villafranca, *que no estàn comprehendidos en dichos executoriales.*

36 Y por parte del señor Fiscal en otra peticion q̄ presentò, para que conste con todá euidencia la contrauencion de la primera instancia, hizo presentacion de vn mandamiento, y auto de manutencion, despachado en el Tribunal de la Nunciatura el año de 652. que es el mismo de que se apelò a Roma por parte del Abad, y de que emanaron los dichos executoriales: y por el dicho mandamiento consta, que estando pleyto pendiēte en el dicho Tribunal, entre el Obispo de Astorga, el Abad, y Marques de Villafranca, sobre la jurisdicion de el Conuento de San Ioseph, y sobre la exploracion de la voluntad de las Monjas dél, auiendose intentado el juizio, de manutencion por las partes, con suspension del possessorio, plenario, y petitorio, se proueyò por el Nuncio auto, en que manutuuo, y amparò à dicho Obispo de Astorga en la possession en que se hallaua de exercer los actos jurisdicionales; y en especial el de explorar la voluntad à las Nouicias que entran en los Conuentos de Monjas de aquella Villa; y *en el* de Recole-

coletas Agustinas, *sobre que se litiga*, en la qual no se ha inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna. Y auiendose dado traslado deste pedimiento, y papeles presentados à la parte del Abad, y Marques de Villafranca, concluyeron para difinitiua; y se ha visto el pleyto en 20. de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y siete.

Este hecho està ajustado al hecho de este pleyto, Madrid, y Octubre catorze de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

Licenciado Sosa.

CON-

DON Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre; y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, é Tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo in Christo Padre Obispo de Astorga, del nuestro Consejo, nos ha sido fecha relacion, *que por comission de nuestro muy Santo Padre Paulo III. y mandamiento nuestro*, las diferencias, y pleytos que auia sobre la jurisdicion de la Iglesia Colegial de la villa de Villafranca de vuestra Diocesis, entre Don Aluaro Ossorio ya difunto, Obispo que fue de la dicha Iglesia de Astorga, vuestro anteccessor de la vna parte; y el Abad de la dicha Iglesia de Villafranca, y el Marques de Villafranca nuestro Viso-Rey de Napoles, y la Marquesa su muger ya difunta, de la otra, fuerõ puestas en manos del muy Reuerendo in Christo Padre Cardenal de Santa Cruz ya difunto, y el Marques de Aguilar nuestro Embaxador en Corte de Roma; los quales hizierõ cierta declaracion, y concordia en la dicha causa, como lo podiamos mandar ver por la dicha escritura de concordia, *firmada de sus nombres, y sellada con sus sellos* en la villa de Villafranca de Niza en el Ducado de Saboya, à 8. dias del mes de Iunio del año passado de 1538. que ante Nos presentastes, el tenor de la qual es este que se sigue.

Nos Franciſcus miſeratione diuina, Titulo Sanctæ Crucis in Hyeruſalem S.R. E.Præsbyter Cardinalis Quignonius. E yo Don Iuan Manrique, Marques de Aguilar, Conde de Caſtañeda, Embaxador de ſus Mageſtades en Corte de Roma, y del Conſejo. Por quanto la Santidad de nueſtro ſeñor el Papa Paulo III. *viuæ vocis oraculo, y la Mageſtad Ceſarea por ſus letras de 21. de Março del año paſſado de 1537. Y deſpues por otra ſuya de cinco de Hebrero deſte preſente año de 1538. nos han mandado, y cometido*, que compuſieſſemos, y concordaſſemos las lites, y diferencias, que el muy Reuerendo, y muy magnifico ſeñor Don Aluaro Oſſorio, Obiſpo de Aſtorga tiene pendientes en Rota con el Reuerendo Abad, y Cabildo de la Igleſia Colegial de Curuniego de la villa de Villafranca de la dicha Dioceſis de Aſtorga, y con los muy iluſtres ſeñores don Pedro de Toledo, y Doña Maria Oſſorio, Virreyes de Napoles, y Marqueſes de la dicha villa, queriendo lleuar à debido efecto, *lo que ſu Santidad, y Mageſtad nos ha cometido, y mandado*, deſpues de auer oido à las dichas partes, *y viſto el apartamiento que los ſeñores de el Conſejo Real de Caſtilla hizieron, ſobre el primer parecer que de acà ſe embiò, y conſultadolo vltimamente con ſu Mageſtad*, por euitar à las dichas partes de lites, gaſtos, y diferencias, hizimos la moderacion, y compoſicion ſiguiẽte, ſaluo en todo el beneplacito de ſu Santidad, y Mageſtad.

Quanto a la primera Bula ſub. dat. videlicet Bononiæ XI. Kal. Aprilis. Anno Clementis VII. Declaramos que ſe quede ni mas ni menos que el Papa la concedio; pero porque en la dicha Bula ſu Santidad concede, allende de los frutos del dicho Priorato, que ſe puedan aplicar y vnir à la dicha Igleſia Colegial de Beneficios, que fueren de iure Patronatus, de los dichos ſeñores Marqueſes haſta la ſuma de dos mil ducados, y de los que no fueren de ſu Patronazgo, y fueren de la colacion, ò preſenta-

cion del dicho señor Obispo, hasta la suma de quinientos ducados. Declaramos, que de los dichos Beneficios que fueren de Patronazgo de los dichos señores Marqueses, se pueda aplicar todo lo que quisieren hasta la dicha suma de dos mil ducados; pero porque en los quiniẽtos que se podian aplicar de la colacion, y prouision Episcopal, el dicho señor Obispo pretende que es aplicada, ò aceptada mucha mas suma; declaramos que se reduzga à la suma de los dichos quinientos ducados contenidos en la Bula. Para la qual verificacion el dicho señor Obispo nombre vna persona, y los dichos señores Marqueses otra, los quales vean, y tassen los Beneficios aplicados, que estàn vnidos, ò aceptados de la colocion, presentacion, y prouision Episcopal, segun la verdadera y comun estimacion; y si hallarẽ que excede la dicha suma de los dichos quinientos ducados, los reduzgan à ella, dexando todo lo demas a la colacion, prouision, y presentacion del señor Obispo, como antes estaua, ò à quien de derecho pertenece, y en caso de discordia, hagalo el Matropolitano, ò su Vicario; pero sinó estuuieren vnidos, aplicados, ni aceptados tantos Beneficios, que lleguen à la dicha suma de quinientos ducados; declaramos que se puedan vnir, y aceptar, conforme à la facultad de las dichas Bulas à la dicha Colegial tantos Beneficios, que lleguen à la dicha suma. Y en lo que toca à la verificacion del valor, se haga lo sobredicho.

Iten, por quanto no es razon, que las Animas sean priuadas de su propio Pastor, y sean gouernadas por Mercenarios, que cada dia se mudan; porque de los Beneficios curados que estàn aplicados, no se podria comodamente aora hazer la reduccion, ni diuision alguna; declaramos, que de los Beneficios curados que de aqui adelante aplicaren, assi de la colacion del dicho señor Obispo, como de otro qualquier; se tome de cada Beneficio curado tanta parte, que baste para la sustentacion del

Cu-

Cura, y lo restante se aplique à la dicha Iglesia Colegial hasta la cantidad sobredicha, la qual dicha diuision hagan vna persona nombrada por el dicho señor Obispo, y otra por los dichos señores Marqueses; y en caso de discordia hagala el Metropolitano, ò su Vicario.

Iten, porque la fabrica de la Iglesia de Astorga sea priuada de las medias annatas de los Beneficios vacantes por muerte; declaramos, que de los tales Beneficios, que de la colacion, y prouision del dicho señor Obispo estàn aplicados, y de los otros de que se solia lleuar media annata, aunque no sean de su colacion, se pague in perpetuū à la dicha fabrica de quinze en quinze años la quarta parte de los frutos de los tales Beneficios, como se acostumbra à hazer con la Camara Apostolica en las vniones perpetuas, ò que los dichos señores Virreyes, y Cabildo de la Iglesia Colegial anexen à su costa a la dicha fabrica vn Beneficio que llegue à cinquenta ducados.

Quanto à la segunda Bula sub dat. videlicet Romæ XIV. Kal. Martij, Anno nono, y tercera sub dat. quarto Kal. Septembris 1532. Cum faciant ad decorem Abbatis, & Collegiatæ, & cum paruo Episcopi præiuditio; declaramos que passen, ni mas, ni menos, que estàn concedidas; con tal, que la bendicion que el Abad puede dar por ella, hallandose el señor Obispo, ò el que por tiempo fuere presente, sea con su licencia, como se acostumbra à hazer. Iten, que los Ministros que el Abad que por tiempo fuere, puede ordenar, sean los que verdaderamente fueren Ministros de la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha Villa de Villafranca, q̄ actualmente huuieren seruido vn año. Y porque desde acà no se podria presiguir el numero cierto de ellos, y de la muchedumbre podria resultar daño en la jurisdicion Real Ordenamos, que vna persona nombrada por el dicho señor Obispo, y otra por el dicho Abad, y Colegio, de-

ter-

terminen el numero conueniente de los dichos promouendos; y en caso de discordancia pueda determinarlo el Metropolitano, ò su Vicario.

La quarta Bula sub dat. Romæ Kal. Nouembris. Anno nono; mo deramos en la forma siguiente, que la institucion del Abad, que la Bula quiere, que a presentaciõ de los dichos señores Marqueses pertenezca al Papa, sea del señor Obispo de Astorga, que por tiempo fuere, y tambien la institucion de las quatro Dignidades erigidas, y otras qualesquier que se erigieren de aqui adelante con esta condicion: Que si infra tridum post requisitionem, de la persona que fuere presentada por los dichos señores Marqueses, ò los que pot tiempo fueren, el dicho señor Obispo no instituyere, que la institucion pertenezca al Matropolitano. Iten declaramos, que à presentacion de los dichos señores Marqueses, la institucion de los Canonicatos, Raciones, Capellanias, y otros Beneficios inferiores de la dicha Colegial, y Iglesias de Villafrãca, pertenezca al Abad que por tiempo fuere. Y porque en la dicha Bula se quita al Obispo toda la jurisdicion, y superioridad que tiene en la dicha Colegial, y en las otras Iglesias anexas, assi de la dicha villa de Villafrãca, como de fuera della en la dicha Diocesis, y personas dellas, queriendo restringir esta facultad á cosa tolerable; declaramos, que toda la autoridad, y facultad del Abad, no se estienda, sino solamente à la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha villa, y personas de ellas, en las quales el dicho Abad que por tiempo fuere, tenga toda la autoridad que el Papa le dá: hac tamen conditione, videlicèt, que las primeras apelaciones vayan al dicho señor Obispo que por tiempo fuere, porque no se hagan tantas instancias, en perjuizio de los litigantes. Iten, quanto à la visitacion, declaramos que el dicho señor Obispo, por si, ò por su Prouisor, puedan visitar la dicha Iglesia Colegial, Abad, Dignidades, Canonigos, Ra-

cioneros,y otras qualesquier personas, y bienes della,y de las dichas Iglesias que estàn en la dicha villa, semel in anno perpetuamente: excepto si por algun caso necessario el Abad,y Capitulo, ò la mayor parte demandar en la dicha visitacion de esta manera. Videlicet, que en las puniciones, y otras cosas graues tocantes à la dicha Iglesia Colegial,y Iglesias de la dicha Villa de Villafranca, y personas de ellas, el Obispo que por tiempo fuere, ni su Prouissor, no puedan proceder, sin tomar por acõpañado à alguna persona diputada por el Abad, y Cabildo de la dicha Iglesia Colegial. Pero si despues de llegado el dicho señor Obispo, ò su Prouisor a la dicha Villa, y requerido al dicho Abad, y Cabildo por el, no diputaren el acompañado dentro de vn dia natural, el dicho señor Obispo, ò su Prouissor, puedan proceder solos: y en lo que tocare à la mutacion, ò limitacion de los estatutos, no lo puedan hazer sino de consentimiẽto de la mayor parte del Cabildo de la dicha Iglesia Colegial. Iten, declaramos, que en todas las otras Iglesias, y lugares anexos, y por anexar fuera de la dicha Villa, el Obispo tenga la misma jurisdicion, superioridad, y autoridad que antes tenia, sin que el Abad pueda entrometerse en ello.

Quanto à la quinta Bula sub dat. videlicèt Kal. Ianuarij. Anno XI. No obstante, que su Santidad por ella exime à la dicha Villa de Villafranca, y todos los lugares a ella temporalmente sujetos, y à los vezinos de ellos, cõ todos los Beneficios, y lugares Eclesiasticos, y omnino priua al dicho señor Obispo de Astorga de la colacion, prouision, institucion, presentacion, jurisdicion, y toda superioridad espiritual que tenia sobre ellos; y la dà, y concede al dicho Abad que por tiempo fuere; restringimos, y moderamos la dicha autoridad, y jurisdicion solamente a la dicha Iglesia Colegial, y villa de Villafranca, y à las Iglesias, y personas que en ella consisten, de-

xan-

xando en los lugares de la jurisdicion, y otras Iglesias fuera de la dicha Villa de Villafranca anexas, y por anexar, que son de la dicha Diocesis de Astorga, al dicho señor Obispo que por tiempo fuesse, la misma jurisdiciõ, superioridad, y autoridad que antes de la concession de las Bulas tenia; y el Abad moderno, ni el que por tiempo fuere, no tenga que hazer con ellos, quedando, como dicho es, en el precedente capitulo en la dicha Iglesia Colegial, y Iglesias de la dicha Villa al dicho señor Obispo que por tiempo fuere, la apelacion, y visitacion; y allende desto el conocimiento de causas matrimoniales, dezimales, y criminales, donde interuenga efusion de sangre, ò otra injuria, ò delito atroz. Fecha en Niza á 8. dias del mes de Iunio de 1538. años del Pontificado del Santissimo in Christo Padre, y señor nuestro Paulo por la diuina prouidencia Papa III. Anno quarto. F. Cardinalis SS. ✠. El Marques de Aguilar. *Y que la dicha escritura de declaracion, y concordia, que de suso và incorporada, fue por ambas partes consentida, y la quereis guardar, y cumplir*, suplicandonos, y pidiendonos por merced, que porque mejor, y mas cumplidamente sea guardada, y cumplida, la mandassemos confirmar, y aprobar, y dar nuestra carta de confirmacion, y aprobacion de ella, ò como la nuestra merced fuesse. Y auiendo se visto la sobredicha escritura de concordia por algunos de los del nuestro Consejo. Por la presente, sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguño, que no sea de los en ella comprehendidos, *confirmamos, loamos, y aprobamos la sobredicha escritura de concordia, y declaracion*, è interponemos nuestra autoridad Real à lo que della nos toca, y pertenece interponerla. Y queremos, y mandamos que vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene, y que contra ella no se vaya, ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera; y mandamos à los del nuestro Consejo, Presi-

dentes, y Oydores de las vuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistẽte, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son como à los que fueren de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en sus lugares, y jurisdiciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir la sobredicha escritura de concordia, y esta nuestra confirmacion de ella, en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra lo en ella contenido vos no vayan, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta ẽ dos años. Y O - E L R E Y. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catolica Magestad, la fize escriuir. Por su mandado. Doctor Gueuara. Iuan Garcia.

Iuan Moreno Bazan, Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y ordinaria, vezino de la Ciudad de Astorga, doy fee hize sacar este traslado de su original, con el qual concuerda, que queda en el Archiuo de la Catedral desta Ciudad, à que me refiero: y lo firmè. En testimonio de verdad. Iuan Moreno Bazan.

37 Supuesto el hecho deste pleyto, se reducirà este papel à quatro articulos.

38 En el primero se fundarà deuerse retener estos executoriales por el perjuizio del Patronato Real.

39 En el segundo, que se califica su retencion por la ofensa de la concordia, y su contrauencion; auiendose litigado en la Rota sobre lo principal della, no siendo Tribunal competente para este conocimiento.

En

 357

40 En el tercero, que solo el perjuyzio de la primera instancia del ordinario, y contravencion al decreto del Santo Concilio de Trento, que se verifica en nuestro pleyto, era medio suficiente para esta retencion.

41 En el quarto, que respecto de averse seguido en la Rota el juyzio, de dōde dimanan dichos executoriales, estando pendiente en la Camara el recurso de retencion de las letras citatorias, y monitoriales q̃ vinieron cōtra el Obispo de Astorga el año de 1656. huvo litispendencia, y que esta deviò impedir la prosecuciō de aquel juyzio; y que aviendose seguido sin embargo, contienē nulidad notoria, y que esta es causa bastante (quando faltaran las demàs) para la retencion dellos.

42 Y en cada vno destos Articulos se procurarà responder a las dudas del Abogado del Abad, con que a la vista deste pleyto, intentò obscurecer lo claro dèl, probaràse que no embaraça el estar executados dichos executoriales, para que se retengan: y se ponderaràn en vltimo lugar algunas reglas generales, que pudieran mover a la dicha retencion, por concurrir todas en el caso en que nos hallamos.

ARTICVLO PRIMERO.

43 CONFESSAMOS Con la verdad, y ingenuidad que se deve, que la suma potestad, y jurisdicion en todo lo Eclesiastico, y espiritual, pertenece a su Santidad, dada inmediatamente por Christo Nuestro Señor, como dueño, Autor, y causa de todas las cosas, *Matth. cap. 16. Ioan. cap. 20. Luc. cap. 5. 6. 22. Marc. cap. 16. & ex D. Isidor. de Ecclesiast. officijs, lib. 2. cap. 5. cap. significasti, de elect. cap. solitæ, de maior. & obedient. cap. novit, de iudic. cap.*

quod translatum.de offic.de leg. cap. per venerabilem, qui filij sint legitim.cap.cuncta per modum 9.quæst.3. & *dist.*17.18. & 19. vbi communiter scribentes, *D.Thom.lib.4.sentent.dist.20.quæst.4. artic. 4. ad 3.* & *distint. 24.* & *in 2 sentẽt.dist.vltim.quæst.fin. Archiep.Florent.in 3.part.summ.art.23.cap.4.§.7. de potest.iurisdict. Card. Turrecrem. lib. 2.de potest. Papæ ex cap.70.ad 80. Pet. de Palud.in tract.de iurisdict. Eccles. in princip. Card. Iacobat.latissimè in tract.de Concilijs,lib.10.§.in contrarium tamem, ex num.72. Bellarm.de Rom.Pont.lib.1.cap.15. Frãc. Vargas tract.de auctorit.Pontific.axiom.4.latissimè Mart.de iurisdict.part.1.cap.13.per tot. Menoch. de præsumpt.lib.2.præsump.14.num.1. Pat. Molin. de iust.* & *iur.tom.6.d.sp.4.per tot.* segun opinion de muchos Autores,aũque no sin cõtroversia, como dirèmos,y distinguirémos.

44 De que nace,que le es permitido al Summo Pontifice,como a Principe Soberano,en lo Eclesiastico,y espiritual,dividir las Iglesias,y Parroquias, *cap. vacante,cap.significatur,de præbend.cap. ad Audientiam,de Eccles. ædif.* Y assimismo puede dividir las Diocesis,erigiendo Abadias, y segregando dellas la parte de jurisdiccion que le pareciere,dandola a Abades,ò otros inferiores Prelados, *Hostiens. in cap. cum contingat,num.1.de for.competent.vbi Butrius,num. 11.*versic.*De consuetudin. Panormitan.num.18.Rota decis.324.num.2.apud Farinac.part.1.in recentiorib. Barbos.de offic.* & *potest.Episc.tom.2.alleg.50. num.5.* En tãto grado, que es poderoso su Santidad para con la dismembracion que quisiere hazer de muchos Obispados erigir vno de nuevo en su perjuyzio, *cap.præcipimus 53.in ord. 16. quæst. 1. vbi Turrecrem,*versic.*Non etiam,Cõcilium,glos.*verb. *Pertinere in cap.sicut vnire,de excessib. Prælator. vbi Hostiẽs. num.*

num.1. Zabarel. num.3. Ancharran. num. 1. Sel-v. de benefic. part. 2. quæst. 3. num. 10. & eleganter Lott. de re benefic. lib. 1. a princip. num. 33. cum seqq. & nu. 44. cum alijs Card. Palæot. de Sacram. Concil. consultationib. part. 1. quæst. 3. in resp. ad 3. angum. Siendo esta materia privativa de su Santidad, in signum supremæ potestatis, *ut post alios adductis Rot. deces. probat Barbos. de iur. Ecclasiastic. lib. 1. cap. 20. num. 2. & de potest. Episc. part. 1. tit. 1. cap. 1. num. 27. Host. in cap. cum contigat, num. 1. de for. compet. quam sequuntur Ioann. Andr. num. 4.* versic. *Hij dicunt Butrius,* versic. *Si quæratur an habeat, Abbas, num. 18.*

45 En lo dicho no ay duda, con la distincion q̃ se dirà, siendo cierto, que la Suprema Regalia de su Santidad, se limita en todo lo que es Patronato de Legos que pueden disponer, como tales Patronos de lo Eclesiastico, presentando, sin que pueda su Santidad embaraçarlo, ni coartarlo, mayormẽte en el Rey nuestro señor, que por costumbre inmemorial destos Reynos es Patron de todas sus Iglesias Cathedrales, como se asienta en la *l. 18. tit. 5. part. 1.* ibi: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, &c. Et infra, è que le piden por merced que le plaga, q̃ ellos pueden hazer su eleccion desembargadamente, &c.* Y dà la razon: *E esta mayoria, è honra han los Reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è fizieron las Mezquitas Eglesias, y echaron dey el nome de Mahoma, y metieron, y el Nome de Nuestro Señor Iesu-Christo: La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca los ovo: La tercera, porque las dotaron, &c.* De que se sigue ser esta inmemorial de mas noble naturaleza que otras; pues en qualquiera basta la razon de averla, como dixo el Consult. *in l. hoc iur. 3.*

§. Du-

§. *Ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & æstiua*, ibi: *Ductus aquæ cuius origo memoriam excessit, iure constituti, loco habetur*, y esta se funda en tres razones, q̃ qualquiera dellas dà derecho de patronazgo, insolidum, como se prueba *in cap. nobis de iur. patronat. cap. Piœment. cap. Frigent. 16. quæst. 7. Zechias, de beneficijs, cap. 12. Vianus de iure Patronatus, lib. 1. cap. 2. num. 6. & lib. 2. cap. 2. num. 1.*

46 Este derecho de patronato, es vna de las principales regalias de su Magestad, adquirida por todos los titulos referidos, *l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. glos.* verb. *Per singulas in fin. in cap. Adrian. el 2. 63. dist. Parej. de instrum. edition. tom. 1. tit. 2. resol. 3. per tot. Alfar. de offic. Fisc. glos. 2. de Reg. Hispaniæ a num. 17. Camil. Borrel. de Reg. Catholic. præstantia, cap. 5. nu. 7. & num. 26.* De que se sigue, que todos los efectos de patrono, cerca de sus Iglesias Cathedrales pertenecen a su Magestad, entre los quales es vno; y el principal, la presẽtaciõ de Obispados q̃ dixo *Pareja dict. resol. 3. num. 17.* que *numerabatur inter fructus iuris Patronatus Regi nostro competentes, cap. cum Berthold. de re iudicat. cap. ex litteris 7. cap. consultationib. de iur. patron. Molin. de primog. lib. 1. cap. 24. num. 2. Cepol. cons. ciuil. 11. num. 5. part. 1. Gratian. discept. forens. cap. 577. num. 6. Gonçal. sup. reg. 8. Cancell. glos. 45. §. 2. num. 8. Salgad. de protect. reg. part. 3. cap. 10. num. 3. & alijs quos refert Pareja loco citat.* De lo qual se reconoce, que la presentacion no dà el Patronato, sino que dél dimana, y nace el derecho de presentar, como vno de sus emolumentos.

47 Y aunque queda probado con quanta razon compete a su Magestad este derecho, diremos breuemente lo que en todos tiempos han estilado los Reyes de España, auiendo auido en la prouision, y presentacion variedad: En los tiempos de los Godos elegian

los

358

los Reyes, *text. in cap. cum longè 63. dist.* que es el capitulo sexto del duodezimo, *Concil. Toled. vbi ita fuit declaratum*, siendo Pontifice Leon Segundo, Obispo, Agaton, Reynando en España Ervigio, Rey Godo año del Nacimiẽto de Christo 685. como con muchos refiere *Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 223. Gutierr. lib. 2. Canon. quæst. 11. & lib. 3. var. cap. 13. a nu. 72. trad. Villalp. comment. in Conc. Tolet. cap. 39.* y lo refiere *Guillel. Benedict. in cap. Raynunt. decis. 2. versic. Et vxorem nomine, num. 363. in fin. & num. 376. ad med.* versic. *Nam idem factum.*

48 Despues dandose noticia al Rey de la muerte de los Obispos, y pidiendole licencia de dar successor a la Iglesia vacante, se hazia la eleccion por el Cabildo, y el electo se presentava ante su Magestad, que lo confirmava, concurriendo en él las prendas que se requerian, *l. 3. tit. 3. l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordinã, quarum meminit in proposito, Palac. Rub. in rep. cap. per vestras in rubric. introduct. num. 25. Nicol. Garc. de benef. part. 5. cap. 1. sub num. 216.* Y desta costumbre habla el Texto, *dict. cap. cum longè, & ibi DD. & in cap perlect. dist. 63. & in cap. Abbat. 18. quæst. 2. & per Compost. in cap. quod sicut, de elect. colum. antep.* versic. *Principi præsentare, & alij quos Lato Calam. congerit, D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. a n. 229.*

49 En nuestros tiempos, por la misma costumbre inmemorial, presenta su Magestad, segun la *ley 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* como lo nota *Greg. Lop. in dict. l. 18. tit. 5. part. 1. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 223. Nicol. Garc. vbi proximè*, y nota bien la *glos. in dict. cap. cum longè.* que oy se continua el derecho al Rey Catolico, que antes tenia eligiendo, y presentando, como antes eligia, y presentava, *tenet Restaur.*

tract.de Imperat.quæst.10.num.16. Conrad.in temp. iudic.lib.1.cap.2.§.3.num.14. Ioann.de Selv.de benef.part.3.quæst.23.nu.44. Corset.de potest.quæst.55. Mart.de iurisdict.part.2.cap.40.num.13. De todo lo qual se verifica, que sucessivamẽte desde tiẽpo de los Godos, los Reyes de España, han estado en esta possession, sin que se aya, ni interrumpido, ni aun intentadose.

50 En cuya consequencia, *dict.cap.40.nu.14.* Refiere Marta, que la Iglesia Romana, ha favorecido con grande exuverancia à los Reyes Catolicos, que han sabido siempre grangearlo por su Religion, zelo, y Christiandad q̃ han executado a su exemplo sus principales Ministros (que ha ocasionado ser el mayor Monarca de la Europa:) Y en comprobacion del cariño, y benevolencia que les han tenido siẽpre los Sumos Pontifices, expidieron Bulas, confirmando el Real Patronato en que se hallavan, *ut cõstat ex dict. l.1. Recop.* como fueron *Adrian.Sexto.* año de 1523. *Clement.Septim.* año de 1529. *Paul.Tercer.* año de 1536.

51 Parece preciso referir la clausula de la Bula de *Adrian.Sext.* en que se manifiesta lo dicho, y comprende lo mismo q̃ las de *Clemente Septimo*, y *Paulo Tercero*, ibi: *Decernentes ius Patronatus, & præsentandi huiusmodi illius omnino naturæ, & vigoris existere, cuius Patronatus Regium ex donatione existit, & quascumque provisiones commendas administrationes uniones, aut dispositiones, tam de vacantib. quam de vacaturis, etiam per viam accessus, & regressus, vel aliàs quomodolibet, etiam de consensu illas, vel illa pro tempore obtinentium, & Ecclesijs, & Monasterijs prædictis absque præsentatione, aut expresso consensu vestrorum, aut dictorum successorum vestrorum per nos aut Romanos Pontifices successores nostros, &*

sedem prædictam quomodolibet de cætero faciẽdas, aut pro tempore factas, & quascumque litteras Apostolicas, desuper quomodolibet pro tempore confectas, etiam quascumque de negationes quorumvis iurium præsentandi, seu nominandi, etiam cum quibusvis efficacissimis, & prægnantissimis clausulis, in se contentis, nullius roboris, & momenti existere: vosque ac dictos successores vestros, seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere, & ob non paritionem huiusmodi aliquas, etiam in eisdem litteris contentas censuras, & pœnas nullatenus incidere posse.

52 *Ac præsentes litteras, & in eis cõtenta, quæcumque valere, plenamque roboris firmitatem obtinere ac perpetuo inviolabiliter observare debere, in omnibus, & per omnia, ac si de vna imo Cardinalium Cons. & consensu consistorialiter, vt moris est, servatis quibuscumque servari præstitis, emanassent, & quæcumque ad illorum validitatem, efficaciam, & perpetuitatem quomodolibet requisita formaliter, & individue, nihil omisso, intervenissent, ac obseruata, & facta fuissent.*

53 *Etsi per quoscumque tam ordinaria, quam delegata, & mixta authoritate fungentes iudices, & personas, vbique iudicari, cognosci, atque decidi debere, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & decidendi facultate, nec non irritum, & in ane, quid quid, secus super ijs a quo quam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, perpetuò decernimus.*

54 Claramente se conoce destos decretos, quan assẽntado, y cierto es el derecho de patronato en todas las Iglesias destos Reynos, pues quando huviera controversia, antes dellos, la avia quitado tambien Sixto Quarto, y podemos dezir con *Iustinian.* en el *princip. inst. de hæredib. instit.* (hablando los Pontifi-

ces

ces con su Mageſtad, reſpecto deſte derecho:) *Nos non per innouationem induximus, ſed declaramus, corroboramus, & confirmamus, quod certum eſt, & quia æquius eſt, & quia nobis placet*: En cuya conformidad ſe vè ſer las clauſulas irritantes en contravencion de lo diſpueſto, ibi: *Sublata eis, & eorum cuilibet quavis alter iudicandi, & decidendi facultate, nec nō irritum, & inane, quidquid ſecus ſuper his a quoquam quavis authoritate ſcienter, vèl ignoranter contigerit attentari, perpetuo decernimus.*

55 Pues ſino fuera cierto eſte derecho en los Reyes, la confirmacion, y declaracion, no tuvieran efecto, ſiendo nulo lo confirmado, *vt per Lambert. dixit Hieronim. Gonç. in reg. de alternat. gloſ. 51. num. 37. in fin. & ex doctrin. Vald. in l. falſus, num. 3. de furt.* Aſſentando, que la confirmacion no es acto que ſubſiſte por ſi, ſino es adherente a otro que ſe cōfirma, y ſe llama *confirmatio, quaſi cum alio firmatio*. Y no ſiendo el acto confirmado capaz de confirmarſe, no tiene fuerça, ni vigor la confiamacion, *Philipo Decio in l. more, nu. 3. ff. de iuriſd. omn. iud. & in rubr. de conſ. vtil. vèl in vtil. num. 2. Sforc. conſ. 77. num. 19. D. Valenç. conſ. 177. num. 56. tom. 2.* Y quando no eſtuviera aſſentado eſte derecho, como eſtà fundado en ſu Mageſtad, devieran, *tamquam ex donatione, & noua conceſſione*, darſelelos Sumos Pontifices, ſiendo cierto, que por la gran diſtancia que ay de Roma a eſtos Reynos, que ſon lo eſtremo de la Europa (porque ſe les ha permitido a los Reyes, otras coſas contra *ſtrictam iur. rationem*, como latamente refiere el ſeñor *Salg. de ſupp. ad Sanctiſsim. 1. part. cap. 2. per tot.*) No podian tener el cónocimiento que es meneſter de la aptitud, y prendas que ſe requieren en tan conſiderables Arçobiſpados, y Obiſpados, como ay en eſtos Reynos, pudiendo, y deviendo el Principe, informado,

do que los nombrados eran sospechosos, y menos habiles, que ocasionarà los disturbios que se dexa entender removersçlos, *vt ait Innocentius in cap. super his, de accusationibus, & in cap. 1. de electión. Felin. in dict. cap. super his*. Importale al Principe conocer, quienes, y como son los que goviernan las Iglesias de sus Provincias, *Mart. de iurisdict. 2. part. cap. 40. num. 26. y 27. D. Covar. in reg. possessor. part. 2. §. 10. sub num. 5. & multis alijs, quos congerit, D. Salgad. dict. cap. 10. nu. 240. & 241.*

56 Siendo constante que en su Magestad reside este derecho de Patronazgo, como se ha probado, se sigue necessariamente le competen todos los frutos, y emolumentos que pertenecen à los Patronos, y con mayor razon, y fuerça que à otro alguno, por las circunstancias relevantes que en su Magestad concurren, de los quales derechos tratan latamente, *l. 1. tit. 15 part. 1. Loter. de re Beneficiar. lib. 2. quæst. 3. num. 23 y 24. Vivian. de iur. Patron. lib. 1. cap. 2. à num. 12.* Y tan eficazmente, como està dicho, se deven al Principe los emolumentos, honores, y reverencia de Patrono: que siendo disputable, si podrà el Obispo, presentado por su Magestad, y confirmado por su Santidad, desde el tiempo que se expidieron las Bulas, exercer jurisdiccion antes de presentarlas en la Iglesia, aunque dixeron muchos, que si en fuerça de la gracia de su Santidad, es la mas cierta opinion la contraria, deviendose presentar las Bulas primero que exerça la jurisdiccion, como refiere *lato calamo con muchos pro vtraque sentent. Parej. de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 3. à num. 1. cum seqq.* Ni bastarà presentarlas en el Cabildo, siendo preciso antes se presenten ante su Magestad en su Consejo de Camara, para obtener la cedula de exequendo, en que se le permite tomar la possession, y administrar, deviendose aver primero presen-

tado ante su presencia, aviendole hecho el obsequio; y reverencia devida, *cap.cum longè 63. dist. dict. l. 18. tit. 5. part. 1.* ibi: *E despues que la eleccion ovieren fecho, presentele el eligido, è èl mandele entregar aquello que recibiò*, *l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin.* ibi: *E otrosi desde que el tal Prelado, ò Obispo fuere eligido, como deve, fue, y es costumbre antigua, que antes que aya de aprẽder possession de la Iglesia, deven venir por sus persõnas à hazer reverencia al Rey*, *Did. Perez, glos.* hazer saber al Rey, versic. *Hispaniæ tamen Rex*, *Palac. Rubios in introduct. rubric. de donat. inter 3. prauidentiali, num. 215. Franc. Molin. de bracio sæculari, lib. 1. cap. 5. num. 9. refert Parej. dict. res. 3. à num. 9. cum seqq.*

57 Es tan necessaria esta presentacion, y reverencia devida al Principe hecha en su Camara, que deven entregarse al Fiscal del Consejo las Bulas originales de confirmacion con el traslado de la presentacion, y merced que haze su Magestad à los Obispos, para que inquiera, si son conformes à si à la merced que hizo su Magestad, como à los Decretos del Santo Concilio de Trento, *iuxta notata à Parej. dict. tit. 2. resol. 2. ex num. 45.* y à las Bulas de Adrian. Sexto, y demàs referidas, en que se declara pertenecer à su Magestad el derecho de patronazgo, *& per consequens*, el derecho de presentar, pues se puede temer que tenga defecto, ò sospecha de falsedad, ò otros reprobados por derecho, porque no se les deva dar execucion, como no se le dà à los trasumptos, aunque de su inspeccion conste venir en forma, respecto del rescripto de la presentacion; como al contrario, viniendo en forma, se les deve dar quanto antes el devido despacho, para q̃ tenga la Iglesia el digno Pastor, y Prelado, que se le ha dado: Y es tan cierto lo dicho, que no se dispensa este obsequio, y ceremonia, y inquisicion, presentando su

K

Ma-

Mageftad en fus Obifpados, Arçobifpos, Prelados, ò Cardenales, no deuiendo contra lo que fuele fer regular, eftarfe à fu affercion, eftãdo de por medio el Real Patronazgo de fu Mageftad, y perjuizio que fe le puede feguir, en que en el menor apice no deue fer perjudicado: De que fe figue, que fiendo nueue los inftrumentos que fe han de prefentar de parte del Obifpo electo, para poder tomar la poffefsion, es vno de los principales la Bula de gracia, que contiene la elecciõ de fu Santidad, à inftancia, y prefentacion de fu Mageftad Catolica, eftando en la obferuancia que fiempre fu Real Patronazgo, que todo fe prueua del Sumario al *tit.6.lib.2.de la Recopilac.* y refiere *Parej.en la dicha refol.*3. Y es tan precifa efta cedula de exequendo, que ni por ella ay peligro de incidir en la Bula in Cena Domini, ni riefgo en la multa que fe pufiere à los Obifpos por el Principe, fi faltaren à afsiftir à fu expedicion.



58 Dexamos prouado con cluyentemente fer los feñores Reyes de Efpaña Patronos de todas las Iglefias Catedrales de fus Reynos, por la razon dicha, *ex dict.l.*18, *& ex dict.l.*1. con todo lo demàs que queda fundado, fin q̃ en lo mas, ni en lo menos fe pueda perjudicar efte derecho, que es indiuiduo, y complicado, *nam qui aurem tetigit, totum corpus tetigiffe videtur, l.vulgaris* 21 *.de furtis, l.pofsideri* 3. §. *Quod autẽ diximus*, el primero, *ff.de acquir.poffef. Bar.in d l.vulgaris in princ. Caftrẽf.cõf.*4.*prope fin.lib.*2 *Tufc.* 1.*tom.conclus.*563*.litt. A.* Con q̃ es impofsible que fe perjudique en algo, fin que fe diga queda perjudicado el derecho de patronazgo. Y entrando en la queftion, fi por la feparacion, ò difmembracion que haze fu Santidad de parte de vn Obifpado, quedarà ofendido el Real Patronato de fu Mageftad, *& eo inuito, vel non confentiente, & ignorante*, fubfiftirà la feparaciõ ò difmembracion.

Bol-

59 Boluiendo à lo que al principio assentamos, *que iure communi ex potestate ordinaria*, puede el Pontifice separar vn Obispado de otro, es como diximos, no sin controuersia, pues tienen muchos que no podrà hazerlo por el daño que se seguiria à la causa publica, y Estado vniuersal de la Iglesia, *vt videre est apud Lotter. de re Beneficiar. lib. 1. quæst. 11. à princip.* Otros asientan lo contrario, y que puede ad libitum, hazer separacion, y dismembracion en todos los Arçobispados, y Obispados, que se deve entender con distincion, segun lo que comunmente refieren los Autores citados por Loterio, en el lugar referido, y por el señor *Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. num. 13 cum seqq. & in polit. lib. 4. cap. 5. hoc est*, si conuiene por auerse aumentado los vezinos, los Pueblos, y otras razones semejantes: Pero en caso que no aya causa, ni fundamento, ni lo pida la comun vtilidad de los fieles, no podrá, ni deuerà hazerlo *D. Solorç. cum alijs vbi proximè*, y quanto *quier saltim, ex vrbanitate*, en caso que pida la causa publica, y vniuersal de la Iglesia, deve ser con cosentimiento del Principe, que en lo general deve cuidar, y asistir a la conveniencia de sus Reynos, de que nace, que no conociendo, ni siendo de vtilidad al estado vniversal de la Iglesia, y del Reyno, ò Principado, donde se haze la separacion, podrà el Principe, y deverà embaraçarlo, siendo el oficio del Rey, insito en la potestad de Reynar, la conveniēcia, y mejor govierno de sus vassallos, su abrigo, y proteccion, que vno, y otro no es separable del Principe, naciendo con la Corona, porque dixo el señor *Salgad. part. 1. cap. 2. num. 30. de protect. Reg. Protectio, & obiectum, & causa finalis Regni Regnū enim propter protectionem, non protectio propter Regnum, aut Regē datum est à Deo supremis Principibus temporalibus.*

Pero

362

60 Pero en el caso que hablamos, y deste pleyto parece, sin disputa, no poder hazer la separacion q̃ se pretende de la Abadia de Villafranca: Suponiendo primero, que la desmembracion, ò separacion, se dize hazer de tres maneras: *Quædã a capite* quando el territorio que pertenece a vn Principe, se quiere aplicar a otro: *Quædam a corpore, vel vti*, quando de vn territorio, ò Obispado, se hazen dos: *Quædam, & tertia a capite, & corpore simul*, quãdo de vn Obispado, se hazen dos, reconociendo el nuevo, y dividido otro Patron: *Si claritatis gratia*, assentamos, que su Magestad es Patron vniversal de todas las Iglesias Cathedrales de sus Reynos; y en este caso afirma el señor Solorçano, en los lugares referidos, que en las Indias, no tiene esta materia duda, ni question, como refiere Antonio de Herrera en la Historia general de las Indias, *decad. 7. lib. 6. cap. 7.* como consta del breve que se entregò a Don Francisco Tello de Sandoval, yendo a visitar la Nueva España: siendo la razon, el Patronazgo que assiste a su Magestad, y aver, a costa de la sangre de sus vassallos, y sus expensas, conquistado aquellos Reynos, y reducidolos a la Fè, aunque esta separacion es *a corpore tantum*, porque solo se divide el Obispado, què dandole a su Magestad el derecho de presẽtar dos Obispos, como antes presentava vno, aun al parecer, no aviendo inconveniente, porque no es dismẽbraciõ, *a capite*, sino solo *a corpore*: y queda el mismo Patron, y señor de presentar.

61 Pero considerando, que *vnusquisque est rei suæ moderator, & arbiter, l. in re mandata, C. mandati*: Y que su Magestad, como Patron, y dueño, ha obtenido, y posseido el patronazgo, sin que se le aya dismembrado, ni podido dismembrar, aunque sea *a corpore tantum*, esta dismembracion, justamente, no deve permitirse a su Santidad, sin consentimiento del

L Prin-

Principe hazerla a quien vnicamente toca dar providencia a la conservacion de sus vassallos, pesando, y estimando los que son; y si es menester, ò no dismembracion en este, ò en el otro Obispado; pues en caso q̄ lo permita, se presume es, porque conviene; y esta razon, y conocimiento cesa en el Sumo Pontifice, que por la distancia de la Sede Romana, a estos Reynos le faltan estas noticias, y aun en los de las Indias, por la misma razon fiò su Magestad esta materia a D. Francisco Tello de Sandoval, como consta del Breve, y cedulas que llevò, no tomando por si, ni por su Consejo resolucion dèl, como, ò de que Obispados se avia de hazer la dismembracion.

62 Las razones que asisten a su Magestad en los Obispados de las Indias, como Patron dellos, instan mucho mas en los de las Castillas, porque ademàs de assentar el señor Rey Don Alonso, *in dict. l.* 18. que es patron, y sus gloriosos antecessores lo fueron de las Iglesias destos Reynos, porque las dotaron, edificaron, y ganaron, expeliendo dellas a los Moros, y otros enemigos de la Fè, en que se funda la *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Y fundado los Sumos Pontifices, referidos en sus Bulas, que es legal, *cap. nobis, cap.* 16. *quæst.* 7. *Lambertin. lib.* 1. *part.* 1. *art.* 10. *quæst.* 1. *de iur. Pat. Nabarr. cons.* 2. *de iur. Pat. Cabed. de Patr. Reg. Cor. cap.* 2. *num.* 1. & *num.* 4. & 5. *quibus refert quam faborabile, sit ex his causis ius patronatus adquisitum, D. Salg.* 2. *part. de supp. ad Sanct. cap.* 31. *num.* 38. si se llega a pesar la sangre que costò conquistar estos Reynos, y los de las Indias, ya se vè la gran diferencia que ay, si miramos la latitud de aquellos, y comparatiue la cortedad destos, el tiempo en que aquellos se conquistaron, con que gente, y con que impensas, las fuerças que asistian en vno, y otro tiempo a los Reyes: siendo cierto, ya eran muy poderosos, quando ganaron

naron las Indias; y no tanto quando en la primera conquista empezaron los Godos a reducir estos Reynos a la Iglesia, y perdida España, en que estado se hallò el Rey Don Pelayo? con que afan? con que sangre? en quanto tiempo fueron dedo a dedo, y palmo a palmo, conquistando, y ganando los señores Reyes las dos Castillas? que aviendolo hecho, edificado Iglesias, erigido Obispados, señalandoles territorios, dotadolos, dandoles Prelados, justa, y necessariamente adquirieron, como queda comprobado, el derecho de patronazgo; y justissimamente los Pontifices, como hemos dicho, le corroboraron declarando pertenecerles, *tamquam ex donatione*, siendo assi que le tenian, *ex consuetudine immemoriali, erectione, fundatione, & dotatione.*

63 Y hablando en este caso sin hazer diferencia de Reynos, califican esta opinion la *glos. in extrauag. vnic.* verb. *Ereximus. de offic. de leg. inter communes. D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. num. 13. Franc. Marc. decis. 120. Ioann. Filesac. de Sacra Episcop. auctorit. cap. 7. §. 7. pag. 195. vbi refert Epistolam Innocentij IIII.* en que prueva, que el Arçobispo Remẽse queria erigir en cierto castro suyo vn Obispado interuiniẽdo la autoridad del Pontifice, y la del Principe soberano de aquel territorio, *& alij quos suppresso nomine memorat, Lot. dict. quæst. 11. num. 58.* Lo mismo sienten *Garc. de benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. Tondut. de pensionib. tom. 2. cap. 23. num. 19. qui docent*, que se requieren los mismos requisitos para la dismembracion, que para la vnion, siendo assi, que para esta, sin duda alguna es necessario que consienta el Patrono, *Ant. Fabr. in C. lib. 1. tit. 2. diffinit. 48. & lib. 7. tit. 27. diffinit. 8. Rebuf. in prax. benefic. tit. de vnionib. Benefic. num. 28. Bald. in l. 2. colum. 2. C. de Episcop. Aud. Papon. lib. 3. Arrest. 2. num. 10.*

Ton-

Tondut.lib.1.Canonic.cap.72.num.4. Y en este caso, aunque parece, que algunos Autores han querido dezir lo contrario, no puede tener fundamento, y solo es querer hablar lisongeando la autoridad del Sumo Pontifice: ademàs, que en estos Reynos, no se puede imaginar, ni creerse permita, ni pueda permitir, ni aya permitido jamàs, segun Breves Apostolicos, y sus leyes, como despues diremos.

64 Y confiessan los Pontifices, que no tienen, ni quieren tener voluntad de perjudicar al Patronazgo Real, y el señor Solorçano, en los lugares referidos, hablando generalmente, dize, que es menester causa, y conveniencia del Estado vniversal de la Iglesia por la general proteccion que se considera en el Principe, que siendo Patrono, no tiene disputa; y bien claramẽte lo dà à entẽder la *ley 25.lib.1.tit.3.Recop.* en aquellas palabras: *Assi, en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronato Real, ni el derecho de Patronato de legos*: Y generalmente en la *ley 5.tit.6.lib.1. Recop.* pone su Magestad graves penas a los que perturbàren, y inquietaren los que tienen, y posseen Dignidades de su Patronato Real: y siendolo las Obispales, no se les puede inquietar, ni perturbar con dismẽbraciones, sin consentimiento del Principe, pues fuera ofender en ellas, y en los que las posseen su Real Patronato.

65 Lo dicho corre en dismembracion de vn Obispado, ò Arçobispado, haziendose otro denuevo, que ya, como queda fundado, no puede proceder sin voluntad del Principe, aora sea por la proteccion, que como a señor soberano le compete en lo que es conveniencia de sus Reynos, y vassallos, que solo bastarà aora, como Patron de las Iglesias de sus Reynos, en q̃ no puede aver disputa, como se ha dicho.

66 Lo que carece de toda duda, es en la dismẽbra-

bracion q̃ llamamos *a capite, & a corpore*, como si dixeramos en vn Obispado, se erige vna Abadia, en tierra de Señorio, sin voluntad del Principe, que es propriamente dismẽbracion, *a capite* porque se dà el derecho del patronato a otro dueño, y la jurisdiccion se saca del ordinario, y de aquel que tiene el Principe derecho de presentar, siẽdo la dismẽbraciõ a *capite, & a corpore*, porque se divide, y separa el territorio Episcopal: Y esta dismembracion se llama, propriamente, enagenacion, como en vn caso elegante lo refiere *Marinis allegat. iur. 33. n. 2. & 9.* dõde expressamente dize, distingviendo entre la dismẽbracion, *a capite, & a corpore*, que en la q̃ es *a capite* se requiere consentimiento del Rey, ò del Principe soberano, *ex text. in l. Imperialem, de prohib. feud. alienat. per Federic.*

66 Que se confirma con la doctrina de la *glos. in cap. nemo, de inceps, Gigans, de pẽsionib. quæst. 23. num. 3. Cabed. de Patr. Reg. Coron. cap. 10. num. 4. vbi asserit, quod Ecclesia Patronata, & quæ fuerit, de Patronatu Regiæ Coronæ, non potest erigi in commendam, sine consensu Regis*: y en el *num. 5.* afirma, que no puede vnirse vna Iglesia Patronata a otra, *sine consensu Regis*, y en el *6. quod Ecclesia Patronata, non potest converti in Præbendas*, sin el mismo consentimiẽto de su Magestad, que corrobora, *in cap. 12. num. 5.* assegurando, *non posse quidquam fieri in præiuditium Ecclesiæ Patronatæ per quod inmuttetur Ecclesia, & primæua illius natura, absque consensu Regis*, y dà la razon en el *num. 6 quia Patronatus Regij sunt, & habent se ad instar aliorum bonorum Regiæ Coronæ*, que no puede ser mas adverso a lo que se intenta por el Abad, mayormente, queriendo alterar la concordia, *ab eod. Cabed. cap. 13. per totum, & cap. 5. num. 6. & cap. 10. num. 3. & ferè per totum, & cap. 12. num. 8.*

67 Y que en la dismembracion aya notorio

perjuyzio, consta de lo que refiere Cevall. *de cognition. per viam viol. glos. 8. a num.* 11. donde traè dos Cedulas del señor Rey Don Pedro, era 1492. que alegò el señor Don Diego del Corral, siendo Fiscal del Consejo en el pleyto con el Duque de Escalona, sobre aver fundado Iglesia Colegial en la dicha Villa, cō dismēbracion del Arçobispado de Toledo, en termino del Patronato Real, como despues dirémos: Alegase, asimismo, en confirmaciō de lo dicho, *idem Cevall. commun. quæst.* 897. *num.* 307. 378. 477. 481. de este sentir son la *glos.* verb. *Ereximus in extrauag. vnic. de offic. de legat. inter commun. Lotter. de re Beneficiar. lib.* 1. *quæst.* 11. *num.* 74. que suponen aver perjuyzio del Patron en la dismembracion, sinembargo que se inclinan a la oponion, de que no es necessario su consentimiento: y a estos se llegan el señor *Covar. practicar. cap.* 36. *num.* 10. *Tondut. de pensionib. cap.* 23. *ex num.* 19. que con la comun tienen, no se puede poner pension sobre Beneficio de patronazgo, sin consentimiento del Patron, y dà la razon, el señor *Covar. dict. num.* 10. *in fin.* ibi: *Derogatur, etenim iuri præsentandi, si redditus Beneficij, ad quod præsantatio competit, fuerint diminuti.*

68 La qual razon milita, sin diversidad alguna en la dismembracion que se haze de parte de vn Obispado, pues necessariamente se desminuyen los frutos dél, con que dandose detrimento del patronazgo Real de su Magestad, sin controversia, no se puede dar lugar a la ereccion de la Abadia que se pretende, segun las leyes destos Reynos, que se han alegado: y quando basta para la retencion de Bulas, el que se ofenda el derecho de qualquier particular Patron lego destos Reynos, por los privilegios Apostolicos, y costumbre inmemorial que le asiste a su Magestad para ello, *l.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. D. Salg. de supplicat. ad San-*

ctissi-

ctissim.part. 1 *.cap.7.num.62*.versic. *Exemplum,& cap.*8.*num.*30.*D.Covar.dict.cap.*36.*num.*6.versic.*Primum in his,& num.*10.ibi: *Non potest Pontifex imponere pensionem super Beneficio Iuris Patronatus Laycorum absquè consensu Patroni,& versic. Secundò est observandum: Pontifex,non valet constituere pensionem super Beneficia,quæ sunt iuris Patronatus Regij,nisi consenserit Rex,& versic.quartò.quoties non poterit Pontifex nouum Beneficium constituere, ex fructibus alterius beneficij,nisi consensus Patroni accedat,& fauet apperte Regio Patronatui,text. in cap. ad Audientiam de Eccles.edif.*ibi. *Cum Canonico fundatoris assensu,ex quo deducitur; quod in dismembratione,seu separatione beneficij,debet intervenire consensus Patroni Ecclesiæ principalis a qua fit separatio*: Como ha de faltar este recurso quando se perjudica su Real Patronato contra la regla, *que propter quod vnũ quodque tale,& illud magis,l.cũ aurum* 19.§.*Perueniamus*,versic.*Semper,ff.de aur.& arg.legat.authẽtic. multo magis,C.de Sacrosanct.Eccles.Flammin.de resign.tom.*1.*lib.*5.*quæst.*4.*num.*4.*cum seqq.*Con que no cabe en razon,que el auxilio que gozan los vassallos de su Magestad,se le deniegue,estando la preeminencia de su Patronato Real,perjudicada.

69 No solo en la derogacion del derecho del Patronazgo se deve considerar el particular perjuyzio del Patron,sino tambien el detrimento,y daño comun que desta derogacion resulta a el Estado vniversal de la Iglesia,pues de no obserbar a los Patronos lo que el derecho les concede,y que sus fundaciones estén con el lustre,y decencia que las dieron con sus haziendas,se seguirà que los Fieles se abstengan de edificar,dotar,y fundar Iglesia,:y asi en la retencion de semejantes letras ay vtilidad publica Eclesiastica, como lo advirtieron *D.Salg.cum alijs,vbi proximè D.*

Covar.

*Covarr.dict.cap.36.num.3. Lotter.sup.lib.2. quaest. 8.num.4.10.11.*ibi: *Vrget Diuinum monitum ne retrahantur homines ab oblatione, & holocausto, optime Simanc.de Catholic.institution.in praefat. Hispan.tit. 45.de poenis.a num.34.*ibi: *Si aliquid Papa, decernat contra publicam vtilitatem, vt puta, contra patronatus, Laycorum contra ius eligendi beneficia seu Sacerdotia patrimonialia, &c.* Y esto, como se reconoce, procede en el derecho de Patronazgo adquirido por fundacion, ò dotacion, como lo es el que su Magestad tiene en las Iglesias Cathedrales de sus Reynos; y siendo asi parece no es derogable por ninguna potestad humana, sin causa justa por passar a naturaleza de contrato, en cuya derogacion se ofende el derecho natural, como hablando en terminos lo prueva *Loterio dict. quaest.8. a num.56.*

70 Para que se conozca quan claro es el perjuyzio que se haze a su Magestad, y a su Reyno, en ereccion de Abadias: supongamos por posible, que en vn Obispado los mas lugares, ò todos, son de diversos señores, y que su Santidad quisiesse erigir diversas Abadias, como quedarà este Obispado? y este Obispo? Dala a entender claramente el señor *Solorç.in politic.lib.4.cap.5.* que dize se deve ir con gran tiento en hazer las divisiones de Obispados: *adhuc*, consintiẽdo el Principe, pues no siendo el Obispado lustroso, y numeroso, se envilecerà la Dignidad, como refiere *San Clemente Epist.2. y 3. Nazianz. Orat.20.in Laud.Basil.* que aviendo el Santo propuesto por Obispo a Gregorio, varon insigne, de vn Pueblecillo, vil, y esteril, dize, fve hazer, dèl, y de sus virtudes, poca confiança, y tiene mayor inconveniente que dar el Obispo, y Obispado, indecorosos, aviendo sido opulentos, que erigirlos al principio, sin la decencia que pide tal Dignidad, de que se reconoce no deverse hazer, sin

con-

 366

consentimiento del Principe; viniendose a los ojos el grave perjuyzio que se sigue a su Patronato, y lo que en él, todo no se puede hazer tampoco en la parte, *l. quæ de tota, ff. de re si vindicat. quia nō differt, quod differt secundum plus, vèl min. l. fin. ff. de fund. instruct.*

71 Ser su Magestád interesado, y la parte principal, y formal en la ereccion hecha de la Abadia de Villafranca en dismēbracion del Obispado de Astorga, lo tiene calificado el Consejo; aviendo pedido el Fiscal se declaràse, si era parte formal, y principal, su Magestad, y el Fiscal en su nombre; pues no lo siendo, ni principalmente interesado, no era razon defender el pleyto, como tal, por peticion que diò en 10. de Febrero deste presente año, formando sobre este articulo, y determinacion, devido pronūciamiento, fue como se sigue: *El Fiscál, en continuacion de aver sido, y ser parte formal en este pleyto, haga su oficio*; que no lo fuera, ni devia serlo, sino fuera necessario, y precisso el consentimiento de su Magestad, como queda fundado en la ereccion de dicha Abadia, y dismembracion de dicho Obispado, siendo essencial su consentimiento.

72 Compruebase esto mismo con la executoria, que los Fiscales del Consejo, sus antecessores, obtuvieron contra el Abad, y Duque de Escalona en el pleyto que se siguiò en el Consejo, desde los años de 1613. aviendo expedidose Bula de ereccion de la Abadia de Escalona, por la Santidad de Paulo V. a suplicacion de Don Iuan Fernandez Pacheco, Duque de Escalona, para que se fundàse vna Iglesia Colegiata en dicha Villa, en que huviesse vn Abad, seis Dignidades, doze Canonigos, y otros Ministros, siendo el Abad exēpto, y inmediato a la Sede Apostolica, con jurisdiccion èn los Prevendados, y exclusion del Ordinario, *etiam ratione visitationis*, con facultad de traer

insignias Pontificales, y otros requisitos contenidos en dicha Bula.

73. En execucion della, el año de 613. el Doctor Anguiano, Dean de la Colegial de Soria, erigiò la Iglesia de San Miguel en Colegiata, dando la possession al Doctor Don Gaspar Martin Pardo, primer Abad, y otros Ministros que ocasionò, a que en 6. de Março del mismo año, el Cardenal Don Bernardo de Sandoval y Rojas, Arçobispo de Toledo, se quexàse a su Magestad, representandole los perjuyzios que se siguian de dicha ereccion, assi a su Real Patronato, como a su Iglesia, que remitiò a su Consejo de Camara, por quien se despachò cedula, para que las justicias realengas mas cercanas, recogiessen dichas Bulas; y sinembargo de averlo contradicho el Duque en supossicion de aver pleyto en la Nunciatura, y que devia recogerse la cedula; en 17. de Abril de aquel año, se mandò, *que el Duque exhibiesse las Bulas; y que entretanto, no vsasse dellas*; y insistiẽdo el Duque en su pretension; y alegando, estavan las Bulas originales en Roma, el Consejo de Camara mandò lo viesse el Fiscal, que dixo era justo lo mandado; y probeido en 17. de Abril, y otras razones: y aunque el Nuncio coadjubava el eerecho del Duque con vista de todo, en 22. de Mayo del dicho, año se mãdaron llevar los autos, y papeles al Consejo, q̃ en Sala de govierno los remitiò en 7. de Iunio a vna de justicia, donde se viesse; y visto en 28. del dicho mes, y año, se diò auto en que mandarõ, que el Duque declaràse con juramento, si tenia en su poder las dichas Bulas, ò algun duplicado, ò traslado dellas autentico, ò en cuyo poder paravan; y teniendolas, las exhibiesse, y entregasse al Escrivano de Camara de la causa, y que se diesse provision para que qualesquiera justicias destos Reynos las pudiessen tomar do quiera que estuviessen, y embiassen al Consejo; y

que

que el Notario del Nuncio, ante quien passava la causa, viniesse a hazer relacion; y entretanto no se vse dellas; que se cōfirmò en 4. de Septiembre de dicho año, entendiendose el auto tambien con el Abad, sin embargo de que se alegò por el Duque estavan executadas, y la litispendencia de la Nunciatura.

74 Dicha provision se sobrecartò en 24. de Octubre de dicho año, a instancia del señor Don Agustin Gilimon de la Mota, Fiscal del Consejo: y assimismo, para que se exhibiessen las letras originales de citacion, y pusiessen en poder del Escriuano de Camara, que a instancia del Duque avia expedido vn Auditor de la Rota, para que se fuesse en seguimiento del pleyto, que ante dicho Auditor avia movido el Duque sobre que no se impidiesse la execucion de dichas Bulas; y estando en dicha exhibicion renitente el Duque a las prouisiones del Consejo, sinembargo de sus escusas en 6. de Febrero del año de 614. se diò auto por cinco de los Iuezes del Consejo, en que mandavan, y mandaron se diesse provision, para que el dicho Abad dentro de tercero dia, despues que con ella fuesse requerido, pareciesse en esta Corte para cosas del servicio de su Magestad, que se confirmò en 15. de dicho mes, y año, sinembargo de lo que el Abad alegò con pena de las temporalidades, y naturaleza destos Reynos, y tenerse por estraño dellos, embargandole desde luego las temporalidades que tuviesse; y pareciendo en esta Corte en 7. de Março de dicho año, se proveyò auto mandandole cumpla con lo ordenado: y aviendose allanado, y pidiendo termino para cumplir: en 10. de Abril de dicho año, se le dieron 50. dias cō apercevimiento no saliesse de la Corte; y passados, declararon aver perdido la naturaleza, y temporalidades, siēdo avido por estraño, en caso de no aver cumplido.

Vlti-

75 Vltimamente, despues de los lançes referidos, se exhibieron las Bulas pidiendose por el Duque, y Abad, se les bolviessen, que contradixo el Fiscal, aviendosele dado traslado: y conclusa la causa en 22. de Febrero de 1615. se diò auto, que por aora no avia lugar bolver las Bulas, reteniendose en el Consejo, hasta que su Santidad, mejor informado, provea lo q̃ mas convenga; y pretendiendo el Abad no le comprehendia dicho auto por los de vista, y revista, se mandò se entendiesse con èl, y fuesse puesto en su cabeça, como se hizo: y aviendose suplicado del dicho auto de 25. de Febrero, se confirmò en 7. de Agosto del dicho año, assi, respecto de la persona del Duque, como de la del Abad.

76 Dados dichos autos pidiò el Fiscal execucion, y que el Abad, y el Duque en virtud della, no vsasen de las Bulas, ni Dignidad de Abad, bolviendo todo al estado, en que estavà antes, de dicha ereccion, y dismembracion; y que para dicho efecto, se mandàse al Arçobispo de Toledo, imbiàse persona que lo hiziesse cumplir, con assistencia de vn Alcalde de Corte; que con varias razones contradixeron el Duque, y el Abad: y concluso este Articulo, se viò en postrero de Septiembre de dicho año de 1615. y se diò auto en que se mandò, que el Duque, ni Abad, no vsen de las Bulas retenidas, ni de los traslados, autorizados dellas, no embarazando al Cardenal, Arçobispo de Toledo, vsar de su jurisdiccion ordinaria, ni a sus Ministros; y aviendose suplicado, y alegado por vna, y otra parte; visto en 2. de Septiembre del año de 1617. se diò auto en que se confirmò el de postrero de Septiembre de 1615. y en todos dichos autos se mandò, que el Fiscal dentro de 4. meses, interponga la suplicacion en fora su Santidad con las causas que ay, para que no se deyan excutar.

Sobre

368

77 Sobre si el Fiscal hizo las diligencias necessarias dentro de los 4. meses, ò deviò hazerlas, alegaron las partes diversas razones; y oidas; y visto en el Consejo en 13. de Março de 1620. insistiendo siempre el Duque, atento no aver cumplido el Fiscal, y que se le bolviessen dichas Bulas, se dixo: *No ha lugar por aora lo pedido por parte del Duque de Escalona, sobre que se le buelvan las Bulas para usar dellas, y el Fiscal cumpla los autos del Consejo, proveidos en este negocio*, que hablavan en quanto a que siguiesse la suplicacion ante su Santidad, de que se suplicò por parte del Duque, y Abad, sobre que los Fiscales que fueron muchos, no avian cumplido con seguir la suplicacion, y que se devian entregar las Bulas, a que satisfacieron con certificaciones de la Secretaria del Patronato (en que de passo no se puede dexar de dezir se estraña se dude esta materia es del patronato, ò no, passando por ella este pleyto, tan proprio de su defensa, y interes) en que constava aver hecho por mano del Embaxador las diligencias possibles; con que en 28. de Enero de 621. el señor Francisco de Alarcon, nuevo Fiscal, pidiò se declaràse averse cumplido por los Fiscales; y q̃ las cosas de la Iglesia Colegial, se pusiessen en el estado que estavan antes, que las Bulas se executàsen, de que se diò traslado; y por no aver respondido cosa alguna en 20. de Febrero de 631. el señor Don Luis Gudiel y Peralta, nuevo Fiscal, acusò la reveldia; y quedò este pleyto concluso, sobre confirmar, ò revocar el auto de 13. de Março del año de 1620.

78 Quedòse este pleyto en este estado, desde 20. de Febrero del año de 631. hasta que el año de 1662. en 29. de Noviembre, por parte de la Dignidad se pidiò se executàsen los autos de vista, y revista, en que se aviã mandado retener dichas Bulas; y que ni el Duque, ni Abad usassen dellas, de que se diò traslado al Fis

cal, como à parte, principalmente interesada, que pidiò lo mismo, y que se confirmàse el auto de 13. de Mayo de 620. y citados el Duque, y Abad; pretendieron en el Consejo, no avian de responder; y sin embargo por autos de vista, y revista, se les mandò respondiessen derechamente, y al presente està pendiente este pleyto en el Consejo; y visto por 11. Iuezes sobredicho auto de 20. de Março, y sobre si se ha de impartir el auxilio del braço seglar al Arçobispo, para que en todo tenga execucion lo mandado, y executoriado por dichos autos.

79 Deste pleyto en que se pidiò por el Fiscal se hiziesse relacion juntamente con el de que hablamos se conoce con evidencia quan clara es la justicia que assiste a su Magestad en este caso, y al Fiscal en su nombre, pues todos los pedimientos que se hizieron por sus antecessores, en el, fueron insistiendo en que por la ereccion de la Abadia de Escalona, y dismembracion que della se siguia estava damnificado, y perjudicado el Real Patronato de su Magestad, pues era dicha dismembracion *a capite, & a corpore*; de que se seguia evidente enagenacion, *Marin. allegat. 33. n. 9. Cabed. de Patronat. Reg. Coron. cap. 10. num. 4. cũ alis sup. relatis*, en tanto grado, que aviendo salido el año de 62. la Dignidad (como queda dicho) pidiendo execucion de los autos referidos, se opuso por el Abad, y Duque no era parte, estimando solo lo era el Fiscal; y aunque se mandò respondiessen, fue respective a su derecho, y jurisdicciõ ordinaria, que se disminuia por dicha ereccion, siendo la parte principal, y formal, su Magestad, y su Fiscal en su nombre por su Real Patronato; y reconociendo esta verdad el Abogado de la Dignidad, confiessa ser el Fiscal la parte principal, y q̃ la Dignidad sale coadjubando su derecho, como puede hazerlo qualquier interesado en qualquier estado

que

que se halle la causa, *cap. fin. Vt lite pend. in sext. D. Covarr. pract. quæst. 13. num. 6. D. Salg. de supplic. ad Sanctissim. 2. part. cap. 1. per totum maximè à num. 45.*

80 Con evidencia tiene esto calificado el Consejo por todos los autos referidos, en que mandaron se retuviessen dichas Bulas de la Abadia de Escalona; y q̃ el Fiscal de su Magestad dentro de quatro meses interponga la suplicacion con las causas que ay, para que no se devan executar dichas Bulas, de que se sigue, que estimaron ser la parte principal: y esta verdad se califica con la determinacion de la celebre question que trata el señor *Salg. en la 1. part. cap. 2. sect. 1.* que viene à ser del *num.* 82. refiriendo a *Enriquez in tom. 3. sum. tract. de Pontif. Clau. lib. 2. cap. 16. §. 1.* sobre las palabras de la *Bula de la Cena*, ibi: *Si modo dictas supplicationes quoram Sede Apostolica legitimè prosequantur illi, corum interest*, cerca, de si pidiendose por parte de los Fiscales se retengan las Bulas, quien ha de suplicar ante su Santidad? Dize, que la parte interesada deve como tal suplicar, y que assi lo tiene estimado el Consejo a consulta del señor Doctor Iulian de Castrejon, siendo su Fiscal, interpretando las palabras de la Bula, ibi: *Etiam sub prætextu violentiæ prohibendæ, vel quod ad Nos informandos (vt ipsi aiunt) supplicauerint aut supplicari fecerint*, ponderando la diccion distributiva adversatiba, *aut*, tocando al Principe hazer suplicar poniendo los medios de la retencion, y a la parte interesada hazer la suplicacion, como doctamente lo explica el señor *Salg. dict. sect. à num. 83. ad 85.*

81 Por lo qual en el num. 85. Dize, que quando los Reyes son *inmediatè, & directè*, por su derecho particular, ò por el publico del Reyno interesados, deve suplicar el Fiscal, como el mismo refiere en la seccion 4. deste capitulo con diversos exemplos, en que

es

es principalmente interesado su Magestad, *nu.* 159. *cum seqq. & dict. part.* 1. *cap.* 13. *a num.* 53. no siendo de la obligacion de su Magestad seguir las suplicaciones de los particulares, ni embaraça su desidia y negligēcia a su derecho, y regalia para pedir la retenciō, bastando tener causa al principio, como refiere el señor *Salg. en el num.* 86. *cum seqq. & num.* 95. y en que forma se deva hazer la suplicacion, assi por las partes, como por el Fiscal, no es deste punto, vease la seccion primera, bastandonos tener calificado por estos medios, que de la ereccion de Abadias, y dismembracion de Arçobispados, ò Obispados se ofende el Real Patronato, y que su Magestad es la parte formal, y principal, porque deve, y puede contradezir dichas ereccio nes, y dismembraciones.

ARTICVLO II.

¶ 82 Compruebase con evidencia ser su Magestad parte formal, y principrl, respecto del Patronato, aviendose tomado transaccion sobre la ereccion de la Abadia, el año de 542. como consta del pleyto, siendo la principal persona que intervino en ella el señor Emperador, despues de su Santidad, que *viuæ vocis oraculo*, diò orden para ella al Cardenal Quiñones, titulo Sanctæ Crucis in Ierusalem, y a Don Iuan Mãrique, Marquès de Aguilar, Conde de Castañeda, Embaxador de su Magestad en Corte Romana, por sus le tras de 21. de Março dal año de 1537. y por otra suya de 5. de Febrero de 1538. como ellos mismos declaran, ibi: *Nos han mandado, y cometido, singula singulis referendo, hoc est* el Sumo Pontifice, *viuæ voces ora culo*, a su Cardenal (que tiene la autoridad que se halla a cada passo en las declaraciones de la Sacra Cōgrega ciō de Cardenales, como consta de la del año de 1630.

que

que refiere *Quarant. in summ. Bullarum*, verb. *Archiepiscopi auctoritas, Piasegio in praxi Episcopali, p. 2. cap. 1. num. 191. Aloys. Ric. in prax. Eccles. decis. 504. in illis verbis, Sacræ Congregationis, cum Episcoporum Præpositos facta prius relatione S. D. nostro Clementi VIII. ac de Sanctitatis suæ mandato viuæ vocis oraculo desuper habito in hunc, qui sequitur modum, exornat D. Salg. de protect. Reg. 2. part. cap. 1. num. 247. & 2. part. cap. 5. de supp. ad Sanctissim. § 2. num. 4.*) Y el señor Emperador a su Embaxador, como todo consta de la concordia.

83 Quiere dezirse por la parte del Abad, que esta concordia no deve subsistir, porque no està confirmada por su Santidad, que no tiene fundamento lo primicio por su observancia de 120. años con consentimiẽto de todas las partes, como se dirà en su lugar: Lo segũdo, que no fue necessaria, ademàs de que se presume legalmente, *ex temporis antiquitate, l. filius, C. de petit. hæreditat. l. sciendum, de V. O. Ias. in l. 1. num. 10. & seqq. C. qui admiti, Felin. in cap. Alber. nu. 3. de testib. Crauet. de antiquitate temp. part. 3. nu. 18. & seqq. & cons. 47. num. 7. Menoch. præsump. 33. n. 15. D. Larr. alleg. 9. n. 17.* què procede en las enagenaciones de las Iglesias, y otras, a cuyo favor intervienen escrupulosas solemnidades, *cap. peruenit iuncta glos. de censib.* Y esta antiguedad de tiempo, la limitan los Autores a 10. años, *D. Valenç. cons. 18. a nu. 15. 16. & 17. cum seqq. & in terminis el cons. de Anchar. 136.* que refiere, que en cierto instrumento de transaccion hecho por vnas Monjas, no constava aver intervenido las solemnidades requisitas, y afirmase presumen, *ex temporis antiquitate*, pudiendo ser cierto aver intervenido en otro instrumento, còmo en el caso presente, pues se presume legalmente, que en Bula aparte: la Santidad de Paulo III. confirmò lo que se

obrò en execucion de su orden, y mandato, *Alexād. cons. 79. num. 4. y 5. Felin. in cap. sicut, de re iudicat. nu. 33. Rodrig. Xuar. in l. 13. tit. de las deudas, lib. 3. for. num. 25. versic. Per prædict. D. Molin. de Hisp. primog. lib. 2. cap. 6. num. 74.* que no tiene duda aviē do passado tanto tiempo en que ha estado en quieto vso, y observancia la concordia, especialmente quando se ha controvertido su validacion, y firmeça, y en juyzio contencioso disputada, se ha tenido por firme, y como tal se ha observado, en cuyos terminos no se necessita de que se halle la confirmacion, porque esta se presume, *vt per Addit. ad Labyr. D. Salg. decis. 50. n. 16.* ibi: *Nec facit, quod dictum statutū, non probetur Apostolica auctoritate confirmatū, quia cum a longissimo tempore citra appareat observatum, etiam in iudicijs contentiosis, & signāter in hoc Sacro Tribunali cōfirmatio Apostolica interuenisse præsumitur, ad notata per DD. in cap. illud de præsumpt. & in cap. sicut de re iud. Cardin. Seraphin. decis. 507. num. 3. & decis. 536. num. 5.* Lo qual comprueba tambien *D. Valenç. dict. cons. 18. num. 20. Hermosill. in l. 4. tit. 5. p. 5. glos. 6. num. 31.*

84 La autoridad que tiene en si la concordia, aū que no estuviesse confirmada (que se presume, como queda dicho) bastara, assegurando en ella misma el Cardenal Quiñones, y Embaxador, la orden que diò su Santidad, a que se deve deferir, en materia de afirmar, se les ha dado legacia jurisdiccion, *aut aliud simile a Summo Pontifice*, ò otro Principe soberano a semejantes personas, *ex text. in cap. nobilissimus 96. distinct. vbi Archidiac. Felin. Anton. Gabriel, Tiraq. Farin. & alij quos refert Narbona in l. 6. tit. 4. lib. 2. Recopil. glos. vnic. num. 66. & seqq.* refiere infinitos el *Pareja en el tom. 1. tit. 2. resol. 3. num. 33. & resol. 5. num. 55.* principalmente quando la materia,

de

de que se trata, y que se delegò por el Pontifice, ò Principe soberano, *non tendit in præiudicium alterius, sed concernit rem propriam Pontificis, aut Principis, vt euenit in rescriptis gratiosis*, que es el caso de lo que se contiene en la concordia, y de que se trata, *idem Pareja dict. resol. cum plurib. quos refert*, a que nos remitimos.

85 Ni aviendo precedido la orden de su Santidad, y de su Magestad, fue necessaria confirmacion, porque lo que obrò el Cardenal, fue en nombre de su Santidad que tiene la fuerça, y autoridad, que si su Santidad lo huviesse dispuesto, *l. ita autem, §. Gessisse, de administ. tut. l. fin. §. fin. C. vbi, & apud quem, l. item eorũ, §. Si decuriones, ff. quod cuiusque vniuers. nom.* ibi: *Parui enim refert ipse ordo eligat an is cui ordo negotium dedit, l. pater, ex probinc. ff. de manum vind. iũct. l. qui per alium de reg. iur. nam Princeps sua facit quibus impartitur auctoritatem, l. 1. §. Omnia, C. de vet. iuri enuel. cap. sane, de offic. de legat. Abbas in cap. cum accessissent notab. 4. de constitut. Alexand. cons. 123. nu. 19. Hipolit. sing. 567. Cephal. cons. 26. num. 23. Beroy. cons. 88. num. 16.* que hablan en terminos de lo q̃ se obra por el Comissario del Sumo Pontifice, y su delegado, assegurando se entiende hecho por su Santidad, lo que por el se haze, *Marco Anton. Eug. cons. 4. num. 41. Capicio decis. 16. num. 6. Simon de Petris cons. 109. num. 2.* siendo semejantes confirmaciones de Consejo, no de necessidad, porque lo que es perfecto, *non recipit incrementum*, como lo lo fue la orden dada al Cardenal, *viuæ vocis oraculo*, de que no se puede dudar, *ex dictis*.

86 Pruebase, *ex natura confirmationis*; porque la confirmacion, *dicitur firmatio quasi cum alio firmatio*, y no quita, ni pone, ni obra; pues si el acto que se trata de confirmar, no tuviera subsistencia, no le

con-

confirmara, de que se sigue, que como queda dicho, se presume que la huvo; y quando no, que no ha sido necessaria, quedando el acto tan perfecto, que no le faltò circunstancia de que necessitàse, *D. Salg. de supp. ad Sanctissim. 2. part. cap. 17. num. 39.* y con evidēcia se excluye là pretensa nulidad desta concordia, *ex defectu confirmationis*, si se considera, que esta no es necessaria conforme a derecho, quando no ay disenso de las partes, pues solo la requieren los Doctores quando falta su consentimiento, *Sese decis. 291. nu. 15.* Y es la razon de la *ley non tantum 5. ff. rem ratam hab.* por la qual, *nihil refert an quis*, verb. *Aut facto ratum habeat*, y se induce la confirmacion *facto*, quanse està executando la transaccion, y cōcordia, *ex text. in l. in debitum. C. de cond. ind. l. cum fidem, C. de non num. pec. l. absolutionem, C. de re ind. l. Paulus, ff. rem rat. hab.* Y es terminante el *cons. 38. de Burg. de Paz, n. 26. D. Larr. allegat. 31. nu. 25.* y en terminos de concordia, *Gratian. discep. for. 476. a num. 8.*

87 Y para que se conozca la fuerça que deve tener esta transaccion, es de advertir, que es tan firme que en ella, *non est locus pœnitentiæ, etiam ante implemētum, nec posse ex integro causam agi*, aunque vna de las partes no aya cumplido, pudiendo obligarla a que lo haga, como sucede en todo genero de contractos, *l. quamvis, l. cum proponas, vbi DD. C. de transact. Roland. cons. 28. n. 20. y 21. vol. 4. Surd. cons. 447. num. 39. & cons. 480. num. 18. Gratian. discept. for. 347. num. 23. & 872. num. 12. y 13.* que procede, aunque el que retrocede quiera pagar la pena impuesta, *D. Valenç. cons. 175. num. 9. & 35. Castill. de aliment. cap. 36. §. 2. n. 22.* Y otros que refiere el *Moderno Valeron en el tit. 1. quæst. 4.* que diò ocasion a dezir, que era contracto nominado, *cō Corras. Asin. y Forc.* siendo lo mas cierto, como refiere en el *num.*

10.

10. que es contracto innominado, en que se limita *non esse locum in eo pœnitentiæ*, no aviendo cumplido ambas partes por lo favorable, que es siendo su fin ponerle a los pleytos que se frustarà, si hecha con las solemnidades necessarias, *locus esset pœnitentiæ, l. fratris 10. C. de transact. Valer. dict. quæst. 4. num. 20. 21. y 22.*

88 En esta transaccion intervinieron todas las causas, y motivos que pudieron ocasionarla, pues sin executarse el breve de la ereccion, el Obispo de Astorga Don Alvaro Osorio, fue a Roma a embaraçarla, ni de parte de su Magestad se diò lugar a la execucion, de que se infiere della misma, pleyto presente y futuro, que es vno de los requisitos necessarios que la causan, *l. 1. de transact. l. 2. C. eod. l. in summa, l. elegãter de condict. in deb. cap. 1. cap. supper eod. transact. Socin. Iun. cons. 144. num. 16. Roman. cons. 371. nu. 1. Decius cons. 351. num. 3. lato calamo, Castill. de aliment. cap. 36. §. 2. num. 2. 9. & 10.*

89 Intervino la buena fee, y mas hidalgo, y noble proceder que se puede ponderar, que todo conduce à su firmeça, siendo su principal requisito, *& eius substantia, & forma*, que se haga con buena fee, pues aliàs, aviendo dolo, no tiene efecto, *ex Tiber. Decian. cons. 56. num, 17. lib. 4. con Alexand. Corneo, & Socin. Peregrin. de fideicom. artic. 52. num. 101. Gayl. lib. 2. obseruat. 70. cum Mynsig. & Fontan. notat. Cessar, Manent. decis. 142. num. 24. & 35. Ant. Fab. de eorrorib. tom. 1. decad. 8. error. 10.* donde dize, que en ellas para su firmeça, y validacion, no ha de aver fuerça, ni dolo, *probat Schifordeguer. lib. 2. tract. 25. quæst. 2. in* versic. *Bona autem fide*, que se prueva, como dixo el *Consult. in l. fin. ff. ad municip. ex ipsis reb. & factis*: Si bolvemos los ojos a lo que en este caso passò, precediendo ordẽn del Sumò Pontifice, como intẽ

resado en la dismembracion, en la forma que queda dicho, porque intervino el Cardenal en su nombre; el señor Emperador, respecto de su Real Patronato, q̃ tuvo claro derecho para retener las Bulas de erecciõ, y renunciandole en parte, vino en dicha dismembracion con las calidades de la concordia, en consideracion de lo mucho que estimava a Don Pedro de Toledo, su Virrey de Napoles, asi por su sangre, como por sus gratos, y grãdes servicios, y de su casa, y como beneficiado, y honrado del señor Emperador, intervino, y consintiò dicho Virrey con toda gratitud, y voluntad en ella; y despues se confirmò por el Consejo, de q̃ resulta huvo todas las solemnidades, y buena fee, voluntad, y assenso de las partes, observandose, y guardandose por espacio de 120. años, como dirèmos en su lugar.

90 Concurriendo las calidades dichas, es firme la transaccion, sin que aya medio para rebocarla, *l. fratris, l. cum te, C. de transact.* y con razon dize *Iuã Bolognet in rub. C. de transact.* deve guardarse, naciẽdo della efectos de tanta conveniencia a la causa publica, como es cessar los pleytos, y quietarse las partes; y por esso, *nec rescripto Imperatoris*, pueden suscitarse las causas, y litigios, concordados por transaccion, *l. causas 16. C. de transact.* y asi, *totis viribus defendẽdas, & iuvandas esse affirmat Crauet. cons. 852. nu. 13. lib. 5. And. Fachin. cons. 18. num. 4. lib. 1.* Y aun dize Schifordeguer en el lugar citado, que tienen mayor autoridad, que la cosa juzgada, y la que menos no menor, *l. non minorem, C. de transact. Valeron tit. 6. quæst. 2. num. 19. quia facit, de nigro album*, *Rol. dict. cons. 18. num. 17.* y 18. por lo qual en duda, *pro trãsactione iudicandum, & eius firmitate*: presumiendose siempre ser hecha, *validè*, y en conveniencia de los que transigen, *Sylvan cons. 81. in fin. Crauet. cõs.*

151.

151.*infin.lib.* 1.*cum Alexand. Zephal.* & *Mieres, Onded.conf.*34.*num.*69.*y* 70.*Castill. dict. cap.* 26. *a num.*21.& 32.*cum seqq.*

91 Equiparase al juramento, *l.* 2. *de iur.iurãd. iunct. l.non erit,* §. *Dato eodem tit.* §. *Si quis postulante instit.de actionib. Menoch.conf.* 111. *num.* 58. & *quatuor seqq.lib.* 12. *Farinac.decis.* 414. *num.*2. *Castill.dict.loco,num.*29. Y para dar firmeça al juramento, se dize, tiene especie de transaccion, *l.ius iurãdum de iur.iurand.l.quod si deferente, ff. de dolo*, que se declara con la admirable diferencia, que refiere *Valeron tit.*6.*quæst.*2.*num.*78. de que en el juramento, que se defiere entre las partes interesadas, no ay lugar a la lesion enormisima, porque la embaraça el consẽtimiento dellas, y religion del juramenro, siendo en èl parte, y juez, en quien se defiere, *l fin.C. de fideicom. l.*1.*ff.quarum rerum act.non det.l.si conuenerit* 26. *de re iud.* Y al contrario, quando se defiere por el Iuez por defecto de probanças, en cuyo caso no tiene fuerça de trāsaccion, ni de cosa juzgada, sino es de prueva, *l.admonẽdi* 31.*l.eũ qui de iu.iur.l.*15.& 25.*tit.*11. *part.*3.*l.*19.*tit.*22.*eadem partit.cum aliĵs quos refert idem Valeron dict.num.*78.

92 Es la transaccion, respecto de lo dicho, *exceptio litis finitæ*; porque se puede oponer ante *contestationem*, en fuerçà de dilatoria, embaraçando el ingresso de la causa, *cap.*1.*de litis contestat.in* 6. *Mantic. de tacit.*& *amb.Convent.lib.*26.*tit.*1.*num.*8.& *tit.*7. *num.*6.7.11.*y* 13. *Menoch.de arbit.cas.*202.*num.* 6.*Paz ad l.stil.in l.*236.*nu.*4. *Muscatell. in prax. Neapolit.part.*4.*glos.trãsactionis, Gracianus discep.* 547.*num.*21.*y* 22. *Osuald.lib.*22.*cap.* 8.*littera* Y, versic. *Nisi sit exceptio litis finitæ, Fontanel. de pact. nupt.claus.*4.*glos.*9.*num.*212.& *glos.* 10. *num.* 77. *part.*1.*idem decis.*379.*nu.*47.& 48.& *decis.*391.

num.

num. 15.*D*,*Molin.de Hisp.prim.lib.*4.*num.*39. *vbi Add.D.Iuan del Castill.de aliment.dict.*§.2.*n.* 51.*D.Valenç.conf.*175.*num.*37.*y* 41.*DD. Melchior de Valencia,tom.*2.*illust.tract.*2.*cap.* 11. *num.* 2.*ne ex sopita materia novum iurgium suscitetur, in initio litis opponi rectè potest.* de que nace, que hecha la transaccion, espira la jurisdicion del Iuez, que conocia de la causa, sobre que se hizo, *Rota decis.* 204. *num.*6.*part.*6.*recent.Fontanel.de pact. nupt. claus.* 4.*glos.*9.*part.*5.*num.*218. Y el que trata de rescindir la deve ocurrir al fuero del adversario.

93 En tanto grado tiene firmeça, y subsistencia la transaccion que dà nuevo titulo, *l.si profund.C. de transact.l.ex causa,C.de vsu cap.pro empt.* siendo poderosa, *ad transferendum dominium*, *Olea de ces.iur.tit.*6.*quæst.*7.*num.*8. con tanta eficacia, que extingue el primero, novandole, *cap.*1. *de transact.l. cum te, l.si mai.*36.*C.de transact.l.Impert.*§.*fin.cod. l.*15,*C.de vsuc.proempt.l.eleganter* 24.*in princ.de cõd. in deb.l.si superstite,C.de dolo*: y no cumpliendo vna de las partes, *non agitur pristina actione, sed agi debet ad supplementum, quod transactionis fauore in ductum est,& minuendarum litium gratia, dict.l.cum te l.siuè apud acta* 28.*l.si mai.C.de transact.l.cum proponas* 21.*C.de pact.Merlin.decis.*761.*nu.*24.*Ric. collect.*2629.*Nat.cons.*133.*num.*3.*Surd.cons.*447. *num.*39.*& cons.*480.*num.*18.*& decis.*166.*nu.*12. *Guzm.de euict.quæst.*31.*num.*7.*D. Larr. allegat.* 26.*ex num.*2.*Cir.controu.*130.*num.*4. *Olea de ces. iur.tit.*8.*quæst.*1.*num.*21. *Ant. Fab.C. de transact. diffin.*2. que dize, se limita la *ley fin. C. de nouat. y la ley* 15.*tit.*14.*part.*5. *Amat.decis.*65. *Fontan. decis.* 369.*num.*2. *Mant. decis.*241.*num.* 8. *Pareja, de instrum.edict.tit.*6.*resol.*3.*n.*60. *& tit.* 7.*resol.*3.*ex num.*89. Mayormente quando es incompatible al

pri-

primer cōtrato, como sucede en el caso presente, pues si se efectuara la ereccion al tenor de la Bula, avia de ser *cum suis qualitatibus, & gratijs*: y aviendo de retenerse la Bula por el derecho de Patronato que asiste a su Magestad, totalmente, se devia rescindir, de q̃ se infiere, que la concordia, y transaccion que se tomò, es incompatible con la pretension de las partes, asi de su Santidad, como de su Magestad, en cuyo caso no ay duda que se induce novacion, *Sese tom. 2. decis. 202. num. 12. Bald. in rubr. extra de transact. n. 8. Gratian. cons. 28. num. 9. Carroc. de excus. bon. 2. part. quæst. 54. num. 19. Noguer. alleg. 21. nu. 8. Giurb. obserb. 83. num. 21. Gratian. discept. 718. n. 11. Messa var. resol. lib. 1. cap. 40. a num. 23.* que no tiene duda quando el titulo anterior era nulo, y ineficaz, como lo fue la gracia de su Santidad, respecto de las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. de que harèmos mencion en su lugar, en que dize, su Santidad, no es su voluntad, ni intencion, perjudicar al Real Patronato en ninguna gracia que hiziere, siendo precisa, y legitima la retencion, si se le perjudica, *Bertrand. Dargent. de dominorum assert. tit. pro transact. num. 6.*

94 Esta conclusion se verifica de la concordia, que refiere las Bulas, quedando vnas en parte en su fuerça, y otras corregidas, haziendose en la supuesta nueva gracia, quedando la ereccion limitada a las calidades de la concordia.

95 Tanta autoridad tiene la transaccion, que infinitos Autores dixeron, que aora intervenga en ella enorme, aora enormissima lesion, no se puede rescindir, *nec mirum*, supuesto, que ni el rescripto del Principe, es poderoso a invalidarla, *dict. l. causas, C. de transact.* Lo qual nace de su naturaleza, que se haze *de lite pendente, & incerta, l. quod debetur, de pecul.*

que embaraza la posibilidad de dar cierta lesion, *ex l. si de voluntate, C. de rescind. vend. l. 3. §. fin. ff. de iur. fisc. l. voluntas, C. de fideicomm. l. verum, §. Sciendum, de minorib. cap. cum dilecti, de empt. & vend. l. 56. tit. 5. part. 5. Herm. glos. 5. in dict. l. & glos. 12. in l. 4. tit. 5. eiusd. Part. num. 27. Noguer. allegat. 30. a nu. 5. & alleg. 37. num. 66. & 82. D. Valenç. cons. 156. num. 19. & cons. 3. a num. 82. & cons. 88. a num. 1. D. Larr. decis. 69. ex n. 4. Giurb. decis. 117. ex n. 18. & decis. 105. ex nu. 2. & 3. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. 3. part. cap. fin. num. 5.*

96 Pruebase esta doctrina, *ex text. in l. de fidei commiso 11. C. de trãsact. & ex l. 1. C. de pact. Decian. resp. 39. num. 110. volum. 2. Pereg. cons. 52. ad fin. libr. 5. Fusar. de substitutionib. quæst. 295. num. 25. & quæst. 487. num. 19. Agust. Barb. lib. 1. vot. 10. num. 6. ex ratione, l. & si fine, §. Quæsitum, ff. de minorib. & l. 1. §. Si Magistratus, de magistratib. conueniend. & legis si ea l. 17. C. de vsuris, l. sancimus 24. in fin. C. de donat. Tiraq. in l. si vnquam, de reuocãd. donat.* verb. *Donatione, num. 110. Osuald. ad Donell. lib. 19. cap. 4. duplicata, litt. M. Fontan. de pact. nuptialib. claus. 8. part. 12, num. 66. Molin. lib. 2. de Hispan. primog. cap. 3. num. 29. conducunt tradita ab Olea de ces. iur. tit. 6. quæst. 12. num. 16. text. capitalis in l. Lutius Titius, §. Hæres ad Trebell.*

97 *Quæ omnia mouent infinitos Autores ad firmandum, enormi læsione transactionem, non rescindi, glos. in dict. l. Lutius, §. Hæres ad Trebell. & in cap. cũ causam, de empt. & vend. Roland. cons. 28. qui n. 24. quam plurimos refert,* que son deste sentir *Matienç. in l. 1. tit. 11. glos. 8. num. 53.* versic. *Et partem negatiuam, lib. 5. Recop. Pinel. in l. 2. de rescind. vend. 1. p. cap. 4. num. 13. Fachin. cons. 18. num. 8. & lib. 2. controuers. cap. 26. Decian. cons. 56. num. 18. Calcealup.*

de

de transact.quæst.12.Otom.cons.40. Marant.cons. 83.num.13.Viu.decis.409.nu.4.Gail lib.2.quæst. 70.ex num.6. Menchac.quæst.vsufreq.lib.3.cap.61. num.9.Pereg.de fideic.artic.52.n.102.& cons.102.n. 41.Ceua ll.com.cont.com.quæst.72. versic. *Sed his nō obstantibus,D.Valenç.cons.88.num.7. Gut.lib.2. pract.quæst.141.num.2.ad fin.Parlad.diff.44.num. 7.Donel.in l.2.de rescind.vend.num.6.*

98 *De enormissima læsione*, y que interviniendo, no se rescindia la transaccion, sintieron infinitos, como fueron *Menoch.cons.401.num.157.lib.5.& cons.1111.ex num.57.lib.11. Amat.decis.65.num. 11.Vardel.cons.2.num.65.& 66.lib.1.Ioseph Ram. cons.61.num.64.& 65.Padill.in l.2.C.de resc.vend. num.23.* versic. *Rursus contendunt alij, Mier.de mai. 4.part.quæst.22.num.38.Ant.Fab.de errorib.prag. decad.8.error.10.& ad tit.C.de transact.diffinit. 10. D.Larr.decis.68.per totam, Castill. de aliment.dict. cap.36.§.2.ex nu.95. August.Barb.lib.3.vot.76.n. 111.& pro omnib.l.34.tit.14.part.5.*

99 No faltaron Autotes que dixeron lo contrario, que refiere Castillo en el lugar citado: Lo cierto es, que en el caso en que hablamos, ni se puede considerar dolo, ex proposito, ni dolo ex reipsa, que puedan ocasionar su resolucion, pues considerando las Bulas de su Santidad, contienen gracia, que quiso hazer a D. Pedro de Toledo, Virrey de Napoles: y si considerámos la concordia que contiene esta transaccion, hallàmos la merced con que el señor Emperador quiso honrar a dicho Don Pedro de Toledo, gratificandole sus servicios, y los de su casa, pues pudiera, vsando de su derecho, retener la Bula, estando ofendido su Patronato, aunquando estuviera executada, que nunca llegò a estarlo; y en este caso, no podemos, propriamente, llamar transaccion a esta concordia, *nisi ex causa*

dona-

donationis, en que no se considerã, ni puede considerar lesion, *Ant. Fab. C. si aduersus transactionem diffinit.* 1. *D. Molin. de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 2. *nu.* 30. *Rodrig. de annuis redit. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 30. *Castill. de tertijs, cap.* 18. *nu.* 73. *Hermos. glos.* 4. *l.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. *num.* 107. *Barbos. in collect. ad l.* 2. *C. de rescind. vendit. num.* 57. *& in votis, decis. lib.* 2. *vot.* 25. *n.* 61. *Noguer. alleg.* 6. *num.* 42. *Olea de ces. iur. tit.* 8. *q.* 1. *num.* 24.

100 Por lo que consta de los autos, es menos capaz de anularse, y rescindirse esta concordia, y transaccion, aviendo estado en observancia 120. años. porque aũque fuera capaz de aver avido dolo en ella *ex proposito, vèl re ipsa læsione enormi, vèl enormissima*, no pudiera invalidarse, *l. non tantum* 5. *rem ratã haberi, l. indebitum, C. de condit. in deb. l. cum fidem, C. de non numerat. pecun. l. adsolutionem, C. de re iud. l. Paulus, ff. rem ratam haber. Burg. de Paz, cons.* 38. *num.* 26. *Mieres, de maioratib.* 1. *part. quæst.* 36. *num.* 133. *D. Larr. alleg.* 31. *num.* 25. *cap. cum contingit, de transact. Velon. de his, quæ fiunt in contin. cap.* 108. *n.* 2. *Cir. cõtrou.* 3. *&* 5. *a n.* 4. *&* 122. *Cacher. decis.* 139. *n.* 12. *Ant. Fab. ad tit. C. de oblig. & actionib. diffinit.* 7. *Tondut. tom.* 1. *quæst. beneficial. cap.* 61. *num.* 12. y es materia tan clara, que la hazemos agravio en querer autorizarla, y probarla.

101 En comprobacion del vso, y observancia de la transaccion, y concordia que la hazen incontrastable, consta del hecho que se pone en el principio de esta alegacion, aver sido continuada, desde el año de 1542. hasta el de 1656. por lo que se refiere en el numero 23. del hecho ajustado con la fidelidad que queda dicho, que se califica, por lo que assimismo contiene el num. 24. 25. 26. 27. y 29. Y no solo consta de dichos numeros, que ha estado la concordia, por dichos

120.

120.años,en vso,y observancia;sino es que por la parte de los Abades, y Marqueses,se ha pedido se guarde, cumpla,y execute;motivando en diferentes ocasiones se han consultado Letrados doctos, y Christianos, mediante algunos pleytos que se han ofrecido entre los Obispos,y Abades,en tan largo discurso,como el de 120.años,y ha sido su parecer,y consejo,q̃ se deve guardar la concordia;sin aver razon para lo cõtrario,como lo califica en el Santo Concilio de Trento,el juyzio de los mayores Padres que tenia en su tiẽpo la Iglesia,que en favor de los ordinarios, quitò los privilegios que les perjudicavan,en la primera instãcia,y no alterò el derecho de los que podian conocer en perjuyzio de dichos ordinarios, por sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada, ò transaccion,ò prescripcion inmemorial,de que se infiere su autoridad,dexando la ilesa el Concilio, quando con tantas veras preservò a los ordinarios la primera instancia, *vt est notorium,ex cap.causæ omnes 20.de reform.ses.* 25.que notò el señor *Salgado 2.part.de sup.ad Santissim.cap.* 17. *num. 60.y 61.* bastante fundamento para desvanecer la pretension del Abad,en querer cesse la transaccion,y concordia;que teniendose presente,con lo referido,bastarà para que cesara este pleyto, ò que no se huviera puesto, y se deve atender a esta razon,y fundamento,mirando a la luz de la verdad,lo que consta de dichos numeros del hecho.

102 De todo lo dicho se califica ser el Fiscal la parte formal,y principal deste pleyto,*ratione contractus*,aviendosele adquirido a su Magestad, acciõ por dicha concordia,para que se cumpla,y execute,como se hizo;hasta que se moviò este pleyto;y es tan natural,y conforme a razon,*fidem non fallère,ex l.1.ff.de pactis,l.1.de constit.pecun.* que en el mismo Principe faltar al contracto,y a la fee dèl, no es permitido por

S nin-

ningun derecho, como funda docta, y latamente el *Castill. de tertijs, cap. 18. a num. 12. qui num. 22. ex Bald. cons. 343.* Dize, que faltarà a la fee del contracto, *grauibus est graue, grauioribus grauius, grauissimis, & exemplaribus viris grauissimum*, esforçando en los numeros siguientes, la fuerça, y firmeça que deve tener el contracto del Principe, de que se infiere quã ta deve ser la que deve aver a favor del mismo Principe; porque si en el es grauissimo faltar al contracto, q̃ serà, y que pesarà, se quiera por sus subditos, y vassallos, faltara lo que se contrata con su Magestad, en q̃ no solo deve aver la fuerça de la obligacion, sino es el obsequio, y reverencia que se dexa entender, contra puniendo el lugar de Baldo referido.

103 Que sea el Principe, principalmente, interesado en este contrato, y concordia, queda calificado con ser interesado en las erecciones de Abadias, cõ dismembracion de sus Obispados, perjudicãdose en ellas a su Real Patronato, como vno, y otro queda probado, y que esto lo tiene calificado el Consejo, por la peticion que diò el Fiscal, y auto que la correspondiò, *vt constat ex num. 71.* esfuerçase con lo dicho, acerca del Pleyto de Escalona, estando en él executoriado el derecho del Real Patronato, teniendo a su Magestad, y a su Fiscal por la parte, principalmente interesada, aviendole mandado suplicar ante su Santidad, *vt constat ex num. 71. cum seqq.* no menos queda calificada esta verdad, con lo que hemos dicho, acerca de la concordia, y transaccion: y para que se conozca cõ mas evidencia dirèmos vna palabra, y lo que consta, sin genero de cabilacion, *ex visceribus ipsius transactionis*, ibi: *Que por comission de nuestro muy Santo Padre Paulo III. y mandato nuestro*: refieren el Cardenal, y el Virrey, denotando tenian orden, y mandato de los interesados, y en el versic. *Nos.* ibi: *Viua vo-*

cis oraculo, y la Mageſtad Ceſſárea por ſus letras de 21. de Março del año paſſado de 537. y deſpues por otra ſuya de 5. de Enero deſte preſente año de 1538. nos ha mandado, y cometido, y adelante, quiriendo llevar a devido efecto, lo que ſu Santidad, y Mageſtad nos han cometido, y mandado, y proſigue, deſpues de aver oido a las dichas partes: *Y viſto el apartamiento que los ſeñores del Conſejo Real de Caſtilla hizieron, ſobre el primer parecer, que de acà ſe embiò*; y conſultandolo, vltimamente, con ſu Mageſtad, por evitar las dichas partes de lites, gaſtos, y diferencias, hizimos la moderacion, y compoſicion ſiguientes, ſalvo en todo el beneplacito de ſu Santidad, y Mageſtad.

104. De cuyas clauſulas ſe conoce con evidencia, ſer ſu Mageſtad intereſado, y que eſtava pleyto pẽdiente en el Conſejo, por el Real Patronato, *quia aliàs* no fuera neceſſario ſu apartamiento, ni lo que dizen, el Cardenal, y Embaxador: *Salvo en todo el beneplacito de ſu Santidad, y Mageſtad*, que era neceſſario viniessen en lo que concordáſen, en nombre de todos los que ſe dezian partes, como lo hizierõ, ſiendo vno el conſentimiento, y la obſervãcia que ha avido por el tiempo referido, y aſsi concluye la confirmacion de ſu Magèſtad, y del Conſejo, ibi: *Confirmamos, loamos, y aprobamos la ſobre dicha eſcritura de cõcordia*, *ex ratione, l. fin. C. de auctor. præſt.* ibi: *Quod omnes tãgit ab omnibus tractari debet*, y por lo que toca a ſu Mageſtad, Obiſpo, y Cabildo de Aſtorga, y Marquès de Villafranca, es notorio eſtà la concordia en ſus archivos, y en el de Simancas por ſu Mageſtad, y en el del Cabildo, por ſi, y ſu Obiſpo, como en el que ſe ſupone, tendrà el Marquès en el de ſu Villa de Villafranca, como cabeça de ſu Eſtado; y ſin duda quedaria en la Corte Romana, que no podemos averiguar, teniẽdo evidencia legal de ſer aſsi; que ſi todos los dichos,

no fueran interessadas, ni cuydaran de la concordia, ni la tuvieran en custodia, para en resguardo de su derecho.

105 Quierese desvanecer, y negar el Real Patronato de su Magestad, y que se le perjudica en èl por las dismembraciones de sus Arçobispados, y Obispados, que ocasionan las erecciones de Abadias, aunque no intervenga su consentimiento con vna rara suposicion, agena de toda razon, y derecho, como es dezir, averse remitido este pleyto de la Camara al Consejo, es cierto, que en las causas de derecho de Patronato, tocantes a su Magestad, es juez su Consejo, como se califica *de la ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop.* que es del señor Rey Felipe Segundo, del año de 1565. consta del auto 5. de los acordados del Consejo, del año de 1545. y del auto 85. de 1580. que despues se alterò por cedulas del año de 1588. 1593. 1603. por las quales su Magestad inhibe a su Consejo, y Chancillerias, y otros qualesquier Tribunales, y Iuezes de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las causas de patronato, *vt refert D. Salg. de Reg. proct. part. 3. cap. 10. num. 198.* de que se haze mencion en los sumarios, *ad finem, tituli 6. lib. 1. Recop.* en tanto grado toca este conocimiento, a la Camara, que aora sean las causas incidentes, y dependientes, aora se dude si pertenecen, ò no al patronato es privativo su conocimiento, sin recurso à otro ningun Cõsejo, ò Tribunal; pida el Fiscal, ò otro qualquiera particular.

106 Consta del hecho deste pleyto, numer. 7. que el año de 1556. se ganaron letras de la Rota para citar al Obispo de Astorga: y teniendo noticia el señor Don Francisco de Feloaga, hallandose Fiscal del Consejo, pidiò se recogiessen por ser cõtra la primera instancia en perjuyzio del Patronato de su Magestad,

con-

 377

concordia, y su observancia hecha a instancia del señor Emperador Carlos V. y a dicha instãcia, con efecto se recogieron, *dict. num.* 7. Y insistiendo el Abad en notificar vn trasumpto de las dichas letras, al Obispo por otra cedula, a instancia del Fiscal, se recogieron, *num.* 8. del hecho: Y el año de 1659. insistiendo el Abad en notificar otras letras, y trasumptos, se recogieron por diversas cedulas, despachadas por la Camara a instancia del Fiscal de su Magestad, alegando la litispendencia, lesion de la primera instãcia, y Real Patronato, *consta del numero* 9. *del hecho.*

107 Los años de 1661. no embargante las cedulas despachadas, y de estar recogidas todas las letras por ellas: à instancia del Fiscal, notificò otras la parte del Abad, a Don Nicolàs Fermosino, yà electo Obispo de Astorga, hallàndose en esta Corte, que assimismo se recogieron, *como consta del hecho, num.* 10. Y sin que lo dicho embarazàse, que parece deviera, como se dirá, sacò executoriales el Abad en la Rota, el año de 1663. que se executaron por el Iuez, a quien vinieron cometidos con las calidades, y defectos, q̃ constan del hecho, *num.* 11. & 12. de que en adelante se tratarà.

108 Despues de lo qual a instancia del Fiscal, y Obispo, se alegò ser nulos dichos executoriales por sus notorios defectos, y los de la litispendencia, perjuyzio de la primera instancia, y Patronato Real: y assimismo, se alegarõ diferẽtes razones por parte del Abad, y Marqués, para que no se embaraçassen, ni diesse lugar a recoxerse, *segun consta del hecho; num.* 13. Y el Consejo de Camara, donde se hizieron dichos pedimientos, diò decreto en 9. de Iulio de 1664. para que se diesse traslado de parte a parte, *y se llevàsen estos autos al Consejo, para que en èl las partes siguiessen su justicia*; que aviendose llevado, se alegò por el Obis-

T po,

po, y Cabildo todo lo que se avia alegado en la Camara, assi por su parte, como de los Fiscales del Consejo: y dado traslado a la parte del Marquès, pidiò se repeliessen los pedimientos del Obispo, y se le denegàse su pretension: y llevados los autos al Fiscal del Consejo, que entonces era, dixo, *que esta causa se avia introducido en la Camara por peticion del Fiscal, con el motivo del perjuyzio del Real Patronato; y que aviendose visto en ella, se avia desestimado, remitiendose al Consejo, segun consta del numer.* 15. & 16. *del hecho.*

109 Despues de lo referido, y traidos de la Camara al Consejo los autos, el Fiscal, que entonces era, del Consejo, en 27. de Octubre del dicho año, pidiò se recogiessen dichos executoriales por el perjuyzio del Real Patronato, litispendencia, no estar evacuada la primera instancia, y dever observarse la transaccion, y concordia, en cuya virtud se despachò provision, para que dichos executoriales se recogiessen, que todo consta del *numer.* 19. 20. *y* 21. *del hecho.*

110 No embaraza la remission al Consejo, ni della se puede inducir, se desestimò el Patronato si se califican, y estiman los fundamentos, que llevamos referidos, de que consta, a nuestro entender, con evidēcia q̄ de las dismēbraciones, queda su Magestad, considerablemente damnificado, y su Real Patronato, pues pudo tener la Camara muchas razones que la moviessen a hazerlo, como los muchos negocios cō que se halla ser este de la importancia, y consequencia que se dexa entender, como es, si puede, absolutamente el Pontifice, erigir vna Abadia, dismembrandola de vn pobre Obispado, sin que su Magestad lo permita; y aunque en la Camara, concurriendo los mayores Ministros, y mas experimentados, se assegura el mayor acierto, no interviene el Fiscal, ni los Abogados, con la assistencia que quieren las partes para sucō

sue-

suelo; y siendo su Magestad interessado, siempre su Fiscal conviene, que a semejantes causas se halle presente, que pudo conducir, para que se remitiesse al Consejo esta causa, sin que de ninguna manera se pueda, ni deva presumir se estimò, ni desestimò el patronato, pidiendo materia de tanta importancia, el conocimiento de causa que se dexa entender. Y las cedulas referidas, que pribativamente dàn el conocimiento a la Camara, son para que no pueda otro Tribunal, siendo el superior el de la Camara, entrometerse en las causas del Patronato, como tan sagradas, y tan grandes, que podemos llamarlas piedras preciosas de la Corona de su Magestad; pero esto no quita que la Camara pueda estas causas remitirlas al Consejo, mas dificultoso es el abocar que el remitir; y aquellas causas, que pribativamente, tocan a otros Iuezes superiores, puede el Consejo con causa abocarlas; luego mucho mejor podrà remitirlas; mayormente aviendo estado en su naturaleza radicadas en el Consejo, como de la ley del Reyno, y autos referidos, consta, *quia facile reuertitur res ad sua naturam, l. vnius 27. §. Pactus, ne peteret, ff. de pact.* y ser la abocacion regalia de su Magestad, y de su Consejo, consta delo que *lato calamo escriuiò Castill. cap. 41. de tert. a num.* 121.

111 Y que dicha remission sea muy natural, se prueva del auto 156. que es del año de 1610. en los acordados del Consejo, posterior a dichas cedulas, que en el *capitulo 25. in fin.* dize, se remiten las fuerças de retencion de Bulas de la Sala de Govierno, donde esta va naturalizado conocerse dellas a las de justicia, siendo todas de justicia, como tambien es Tribunal de justicia la Camara, que podrà, quando, y como quisiere remitir al Cõsejo las causas graves de Patronato Real, sin que por esso se pueda, ni deva inducir le estima, ni desestima: Ya se vè que la Camara es el Tribunal de

los

los Tribunales de justicia, donde con mas realidad está representado su Magestad, que puede en aquellas causas pribativas, suyas, remitirlas a Iuezes inferiores, como lo prueva *Carlebal.lib.1.tit. 1.disp. 2.nu. 1109.ex text.in l.est receptum 14.de iurisd. omn. iud. & in l.a quo 13.§.Tempestiuum ad Treb. vbi communiter DD. Marian.in cap.significasti, num. 14.de for. compet. Felin.in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 16. nu. 5.de constit. Gregor. Lopez in l.7.tit.9.part.1.glos.9. l.2.tit.7.part.3.glos.2. Ant.de Math. de prorogat.iurisd.num.10.*versic.*Imperator Regens, Rouit.cons.90. num.14.lib.2.* Por que lo contrario no fuera aver hecho merced su Magestad a la Camara, por aquellas cedulas, y seguirse embarazarse su servicio, juzgando es el mayor de su Magestad, y la mayor conveniencia en la defensa de su Real Patronato, remitirlo a su Consejo.

112 De semejantes remisiones en materia de Patronato, ay exemplares en terminos, como sucediò en el pleyto de Escalona, sobre la ereccion de su Abadia, que aviendose despachado cedulas para la retencion de los executotiales por auto de 15. de Março del año de 1613. y dadose otros autos, como en 17. de Abril de dicho año: en 22. de Mayo se diò auto, en que se mandò: *Que los autos pendientes en ella, cerca de dicho pleyto, se lleuàsen al Consejo*; y en Sala de Govierno en 7. de Iunio de dicho año, se remitieron a justicia: y es de advertir, que en aquel pleyto, como queda probado, solo litigò el Fiscal, sin mas fundamento, que estar perjudicado el Patronato Real, porque *aliàs*, litigàra el Arçobispo de Toledo, y empezando el pleito el año de 1613. posterior a las cedulas, siendo la vltima del año de 1603. la Camara hizo la dicha remission: y por lo que dexamos dicho, vease por los autos del Consejo, en este punto sus determinaciones, la esti

ma-

macion que se hizo del Patronato, y que fue a quien se mandò suplicar al Fiscal, como quien era la principal parte, y el principal interessado, *ex dictis supra iuxta hunc articulum.*

113 Y quando las materias del Patronato, se trataràn inviolablemẽte en la Camara, y no se huviera visto sacarlas jamàs della, en este pleyto huvo especiosa, y especial razon para la remission, si bolvemos los ojos a lo que queda fundado, de averse hecho la transaccion, y concordia, por mandato, y intervẽcion del señor Emperador Carlos V. *cum cæteris qualitatibus, &c.* siendo la principal parte por su Real Patronato; y suponiendose en la concordia, por cierto, y preciso que esta y a este pleyto radicado en el Consejo, y pedida en el, la retencion de las Bulas para moderarlas, y modificarlas, y en parte novarlas, respecto de la concordia, y transaccion que se tratava de hazer, se imbiò apartamiento del Consejo al Cardenal, y Embaxador, porque de otra manera, no pudieran dar passo, ibi: *Visto el apartamiento que los señores del Consejo Real de Castilla hizieron*, de que se sigue: que en la cõcordia, y su confirmacion, como della consta, fue vna de las principales, y formales partes el Consejo, que era el braço derecho de su Magestad, y su Iuez, en la defensa de su Real Patronato: Este pleyto es oy, y su principal fundamento, querer rescindir esta concordia, *nam aliàs*, no ay pleyto, como en la verdad no deve averle; luego siendo el Consejo parte deste contrato haziendo apartamiento, y dando consentimiento, deve ser juez del distracto que se pretende, queriendo rescindir, y anular la concordia, *ex l. in contractibus, §. In omni, C. de non num. pec. latè cum pluribus Carlebal. tom. 1. disp. 1. a num.* 185. con que justissimamente, y con gran providencia de hecho, y de derecho, se remitiò este pleyto al Consejo, de donde naciò, y tu-

vo su primer principio. Ni embaraza el juyzio, que se dize hizo el Fiscal en su respuesta, que yo dudo fuesse el que assegura la parte contraria, *ut cumque sit*, le venero contentandome, con que se atienda al numero de Fiscales que han estimado, pedido, y vencido ser la dismembraciō de grave perjuyzio al Patronato Real, en el Consejo de Castilla, por remission de la Camara.

114 Alegase por fundamento de no ser perjudicado el derecho de Patronato de su Magestad, en las dismembraciones, la *l. 56. tit. 6. part.* 1. ibi: *O sobre razon de derecho de Patronazgo.* y mas abaxo: *Otrosi pleytos de las Iglesias de qual Obispado, è de qual Arcedianazgo devén ser, ò de los Obispados à qual Provincia pertenecen*, y cierto ay algunas cosas, que se dize que molestan, ò embarazan, sin que podamos averlas à la mano, ni darlas della, como el ayre: y assi me parece à mi este fundamento. Tratase en esta ley de las materias Eclesiasticas, espirituales, *& spirituali bus annexis*, y confiessa el señor Rey Don Alonso, como tan Catholico, son Iuezes dellas los Eclesiasticos, que confessamos ser assi en todos los casos que refiere la dicha ley, sin que a nuestro intento puedan embarazar las palabras, ibi: *O sobre razon de derecho de Patronazgo, ò de los Obispados, a qual Provincia pertenecen*: y con gran brevedad saldremos de las que se dizē dificultades, sin serlo, ni por imaginacion.

115 El derecho de Patronato, *est triplex*: vno Eclesiastico, otro de Legos, otro mixto, *cap. vnic. de iur. patr. in 6. Vibianus, de iur. patr. part. 1. cap. 3. nu.* 1. Eclesiastico es el q̄ se funda de bienes Eclesiasticos, *cap. dilectus de offic. de legat. & cap. cum dilectus de iure Patr. & dict. cap. vnic. Viuian. vbi sup. a nu.* 2. Patronato de legos, es el que es proprio de vn seglar, ò de vn Clerigo *ratione sui patrimonij, glos. in Clemēt. plures*, verb. *Præsentare, de iur. Patronat. cum dict. ca*

pit.

380

pit. vnic. Concil. Trid. sess. 14. de reformat. cap. 12. Viuian. vbi sup. num. 11. cum seqq. Mixto es, el que en parte pertenece al Eclesiastico, y en parte al seglar, dict. cap. vnic. de iur. Patr. in 6. Viuian. dict. cap. 3. num. 18. Las diferencias entre el Patronato de legos, y Eclesiastico, refiere latissimè Viuian. dict. cap. 3. a num. 21.

116 Ay otro Patronato Real, este aora sea laycal, aora sea Eclesiastico, aora sea, ex priuilegio Pontificis, siuè cohæreat Ecclesiæ, siuè non, siempre es laycal, D. Solorç. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3. a num. 1. vsque ad 7. En tanto grado, que aunque debaxo de la regla de Cancelaria, regularmente hablando, se comprehendan todos los Beneficios de derecho de patronato Eclesiastico, & sub reseruatione, lo dispuesto en ella, debaxo de dicha regla, no se comprehenden los Beneficios, iuris Patronatus Hispaniæ, etiam Ecclesiastici, Garcia, de benefic. part. 5. cap. 1. num. 557. que refiere, que la dicha regla de Cancelaria, no procede en Beneficios iuris Patron. licèt Ecclesiastici in Hispania, & ita refert Gonçalez, a quien refiere, & in derogatione generalis dispositionis, Sancti Concilij sess. 25. cap. 9. no se comprehenden los Beneficios del Real Patronato, ibi: Versic. exceptis D. Solorç. de iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. a num. 18. Dom. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 114. y 127.

117 Y aunque en el capitulo quanto de iudicijs, & in cap. de iure 16. de iur. Patronat. se dispone, q̃ el conocimiento de la question del derecho de patronazgo, pertenece al Iuez Eclesiastico, porque es anexo, spiritualibus, vt refert Barb. in dict. cap. quanto, n. 2. ex hac, l. 56. tit. 6. part. 1. es cierto no es simpliciter spirituale, sed iuri coniunctum, ex l. 15. tit. 15. & ibi glos. verb. Como espiritual, part. 1. siendo lo seguro, sin embargo de lo dicho, que el conocimiento del de-

re-

recho de patronazgo *laicorum* pertenece al Iuez se-
glar, como latamente funda *Ceuall. com. contra com. quæst. 282. fere pertotam*: Y siendo el derecho de Patronato Real, siempre pertenece su conocimiẽto al Real Consejo; *Cardos. in praxi iudicum*, verb. *Causa, num. 8. Cabed. de Patron. Reg. Coron. cap. 5. nu. 5. & cap. 49. num. 1. & in decis. 120. num. 3. Pereira, quæst. for. cons. 5. num. 6. Curia Filipic. part. 1. §. 5. num. 4. Ceuall. quæst. 897. num. 560. Dom. Salgad. de protect. Reg. part. 3. cap. 10. num. 164. & 263.*

118 De que se infiere, que dezir la *ley* 56. que el conocimiento de derecho de patronazgo, toca al Iuez Eclesiastico, se ha de entender de Patronato Eclesiastico, *ex doctrinis supra relatis ciuili, & legali modo*, con la distincion de los interpretes, y textos referidos, de q̃ cõtra nuestro intẽto, *quid molius vnda*? Dezir la ley, que los pleytos de las Iglesias, ò de los Obispados, a qual Provincia pertenecen, toca al Eclesiastico, tiene menos fundamento, si advertimos, que los Obispados estàn vnos contiguos a otros, como Segovia, Avila, Balladolid, Palencia, y Burgos, que todos tienen sus distritos, dotaciones, y rentas, que los señores Reyes les señalaron, quando conquistaron estos Reynos: Supongamos que con el tiempo, ò cõ edificarse vna Iglesia en los limites de vno, y otro Obispado, ay duda, si toca al territorio de Avila, ò de Segovia, de Palencia, ò Burgos: esta, es materia de jurisdicion entre los mismos Prelados, en que en la mente de derecho, y en la verdad, es cierto a que Obispado toca, respecto de la aplicacion que hizieron los señores Reyes; el tiempo ocasiona incertidumbre, quien ha de determinar esta question, que es de jurisdicion Eclesiastica? Yà se vè. Iuezes Eclesiasticos, *l. qui in aliena, ff. de iudicijs*. Aqui perjudicase al patronato, tocando a Segovia, ò a Avila, a Palencia, ò Burgos? Patrono es

su

su Mageſtad Patrono, queda ſin que ſele interponga quien le diſminuya ſu territorio, ni la juriſdicion de ſus Prelados, que es en el caſo que habla la *ley 56.* ſin que ſe pueda de ninguna manera dezir, ſe infiere della, no ſe perjudica a ſu Mageſtad por la diſmembracion, ni a ſu Real Patronato.

119 Oponeſe tambien, que eſtos executoriales, contienen ya coſa juzgada aviendoſe litigado en la Rota con conocimiento de cauſa, y que no ſe pueden, ni deven retener; q̃ ſe niega, como ſe dirà en ſu lugar; porque à nueſtro propoſito no haze al caſo, ſiẽdo ſu Mageſtad la parte principal, y formal en eſte pleyto, aſsi, reſpecto de ſu Real Patronato, como de el contrato que intervino en la concordia, ſiendo vna de las partes principales que la tratò, y diſpuſo; y para reſcindirſe, deviò ſer citado, *quatenus ſua putauerat intereſſe*, en que no puede aver duda humana: por lo qual no ſiendolo, los llamados executoriales, ſon ningunos, y la citacion neceſſaria por todo derecho, natural, y divino, *Clement. Paſtoralis, §. Cæterum, de re iud. cap. Deus Omnipotens 2. quæſt. 4. l. de vnoquoque, de re iud. l. defenſionis facultas, C. de iur. Fiſ. Vant. de nullit. ex defect. citat. à num. 1. cum ſeqq. vſque ad fin. Paz, in prax. 1. part. tom. 1. temp. 3. tit. de citat. à nu. 7. Ripol. cap. 3. var. per tot. præcipuè, à num. 10. Montealegre in praxi ciuili, lib. 2. cap. 12. de citat. præcipuè à num. 6. Fontanel. deciſ. 96. & 438. 566. y 567. Regens Leo, deciſ. 173. in reſponſ. ſub ea comprehenſ. num. 134. Carroc. de remed. except. 125. num. 33. Dom. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 1. à num. 17. & in mirabili quæſtione, quam præciſa ſit citatio tract. de ſupplicat. 2. part. cap. 22. num. fin.*

120 Porque el proceſſo, *tanquam à capite ſubſtantiali*, recibe ſu principio à *citatione, Dom. Salg. 2. part. cap. 13. num. 88. qui plures refert:* y todas las par

tes interesadas, es preciso se citen, *idẽ D. Salg. de proct. Reg. 3. part. cap. 3 num. 38. aliàs sententia nulla est ipso iur. idem D. Salg. 3. part. cap. 9. num. 206.* Y no siendo su Magestad citado como devia, *ratione iuris Regis Patronatus, & contractus concordiæ*: yà se vè que no le puede parar perjuyzio, ni son de efecto los llamados executoriales.

121 Y estando el juyzio sobre las letras de la erecciondela Abadia, pendiente en el Consejo, quando se celebrò la concordia, como della misma se infiere, ibi: *Y visto el apartamiento que los señores del Real Consejo de Castilla hizieron*, se sigue, *quod facta transactione*, espirò la jurisdiciõ de aquellos juezes, y quiẽ trata de impugnarla, deve hazerlo, *non in curia*, sino ante el juez del convenido; que siendolo su Magestad, deviò serlo en la Camara, ò su Consejo, y su Fiscal en su nombre, *Rota decis. 204. num. 6. part. 6. recent. Tõdut. de præuent. part. 1. cap. 33. num. 6. Fontan. de pactis nupt. claus. 4. glos. 9. part. 5. num. 218. ex l. 2. C. vbi, & apud quẽ Papon. lib. 6. tit. 7. Arresto 23. Thesaur. decis. 14. Cobarruv. lib. 2. variar. cap. 12. Gutierrez cons. 51. in fin. Gracian. discept. 100. num. 52. Ceuallos commun. quæst. 89. num. 5. Hermosill. in l. 9. glos. 5. tit. 5. num. 12.*

122 De que nace, que quando se huviera citàdo à su Magestad, fuera nula la citacion, porque no se deve expedir, *nisi à iudice iurisdictionem habente; vt cum plurimis notat D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 13. à num. 85.* porque dixo el *Pereira, de manu Reg. cap. 63. num. 15. que el que cita ad Iudices extraneos, pœnam incurrit*, porque prohibe la ley de Portugal las citaciones à la curia Romana, que se ha de entender quando *non ritè, & rectè fiunt, dict. cap. 63. num. 1.* Y assi en este caso *à Iudice regio annullantur, dict. cap. à num. 6.* Y en el numero 36. afirma, que las

cita-

citaciones, *extra Regnum*, son prohibidas, por las quales se abocan las causas de los ordinarios: y en nuestro pleyto, no solo no ha avido citaciones defectuosas, pero ningunas, respecto de su Mageſtad, ni su Fiscal, como consta de todo el pleyto, y no se niega por las partes; porque dichos executoriales, no pueden subsistir, y justamente se mandaron recoxer las primeras letras, en q̃ se citò al Obispo de Astorga el año de 1656. y sucessivamente todas las demàs, y los mismos executoriales, como consta del hecho del pleyto por todo él.

123 Ni obsta dezir, que se citò al Obispo de Astorga el año de 1656. y despues embiò poder, mostrandose parte Don Fray Nicolàs de Madrid, hallandose Obispo, que no embaráza nada al derecho de su Mageſtad, *ratione Patronatus, & transactionis*, ademàs de averse recogido todas las letras citatorias en la Camara; y lo que se quiere dezir, que embiò poder, mostrandose parte Fray Nicolàs de Madrid, tiene la cavilacion, y poca substancia, que despues se verificarà; y caso negado, que *ritè, & rectè*, se citàse al Obispo, y no se huviessen recogido las letras, y que fuera cierto se huviesse mostrado parte, *in curia*, Fray Nicolàs de Madrid, no podia ser de momento, ni perjudicàr à su Mageſtad en su derecho, ni à su Fiscàl en su nombre.

124 Es cierto, que su Mageſtad en esta causa, es el principalmente interesado, y el Obispo de Astorga, acessoriamente, con que aunque huviera querido prorogar la jurisdicion de la Rota, y parecer en ella, mostrandose parte, no podia perjudicár à su Mageſtad, ni à su Real Patronato, y áser la principal parte en la concordia, *nèc tacitè, nec expressè, ex mirabili doctrina capitis Imperialem, §. Præterea si inter, & ibi singularis glos. in duas de prohib. feud. alienat. ex ratio-*



-*atione, l.1. & 2. de iudicijs, l.1. §. Et post operis, vbi Iass. num.11. de noui op. nunt. Bald. in l. siquis in conscribendo, C. de pact. Ioann. Maria Nouar. in prax. electionis, & variationis fori, quæst. 7. num. 15. sect. 3. Capic. decis. 9. num. 15. Franch. decis. 407. nu. 2. Farinac. quæst. 81. num. 190. Cancer. lib. 2. variar. cap. 2. de iurisd. num. 664.* Que todos convienen, en que el vassallo, no puede prorrogar la jurisdicion en perjuyzio del señor: Luego mucho menos podrà perjudicar los Reales Derechos que estàn radicados en su Corona, por razon de su Real Patronato?

125 Y quando no fuera cierto (como lo es) que su Magestad, se ha, como parte principal interesada, y la del Obispo, *tanquam accessoriè*, sino es que ambos, *æquè principaliter*, lo fuessen, *nihil ominus, ob connexitatẽ, & indiuiduitatem*, no pudo valer la citaciõ, hecha à los Obispos, ni que se aquietàsen, sin intervenir consentimiento de su Magestad, ni aver sido citàdo: porque lo que no se puede producir, *nisi connexe, non potest nisi connexe tolli, Dom. Salg. lat. cal. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. num. 96, & ferè per tot.* Porque en las cosas conexas, y individuas, no se puede obrar contra vno, *quin fiat contra aliud, & in illud inferat præiudicium*: y siendo connexo el derecho de su Magestad con el del Obispo, *& æquè principale* (que no es) la citacion, y comparecencia dèl, no pudo perjudicàr à su Magestad; que no siendo citado, todo se desvanece, y no tiene fundamento, ni efecto, *Segism. Escac. de appellationib. quæst. 17. limit. 21. num, 26. Ancharr. cons. 160. num. 2. Crauet. cons. 275. num. 4. & 5. & cons. 461. num. 50. & cons. 936. num. 27. Barb. axiom. 51. num. 2. Surd. decis. 199. num. 13. ex text. in cap. cum tempore 5. de arbit.* Que prueva, que la cõcordia, y transaccion, *super iure complicato, cum iure alterius, non valet in eius præiudicium.*

De

126 De que se sigue, que las renunciaciones, y aquietaciones del proprio derecho, no valen, quando redundan en perjuyzio de otro derecho complicado, *faciunt, latè traddita per Mandell. cōs. 74. num. 3. Seraphin. decis. 324. num. 5. Nauarr. in praxi electionis fori, quæst. 7. à nu. 15. sect. 3. Tambur. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 16. quæst. 15. num. 3. Tomàs Sànchez in sum. tom. 1. lib. 4. cap. 39. num. 29. Suarez, de legib. lib. 8. cap. 6. num. 2. Valasc. de iur. emphiteut. quæst. 27. Azor instit. mor. lib. 1. cap. 22. de priuileg. quæst. 10. Fuscus, de visitat. lib. 2. cap. 20. nu. 21. Sarab. de adiunctor. iurisdict. quæst. 7. num. 8. quoniam factum renuntiantis ad dolorem nostrum in iuriamque nostram, non prorrigitur, l. 1. 2. & 3. ff. de liber. causa.*

127 Es admirable al caso la *decis. de Rot. 272. in posthum. quæ num. 3.* Dize, se decidiò no tener efecto la sentencia, *quoad citatos*, respecto de no averlo sido todos los interesados en vna materia, individua, y complicada, porque todos los que son, *litis consortes*, se deven citar; que de otra manera, no se lleva à execucion la sentencia, ni aun contra el condenado, no pudiendo causarsele perjuyzio, sin que se le cause al *litis consorti*, que no siendo citado, *totum corruit, glos. & DD. in l. in hoc iuditio famil. exciscund. ex alia, Rotæ decis. per Seraphin. 341. num. 7. & apud eudē, ex alia 906. num. 3. Bartol. in l. penult.* versic. *Secundo casu, C. de pact. num. 3. Iacobat. dict. l. penult. num. 16.* Y esta materia es tàn clara, que en su comprobacion refiere infinitos, *Geronim. Gabriel cons. 56. num. 17. y 18. Posth. de manut. obseruat. 334. num. 26. y 27.* Y assi escusamos exornarla, y calificarla mas, con que queda bastantemente probado; que quando los llamados executoriales huvieran corrido legitimamente por la parte de los Obispos de Astorga, que negàmos

no pudieran ser capaces de rescindir la concordia, respecto del derecho de su Mageſtad, ſiendo inſeparable, y complicado, *quia non compatitur*, reſcindirſe en la perſona de los Obiſpos, y ſu juriſdicion, y quedar ileſa, y en obſervancia, como ha eſtado deſde ſu principio, en perjuyzio de ſu Real Patronato.

128 Corroboraſe lo fundado, en que eſtos llamados executoriales, ſon nulos, y de ningun valor, q̃ los miſmos Sumos Pontifices quieren, y determinã ſea aſsi, y lo declaran por ſus Bulas, en que confirman el Real Patronato, que los ſeñores Reyes Catholicos tienen en todos ſus Obiſpados, *ex dotatione*, como ſe prueva de la Bula de Adriano VI. y las demàs en aquellas palabras: *Etſi per quoſcumque, tan ordinaria, quã delegata, & mixta auctoritate fungentes iudices, & perſonas, vbique iudicari, cognoſci, atque dedici, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi; & decidendi facultate, nec non irritum, & innanè, quid quid ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vèl ignoranter contigerit attentare, perpetuo decernimus.*

129 De que infiere el *ſeñor Salg. 3. part. cap. 10. num. 17.* que las Bulas contra el Real Patronato, y reſcriptos de ſu Santidad en ſu perjuyzio, *etiam cum expreſſa derogatone*, no ſe deven admitir, ſino es retener, *iuxta, l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.* Y en el numero 43. *ſpeciale huius Regij Patronatus priuilegium refert*, q̃ todo denota no deverſe damnificar ſus derechos, y preeminencias, & *num. 64.* ponderando la clauſula irritante de la Bula, dize, quita la fuerça de la ſentencia, y embaràza ſu execucion; porque dichos llamados executoriales, ſe conoce lo poco que deven peſar, *conducunt, quæ refert, num. 85. & num. 108.* porque dixo *Cabed. de Patr. Reg. cap. 37. num. 8. quod Eccleſiæ iuris Patronatus Regij, ſunt maximè viduatæ Paſto-*

ftore fub Regis protectione, qui Idem Cabed. cap. 12. nu. 5. mirabiliter ait, que no fe puede hazer nada en perjuyzio de la Iglefia Patronata, en que fe mude, y altere fu primera naturaleza, fin confentimiento del Patron, *& num. 6.* dà la razon, *fcilicet*, porque el derecho de Patronato Regio, fe ha, *ad inftar*, de otros bienes de la Real Corona, que no fe pueden dividir fin confentimiento del Rey: Luego, ni las Bulas, ni los executoriales tendràn efecto para la difmembracion, en perjuyzio de vna Iglefia Cathedral, fin confentimiento del Principe, que es Patron de aquel Obifpado, queriendofe por fu Santidad erigir vna Abadia; y por no cansar, nos contentàmos en orden al poco cafo que fe deve hazer de eftos llamados executoriales, con citar al *feñor Salg. de fupplicat. ad Sanct. 2. part. cap. 29. nu. 39. & in cap. 31. dict. 2. part. nu. 5. & 62. 94. & 106.* De los quales confta, que las letras, inhibiciones, citaciones, y fentencias contra la forma de derecho, y cofa juzgada, fon de ningun valor, y efecto, y que fe deven retener, pidiendolo el perjuyzio de tercero, y favor de la caufa publica, *quod lato calamo clamat dictis capitibus, D. Salg.* que en nueftro cafo fucede eftar ajuftadas eftas doctrinas, teniendo verificado ay cofa juzgada, *ex tranfactione*, fer ningunos los executoriales, *ex defectu citationis*: y fi las dichas caufas, y autoridades necefsitan, y obligan á la retencion que fe pide por el Fifcal, no parece que puede aver caufa q̃ obligue à efcufarla.

130 Dizefe por la parte del Abad dos cofas de poquifsimo fundamento, à que facilmente refponderémos, *vt nihil intactum relinquamus*; es la primera (conociendo, como fe deve conocer, haze gran fuerça, que en el pleyto de Efcalona, litigò el Fifcal de fu Mageftad; y à èl, fe le mandò fuplicar, en que no pudo aver otra caufa, fino es el derecho del Real Patronato,

y fer

y ser perjudicado por la ereccion de aquella Abadia, que convence para todo lo que llevamos fundado, sin que pueda aver respuesta para lo contrario) que en aquel pleyto, no solo jugò el derecho del Real Patronato, sino el de otros Patronatos de legos, que se aplicaron por el Duque de Escalona, que era Patron à dicha ereccion; y que respecto de alterarse dichos Patronatos en virtud de la *l.* 21. 23. *y* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* entrò el Fiscal pidiendo la retencion; sin que la motivàse, ni el interes del Real Patronato, ni el perjuyzio que se le hazia, no teniendose por tal, erigirse Abadias, y seguirse dellas dismembraciones.

13 A esta dificultad, por donde se quiere evadir de la fuerça de aquella resolucion, se satisface claramente, si advertimos que es cierto, que el derecho del Patronato de legos, no se puede perjudicar por su Santidad contra tercero, *eo inuito*; y aviendolo, interviene fuerça, y violencia, y estàmos en el *cap. Regum* 23. *quæst.* 5. *& in dict. l.* 21. 23. *y* 25. que cessa, si concurre la voluntad de su Santidad, y del Patrono, en disponer dèl, *ad vtriusquè placitum*, que intervino vno, y otro en la ereccion de la Abadia de Escalona, quererla erigir su Santidad, solicitar el Marquès, que aquellos Patronatos, y sus efectos, se aplicàsen à la cõgrua, y dotacion de dicha Abadia: Luego cessò la violencia, y la causa de retencion, como en terminos, cõ muchos lo asienta por indubitable, *D. Salg. part.* 1. *cap.* 13. *num.* 59. *in fortioribus terminis, hoc est ab initio renuente Patrono, petita retentione ad eius instantiam*; si despues consiente, cessa la retencion, porque cessa su causa: luego por este fundamento, no pudo empezar en el pleyto de Escalona, consintiendo, y solicitando el Marquès la aplicacion de aquellos Patronatos, porque en nombre de su Magestad por su Real derecho, saliò el Fiscal, como parte formal, y principal,

pal, pidiendo la retencion que obtuvo, *vt ex dictis est notorium.*

132 La segunda, es dezir se han erigido las Abadias de Ampudia, Lerma, Olivares, Aguilar, y otras, en que tiene su Santidad absoluta autoridad, como deve tenerla en la de Villafranca; y que siendo la ereccion de Abadias, mere de jurisdiccion Eclesiastica, toca pribatiuè à su Santidad, y la puede hazer, sin consentimiento del Principe, *ex adductis à D. Salg. 1. part. de supplic. ad Sact. cap.* 14. que dichas doctrinas, quedan explicadas en los fundamentos referidos acerca de no poderse hazer dismembraciones de Obispados; a que se responde ser incierto, que sin consentimiento de su Magestad se han fundado dichas Abadias, como consta lo huvo en la de Lerma, y Ampudia, *vt refert Lara, de Cappellaniis, cap. 1. nu,* 49. versic. *In villa*, y de la de Olibares, de la misma Bula cōsta, *cuius verba sunt: Quapropter nos, pium dicti Gasparis Comitis propositum plurimum in Domino commendantes, illumque tum propriorũ, tum eius maiorum, de Sede Apostolica, optimè meritorum intuitu; tũ etiam maximè cōtemplatione, charissimi in Christo Filij nostri Philipi Hispaniarum Regis Catholici, qui, & ipse eundem Gasparem Comitem expressa fide acceptissimum habet, piæque eius intentionis; prout, ex dilecti filij nobilis viri, Roderic. Gomez de Sylva; Principis de Merito, ac Ducis de Pastrana: Ipsius Philipi Regis, apud Nos, & Sedem præfatam Oratoris insinuatione, etiam accepimus*, y de otros instrumētos que hemos visto, que califica en la ereccion de Encomienda de Iglesia Patronata, *Cabed. de Patr. Reg. cap. 10. n.* 4. Y en la dismembracion que se trata de hazer del Arçobispado de Burgos, erigiendo en Cathedral, y Obispado, la Iglesia de Santander, yà se vè quan notorio es intervenir el consentimiento de su Magestad, aun

quedando, se patronò; y presentando Obispo, si llegàse el caso, siendo la dismembracion, *solum à corpore*, que siendo à *capite*, y perdiendo su Magestad el derecho de presentar el Abad, como sucede en nuestro caso, quan sin disputa es, ser necessario su consentimiẽto, claro, y cierto todo lo que llevamos fundado.

133 Y aunqne parece que no huvo consentimiento de su Magestad en la Abadia de Aguilar de Campò, consta de la misma Bula, y ereccion que se suprimieron las Abadias de Escalada, Elines, y Castañeda, y que en su lugar se subrrogò la de Aguilar en la Iglesia de San Miguel de aquel lugar, ibi: *Nomine tamen, & prærrogatiuis ipsarum, de Escalada, & Elines, & de Castañeda, nec non Archipræsbisteri, Sancti Michaelis, ac omnibus, & singulis fructibus, redditibus, & prouentibus Abbatiarum, & Archiepræsbiteratus præditorum*, que todo consta de la dicha Bula, q̃ siendo reparacion, y translacion de vnas Abadias, en otras no se le quitò nada à su Magestad, ni se perjudicò à su Real Patronato, *quia novũ opus nõ facit, qui veteri substinendo remedium adhibet, l. 1. §. Si quis ædifitium, de nou. oper. nunt.* que latamente califica el señor *Salg. in Labyrint. credit.* refiriendo à muchos, 2. *part. cap. 17. ex num.* 21. donde afirma, que interviniendo imposicion de censo sobre bienes de mayorazgo con facultad de su Magestad para su redenciõ, y subrrogacion de orros en su lugar, no es necessaria nueua facultad por no causarse nuevo gravamen; ni perjuyzio al mayorazgo, y sus sucessores, y no aver novedad, *quæ ex subrrogatione, non inducitur*: Y que sea necessaria la voluntad de su Magestad en la ereccion de Abadias, con Dignidad quasi Episcopal, se califica con la doctrina de *Gutierr. lib. 3. pract. quæst.* 13. *nu.* 72. versic. *Et quamvis, Cobarruv. in reg. possessor., de reg. iur. in 6. part. 2. §. 10. num. 5. Diego Perez in l. 2.*
tit.

tit.6. lib.1. ordinam. col. 151. illis verbis: Ita quidem, vt nisi à Rege nominatus nemo possit. hijs dignitatibus insigniri.

ARTICVLO TERCERO.

¶ 134. En que se funda no dever tener subsistencia los executoriales, ganados en la Rota, en perjuyzio de la primera instancia, litispendencia, y por otros defectos notorios, que en ellos se contienen: Y ser claro el derecho que asiste al Fiscal para su retencion por los defectos referidos.

135 Consta del hecho deste pleyto, num. 6. q̃ el año de 652. auiendose ofrecido explorar la voluntad de vna Religiosa novicia del Convento de San Ioseph de la Villa de Villafranca, para darla la professiõ, pretendiò el Abad, le tocava la exploracion; porque su fundador, avia dexàdo dicho Convento sugeto à su jurisdicion, y el Obispo por la suya, en virtud de la concordia, y possession, en que se hallava de dicha jurisdicion, en el Convento, se opuso à la pretension del Abad, siendo solo la question sobre dicha exploraciõ, y voluntad del fundador; que dicho pleyto se siguiò, y substanciò, solo, sobre la manutencion, suspendiendose por las partes el juyzio petitorio, y plenario possessorio, que todo consta de los pedimientos presentàdos en el pleyto: y el Nuncio proveyò auto, que està en la pieça vltima, en que manutuvo, y amparò al Obispo de Astorga en la possession que estava de exercer los actos de jurisdicion, y exploracion de voluntades à las Religiosas de dicho Convento, sin perjuyzio del juyzio possessorio, y petitorio plenario, reservando en él el derecho à las partes, para que siguiessẽ su justicia, que es legal, aunque no huvieran concordado las partes; y pendiente este juyzio, no se puede passar al de la propriedad, *quia anteaquam pronuncietur in manutentione habet iudex per suspensionem, seu*

ex-

exceptionem ordinis ligatas manus, ita vt in petitorio seu ordinario possessorio, & negotio principali, & alio remedio, ex aduerso intentato, se intromitere non possit, nisi manutentione, & possessorio expedito. Post. de manut. obseruat. 7. à num. 1. maximè, num. 21.

236 Y aviendose interpuesto apelacion por la parte del Abad à la Rota deste auto de manutencion, y transportandose los autos solo para este Articulo, sin aver podido ser para otro, assi por su consentimiẽto, y suspension de lo principal, como por la razon legal, y precisa de derecho, que fundarèmos: El Abad introduxo la causa en la Rota sobre lo principal, y sobre la omnimoda jurisdicion de las primeras Bulas, contraviniendo à la concordia, y diziendo se avia de dar por nula: y el año de 1656. ganò letras de la Rota para citar al Obispo, fuesse en seguimiento de dicho pleyto; y teniendo noticia el Fiscal del Consejo, que entonces era el señor Don Francisco de Feloaga, acudiò à la Camara, pidiendo se recogiessen dichas letras por ser contra la primera instancia del ordinario, que no estava evacuada, ni se avia litigàdo en estos Reynos, y en perjuyzio del Patronato de su Magestad, y contravencion de la concordia, y se despachò cedula para que se recogiessen estas letras originales, como con efecto se recogieron, y consta de lo dicho en el *numero 7.* del hecho: y assimismo, se han ido recogiẽdo todas las letras sucessivamente, trasumptos, y los mismos executoriales.

137 Antes de passar adelante, siendo lo que hemos de fundar en este tercer Articulo en sentir del Fiscal, inutil, y no necessario: Dize con *David in Psalmo* 141. *in via hac, qua ambulabam absconderunt laqueum mihi: y en el* 140. *custodi me à laqueo, quem statuerunt mihi, & scandalis operantium iniquitatem: y en el* 30. *educes me de laqueo hoc, quem absconderunt mihi,*

hi, quia tu est protector meus; se ofrece ponderar, q̃ importa que se citàse al Obispo de Astorga; que compareciesse, ò no en la Rota? Elija el Abad de Villafranca vno de dos tiempos, el que le pareciere mejor à su derecho, ò el de antes de la concordia, ò el posterior en q̃ citò al Obispo, para que compareciesse en la Rota el año de 1656. siendo su pretension, como es, que las primeras Bulas de ereccion tengan efecto; y que la cõcordia es nula, y no puede subsistir, que fiando en la razon, y justicia que asiste al Fiscal, vendrèmos en darle, el que eligiesse.

138 Si elige aquel primer tiempo antes de la concordia, este pleyto se seguia en el Consejo, siendo la parte principàl, y formál el Fiscal, como consta de la misma concordia, y del apartamiẽto que diò el Cõsejo para ella, *vt ex dictis, & pensatis constat*, en que no ay duda. Si elige el tiẽpo posterior del año de 1656 como queda fundado, y es notorio, la concordia, a instancia del Abad, su Iglesia, y Marqueses de Villafranca, estuvo en observancia 120. años, como consta de lo que queda dicho, y del mismo hecho que se refiere en este alegato, con la verdad que es notorio: En ambos tiempos es su Magestad principalmente interesado por su Real Patronato, *& ratione concordiæ*; porque preguntàmos, quiere seguir aquel primer pleyto? Busque donde estava pendiente, y donde devia estar? Verificàdo queda q̃ en el Consejo; quiere poner pleyto de nuevo, infirmando la concordia, en que su Magestad, por el contrato, por el Real Patronato, es principalmente interesado, donde le ha de seguir? El Abad quiso fuesse en la Rota; el derecho, y la razon dirán ha de ser en el Consejo, ò en la Camara, luego q̃ compareciesse el Obispo, ò no compareciesse en la Rota, *quid ad rem*? Bueno fuera, que la concordia que añadiò fuerça à fuerça, *cum suis qualitatibus*, al dere-

cho de ſu Mageſtad le perjudicarà, queriendo excluirle de ſer parte, tratandoſe eſte pleyto en la Rota.

139 Eligiendo el Abad el tiempo que mejor le eſtuviere, como le permitimos de gracia, ſiempre por ſu parte ſe trata perjudicar al Real Patronato, y al derecho, que ſe le adquiriò por la concordia, las remiſiones del *tit. 6. lib. 1. Recop.* nos dizen eſtas palabras: *De los pleytos de juſticia tocantes al Patronazgo de los Reynos de Caſtilla, &c. Se conoce, pribativamente, en el Conſejo de Camara cedula del ſeñor Rey Felipo II. de 6. de Enero de 1588. Y por otra del ſeñor Felipo III. en 7. de Abril de 603. ſe eſtendiò la antecedente*, à todos, y qualeſquier negocios tocantes al Patronato Real, y incidentes, y dependientes en qualquiera manera; y quando ſe duda, ſi pertenece, ò no al Patronazgo, *l. 25. tit. 3. lib. 1.* ibi: *Que no ſe derogue la preeminencia de nueſtro Patronato Real, D. Salg. 2. part. cap. 10. num. 174. Aufrer. in addit. à l. Cappell. Toloſan. deciſ. 165. num. 25.* verſic. *Vigeſsimo quinto fallit ſuccus allegat. 8. num. 14.* verſic. *Verum*, Stefan. *Aufer. de poteſt. ſeculari ſuper Eccleſia, fallent. 25. Coſtallius in l. de quibus, ff. de legibus, Garcia, de nobilitat. gloſ. 9. num. 24. & ſeqq. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 213. & alij quos refert D. Salg. dict. loc. à num. 174. maximè 190. cum ſeqq. Cabed. de Patron. Reg. cap. 1. num. 14. Pereir. de man. Reg. cap. 37. numer. 8.*

140 Es la razon la que dà el miſmo *Cabedo en el cap. 3. num. 1. y en el cap. 4. num. 6. y en el cap. 12. n. 6. quia Patronatus Regij ſunt, & habent, ſe adinſtar aliorum bonorum, Regiæ Coronæ*; que ſe verifica de la Cedula del ſeñor Emperador Carlos V. deſpachada el año de 1527. que ſe halla en las ordenanças de Valladolid, fol. 7. y en las de Granada, *lib. 1. tit. 4. num. 9.* ibi: *Por quanto los Reyes nueſtros predeceſſores, de*

glo-

gloriosamemoria, y Nos, y nuestros oficiales, y justicias acostumbraron conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Religiosos, que se refieren à las palabras antecedentes en que ha hablado de las demandas de los derechos Reales, y pertenecientes à su Corona, siendo assi, *quę ratione regalium*, y en su defensa, aunque sea con Eclesiasticos, el conocimiento es del Consejo, *D. Solorç. lib. 3. de Ind. Gub. cap. 1. num. 42. Oliu. de iur. Fisc. cap. 15. num. 14. & cap. 11. & 14. num. 20.* que hablando *de regalibus, & de controv. eorum*: Dize, que *in Regio Tribunali, tantũ cognoscitur*, esta doctrina es recibida, sin disputa, por los Theologos, y Juristas, *vt cum Nauarr. refert Enriq. in summ. lib. 7. cap. 27. nũ. 2. Couarr. pract. cap. 35. Cabed. decis. 63. num. 4. part. 2. Ramir. de leg. Reg. §. 31. num. 4. Cald. Pereir. cons. 5. num. 1. Ceuall. quæst. 896. ex num. 636. Gracian. disp. 238. num. 58.* Y assi dixo *Bald. en la l. fin. num. 7. C. sine cens. & reliq.* que en los Derechos Reales, que tienen los Reyes en las Iglesias, *habent iurisdictionem tãquam Episcop.*, *Castill. de tert. cap. 12. num. 18.* Siendo *in concusso, ex D. Salg. 1. part. cap. 2. §. 3. à num. 19. de Reg. protect.* que se deve seguir el estilo de los Tribunales por los Iuezes Eclesiasticos, aunque sea contrario al de la Rota; y en nuestro caso, no solo se ha contraveni do al de estos Reynos sus leyes, y cedulas, sino al Santo Concilio de Trento, perjudicando à la primera instãcia, que todo convence deverse tener por nulos, y de ningun efecto los llamados executoriales.

141 De què inferimos ser ociosa la disputa, si los Obispos de Astorga han sido citados, ò no, han cõparecido, ò no han comparecido; pues su Magestad, y su Fiscal en su nombre, es la parte formal, y principal en esta causa, y pleyto, no ya se mire por el primer tiempo, ò posterior: De que se sigue con evidencia, que no avien-

avicndo sido citado: todo lo hecho, y dispuesto ha sido nulo, irrito, y de ningun valor, ni efecto: y quando los que se dizen executoriales, respecto de los Obispos, pudieran tener subsistencia, siendo el derecho cōplicado, y individuo con el de su Magestad, eran de ningun momēto, *ex adductis à D. Salg. de supplic. ad Sanct. 1. part. cap. 13. per totum*, y dado que su Magestad huviera sido citado, y su Fiscal en su nombre, se devia retener el conocimiento de vn tiempo, ò de otro en el Consejo, *ex adductis à D. Salg. dict. cap. 13. & de Reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 174.* que no siendo citado, tiene menos fundamento persuadirse el Abad, avia de dexar de ser ilusorio el juyzio de la Rota, en perjuyzio de los Reales Derechos de su Magestad, *maximè*, aviendose recogido las monitoriales, y citatorias, desde la primera à la vltima, sucessivamente; y los mismos executoriales, que en dictamen del Fiscal, no tienen rastro de fundamento, por los que se hā referido.

142 Y parece, si se mira este pleyto à la luz de la verdad, razon, y derecho, que avia de ser la pretension del Abad, que se guardasse la concordia, como Christiana, noble; y cuerdamente lo han pedido siempre los Marqueses, y Abades, sus antecessores, que como sucessores en los primeros que solicitàron la concordia, lo han sido tambien en su consentimiento, conociendo la conveniencia que de esso se sigue; y sino fuera por contravenir à la mente de su Magestad, q̄ no lo deven hazer sus Ministros, *ex l. vnic. ff. de offic. Præf. Præt.* ibi: *Credidit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhibentur; non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac iure Dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus*; fuera de su servicio, y interes, pedir lo mismo que el Abad, en orden à rescindir

se,

se, pero dexa de hazerse atendiendo, quan presente tie ne su Magestad, como deve tener, los grandes servicios de la casa de Villafranca, y que rescindir la concordia, fuera olvidarlos, si se advierte, que rescindida, y no executadas, como no lo estàn, ni aun se sabe à don de paran las Bulas de su primera ereccion, de Clemen te VII. quedava la Abadia totalmente extinta, porque dichas Bulas, como parece de la concordia, y del apar tamiento que hizo el Consejo, estavan retenidas en el, como devian retenerse á exemplo de las de Escalona, hallándose el Real Patronato perjudicàdo; y que la jurisdicion de que han vsado los Abades desde el año de 1542. ha sido en virtud de la concordia que inovò aquellas Bulas, que quedando novadas, nulas, y retenidas en el Consejo, se halla el Abad sin titulo, y aquella jurisdicion, reducida al primer estadò antes de la erecciõ que se prueva, con evidencia legal, si se advierte, que rescindida la concordia que no es titulo, queda sin èl el Abad, para vsar jurisdiciõ, estando las primeras Bulas retenidas, y innovàdas, y quedando su Magestad, y el Consejo en aquel primer estado antes del apartamiento, para que se hiziesse la concordia; cõ que manifiestamente se haze evidencia, que el Fiscal; atendiendo á la mente de su Magestad, defendiendo la concordia, fomenta la causa del Marquès, y de la Abadia, *nan aliàs*, en rigor de derecho quedarà frustà da, y el Abad, vn Clerigo particular.

143 Supuesto lo dicho, y perseverando firmemente, en que no es parte principal el Obispo de Astorga, ni quita, ni pone aver parecido en Roma con poder, como se supone, que tambien negàmos, y se dirà en su lugar; y que los llamàdos executoriales, no pueden tener subsistencia, quando el Obispo fuera parte formàl, porque este juyzio, y lo en él obràdo, ha sido todo ilusorio, y de ningun valor, ni efecto; si assentà-

mos la verdad deste pleyto, en q̃, como queda dicho, el Obispo, tuvo auto de manutẽciõ à su favor sobre à quiẽ cõpetia la exploraciõ de las Mõjas de S. Ioseph, de q̃ se apelò à la Rota por el Abad, suspẽdido el juyzio petitorio de consẽtimiẽto de las partes, como lo estava por la disposicion de derecho, en q̃ es menester cõsiderar, para q̃ vamos cõ toda claridad; q̃ papel haze el Obispo en este pleyto de juez, ò de parte? y es cierto q̃ pudiera hazerle de juez ordinario, en caso q̃ esta causa no fuera, como queda fundado, pribativa de la Camara, sin perjuyzio de lo dicho, quando no fuera el conocimiento de la Camara, sino del Eclesiastico, q̃ negàmos los llamados executoriales, no pueden subsistir, ni tienen fundamento, no deviendose seguir este pleyto en la Rota.

144 Controviertese, si en las causas de sus Iglesias, y Obispados pueden ser los Obispos Iuezes; y es la distinciõ, que en las causas particulares suyas en que son especialmente interesados, no pueden, ni deven serlo; pero en las que litigan, *Dignitatis nomine, vèl pro defensione suæ Ecclesiæ, vèl Episcopatus*, aunque en consequẽcia sean interesados, podràn serlo, *Capic. decis. 137. num. 1. Aloys. Risc. pract. aur. resol. 203. num. 3. versic. 7. Surd. cons. 50. Alexand. Trentacinq. var. resol. lib. 2. tit. de iudicijs, resol. 5. num. 7. Marta vot. 57. n. 23. Cab. decis. 66. n. 1. part. 1. Barb. de iur. Eccles. lib. c. 12. n. 32. Ceuall. com. contra com. q. 822. àn. 103. Rota decis. 79. in recollect. per Coccin. n. 1. & 2. Oldrad. cons. 156. Quã quæstionem latè, & eruditè tractat D. Salg. 2. p. c. 5. §. 1. per totũ qui resoluit* con infinitos Autores, y doctrinas de la Sagrada Cõgregacion de Cardenales, que sin disputa con la distinciõ dicha podrà ser Iuez, y que serà necessario recusarle, y dar por justa la recusacion antes que se le prohiba el poder ser Iuez: Pero respecto de que en este pleyto se

hizo

hizo parte el Obispo, pareciendo ante el Nuncio para que determinàse sobre la manutencion, acerca de la exploracion de Religiosas del Convento de San Ioseph, devemos estimarle como parte, y no como Iuez en la prosecucion deste pleyto.

145 Aviendose apelado à la Rota por el Abad, quedando suspendido el juyzio petitorio, que esse, mirava à dos fines, ò sobre al del mismo Articulo de la exploracion, si estava, ò no comprehendido en la cōcordia, tocar, ò dexàr de tocàr al Abad, respecto de la jurisdicion que en ella se le dava, ò pertenecia al Obispo, atento la que en èl residia como Iuez ordinario, sin averse le defalcàdo por la concordia, ò à rescindir la misma concordia, y este es cierto, y evidente, que quedādo suspēdido, revocàdo, ò confirmàdo el auto de manutencion, y su conocimiento, pertenecia, y devia pertenecer al juez ordinario, sin poderse ofender à la primera instancia, *ex dict. cap. causæ omnes, vt probat D. Salg. cum plurimis 2. part. cap. 3. & cap. 5. de supplic. ad Sanct. maximè, dict. cap. 3. à num. 5: quod antea, decreuerat Leo, Pontifiex X.* por su constitucion, *in Lateranens. Concilio,* año de 1515. en favor de la causa, y conveniencia publica, y honra de la jurisdicion de los ordinarios, *D. Salg. dict. cap. 13. à nu. 7. cum seqq.* porque, aliàs, los litigantes se vejavan, y afligian con graves gastos, y impensas, *cum pluribus idem D. Salg. à num. 13.* teniendo siempre este inconveniente los Pontifices muy en el corazon, procurando evitarle, *ex text. in cap. 1. de appellat. in 6. Clemēt. dispendiosam, de iudiciis, cap. vt finem, litibus de dolo, & contum. cap. dispendia, itium, de rescript. lib. 5.* que tiene fundamentos legales, *ex l. minoribus, de minoribus, l. 1. de in offic. testam. l. fin. fam. erciscund. l. quia poterat, ad Treb.* Porq̄ estā aun los Iuezes mas superiores inhibidos de abocar las causas que pertenecen à

los

los ordinarios, *dict. cap. causæ amnes, Barbos. in tract. de offic. & potestat. Episcop. allegat. 81. sub. num. 2. tom. 2. Narbon. in l. 59. glos. 1. num. 23. lib. 2. tit. 4. Recop.* aunque sea Auditor de la Camara Apostolica, ò otro qualquiera Iuez, *Romanæ Curiæ, ut firmat idē D. Salg. cum pluribus, dict. cap. 33. num. 18. 19. & 20. cum seqq.* que imitaron los Emperadores Romanos, echando de si à los que, *omissis iudicibus ordinarijs,* les pedian justicia, *authent. ut omnis obediat iudici, capit. 1. collat. 5. in fin.*

146. Y lo dicho se prueva de la admirable question que tratan los interpretes, *scilicèt*, quando se apela del ordinario, *super aliquo Articulo*, y el apelàdo, ò el apelante, introduce otros que no se contiene en èl sobre que se apelò, si el Iuez ad quem, podia ser competente, y difinirle, ò serà preciso aya otro juyzio, ò nueva instancia, remitiendosele la causa al ordinario; y es lo cierto, que como nueva causa, y nuevo juyzio, ò se deve remitir al ordinario, *ex doct. Bald. in l. per hāc num. 10.* versic. *Quæro in finè, C. de tempor. appellat. qui ita argumentatur, quod est omnino nouum, non dicitur pronuciatum, ergo nec appellatum, ergo nec deuoluta iurisdictio;* siendo la razon, que el Iuez de apelacion tiene la devolucion por la apelacion, restringida à aquella causa que se tratava, y deduxo en la primera instancia, y no sobre otras independentes en que carece de jurisdicion, *D. Salg. de Reg. protect. 2. part. cap. 17. à num. 11. & 4. part. cap. 3. à n. 209. & 3. part. cap. 11. à num. 57. Aflict. decis. 155. sub num. 3. Puteo, decis. 184. num. 4. y 5. lib. 2. Abb. in cap. significauerit 11. num. 10. y 11. de except. Guid. Pap. in tract. de appellat. num. 2. Segism. Escac. de appellat. quæst. 17. limit 21. num. 51. & quæst. 11. num. 17.*

147 Por lo qual llaman los Autores *materia impertinens ad causam, deductam,* porque es *aliud diuer-*

uersum, & nouum, pedir aquello que no se deduxo en el primer libelo, de que se apelò, *ex defectu iurisdictionis, Philip. Franc. in cap. cum Ecclesia, num. 8. de appellat.* no deviendo, ni pudiendo el Iuez de apelacion conocer de aquellas cosas, *quæ veniũnt ad omnino nouam petitionem, Rebuf. in tract. de appellat. artic. vnic. glos. vnic. sub num. 33. Putcus, decis. 184. num. 4.* Y en terminos dixo *Maranta, de ordin. iudic. part. 6. art. 2. princip. in verb. Et quandoque appellatur, sub nu. 263.* que el Iuez de apelacion, puede conocer de aquello que se incluye en lo general del primer libelo, pero no en la causa del dominio, y propriedad diversa de la movida en la primera instancia, *nam qui agit in prima instantia, de boue non potest in secunda agere, de equo*; y es la razon, porque el Articulo de que se apelò, no puede hazer cosa juzgada para el diverso, luego el diverso es nuevo, y como tal ha de ir à su naturaleza buscando al Iuez ordinario, *ex adductis à D. Salg. de supplic. ad Sanct. 2. part. cap. 8. num. 12. cum seqq. qui refert à num. 17. mirabiles doctrinas, & quæstiones*, en confirmacion desta verdad, y doctrina.

148 Es elegantissima la question, *ad propositũ*, si su Santidad diesse vna comission para cierto Articulo, *sua manu subscripta*, q̃ puede hazerlo à vn juez particular en perjuyzio de la jurisdicion ordinaria, *ex adductis à D. Salg. de supplic. 2. part. cap. 3. nu. 4. & cap. 6. per tot. & cap. 12.* y ante èl las partes quisiessen tratar otro diverso, no podràn hazerlo, deviendo remitirse el nuevo al ordinario, pues solo puede, y deve conocer de aquel que se le denegò, *ex Summo Ordinarij sabore, dict. cap. 8. n. 30.* como, ni se podrá poner reconvencion ante el Iuez de apelacion, à quiẽ se debolviò la causa limitada de la convencion, *quia reconventio est noua actio*, y necessita de nuevo juyzio, de nueva instãcia, y se ofenderia la jurisdicion de los ordinarios, y disposi-

cion del Concilio, como con muchos lo resuelven, *D. Salg. in 2. part. cap. 9. per tot. & dict. cap. 8. num. 30. & cap. 3. eiusdem, part. 2.*

149 Confirmase esta doctrina en el caso que disputan los Autores del *Text. en la l. is aquo, ff. de rei vindic. l. penult. de pet. hared. l. non idcirco 44. de iudicijs, l. titia solut. matrim. quos explicat elegãter D. Cou. pract. quæst. 13. y 14. Mãcar. conf. 24. Surd. decis. 60. num. 6. & alij plures, quos refert D. Salg. de supp. ad Sanct. 2. parte, cap. 13. per tot. scilicèt:* Si aviendo pleyto entre primero, y segundo, *circa certam rem*, de que estava apelàdo, y siguiendose ante el Iuez, *ad quem*, ò en caso de averse dado Iuez delegado por el Sumo Pontifice, *comissione manu sua subscripta*, pareciò Titio, en que *ex dictis iuribus, & doctrinis, dict. cap. 13.* se distinguen tres casos, ò Ticio quiso coadjubar, ò defender el derecho de primero, ò de segundo, ò tomar el pleyto en el estádo en que estava: y en estos dos casos, podrà conocer el Iuez de apelacion, ò el Iuez delegado; porque es la misma causa la que se sigue, sea, ò respecto de primero, ò de segundo, à quien coadjuba, queriendo se continue en el estàdo en que la halla aun con su oposicion, *cap. 1. vt lite pendente, lib. 6. Clem. constitutionem, de elect. D. Couarr. dict. cap. 13. y 14. Franch. decis. 261. & 492. Onded. cons. 25. num. 10. & 12. volum. 1. Anguisol. cons. 62. lib. 2. Annan. cons. 97. num. 1. & cons. 89. num. 1. & alij innumeri, quos refert D. Salg. dict. cap. 13. à nu. 43.* porque la causa deste tercero, es la misma que la de primero, ò segundo, à quien coadjuva, y defiende à *qua regulatur, eius instãtia*, que es connexa, y dependiente *in iudice apud quem, vèl in iudice Delegato, ex his, quæ notat D. Salg. dict. cap. 13. à num. 47. cum seqq.* Diverso serà el tercero caso, quando *Titio agit ex iure proprio*, con exclusion de primero, y segundo, *quorum iure, non regulatur*, porque deduce nuevo derecho, nueva accion,

y nueva

y nueva instancia, y pleyto, y assi es menester nueva demanda, nuevas defensas, y nuevos terminos, de que se sigue no podrà seguirla ante el Iuez, *ad quem*, ni ante el Iuez Delegado, y deverse remitir al ordinario, que no se puede defraudar de la primera instancia, *Giurb. decis. 10. per totam*, no teniendo el juez de apelacion, ni el Delegado jurisdicion, por no compadecerse este juyzio nuevo, y instancia que empieça Ticio con el yà introducido, entre primero, y segundo: y en caso que dichos Iuezes quieran retener en si el conocimiento, *ad Ordinarium*, se remitirà la causa, *per Senatum*, *D. Salg. dict. cap. 13. num. 10. in fin. & num. 42. & 43*. de que se cõvence, que siendo nuevo juyzio, nueva instancia à la q̃ intentò el Abad en la Rota, à quiẽ solo se debolviò, ꝑ or la apelacion, el articulo de manutencion no pudo, ni deviò conocer, *ex defectu iurisdictionis*, y que justamẽte se retuvieron las letras monitoriales, y citatorias en la Camara, el año de 1656.

150 Lo dicho procede con mayor claridad en nuestro pleyto, aviendo suspendido las partes de comun consentimiento, el juyzio petitorio, con que no pudo, ni deviò la Rota (aunque no estuviera de por medio la disposicion del Concilio) introducir su conocimiento, *ex l. si conuenit inter litigatores 26. de re iudic.* quando dada vna comission à vn Iuez Delegado con la clausula, *quam, & quas*, en suposicion de averse apelado, y para el juyzio de apelacion, *non apparentis*, respecto de dichas clausulas, se puede conocer en primera instancia antes de la disposicion del Concilio, *quia intelligitur Papa ex dictis clausulis eam abocasse, ex adductis à D. Salg. 2. part. capit. 32. numer. 2. & 3.* que se ha de entender no aviendo precedido sentencia difinitiva: porque, si precediò, y se diò dicha comission de apelacion en suposicion de aver apelado las partes que no apelaron, se desvanece dicha comission, porque la primera

rl inst-



instancia aviendo avido sentencia, *finita fuit*, la segunda no puede darse, no aviendo apelado las partes, aquietandose à la primera sentencia, luego cessa la comissiõ, *etiam extantibus dictis clausulis, quam, & quas, ex adductis, à D. Salg. dict. cap. 32. nu. 11. y* 12. Luego aquietadas las partes à suspender el juyzio petitorio, no se pudo en la Rota introducir, *quasi iam ex conuentione; eius iudicij respectu res iudicata intercessit*, y quien lo intẽtò, *fidem fregit*, que dixeron los *text. in l. 1. de pactis, & l. 1. de constit. pecun.* quan graue, y ageno es de vn hidalgo proceder, y siendo el consentimiento de las partes limitàdo, no se pudo, ni deviò obrâr, sino es limitàdamente, *ax adductis à Surd. decis. 33. à num. 9. & Carleb. tract. de iud. disp. 2. à num. 381. & 992. ex text. in l. fin. C. ne vxor pro marit.*

151 Quierese dezir en satisfacion deste fundamẽto, que destruye todas las letras, y executoriales, no aviẽdo podido ofenderse la primera instancia en perjuyzio de los ordinarios, y las partes, *ex D. Salg. 2. part. cap. 3. §. Vnic. num. 5. cum seqq. 18. 19. 21. 22. & 23. & cap. 5. per totum, maximè, à num. 3. & 7. & cap. 5. §. 4. nu.* 11. que se compareciò con poder, por el Obispo de Astorga, Fray Nicolàs de Madrid, en la Rota, y se pidiò letras para hazer probanças, y presentàr papeles, como se refiere en el hecho, *num. 9. in fine*, que enuncian los executoriales, y lo dicho se niega por no aver precedido tal poder, y se fundarà en derecho no poder ser assi; y en caso que se diesse poder por el dicho Obispo, no pudo ser, ni se puede presumir fuesse para seguir el juyzio petitorio, y rescision de la concordia, ni aunque el poder fuera claro, y corriente para seguir esse juyzio, pudiera tener efecto, y satisfaciendo al tercer caso de aver dado legitimo poder.

152 Es notorio, que por el Nuncio de su Santidad, se conociò en primera instancia en la causa, sobre

la

la exploracion delas Religiosas del Convento de San Ioseph, en consideracion de darse el Obispo por sospechoso, y querer satisfacer al Abad, aunque pudiera, *respectu litis pertinentis ad suam Dignitatem, vèl Episcopatum*, ser juez, no aviendo precedido la recusacion, *iuxta notata, numeris antecedentibus, ex D. Salg. dict. 2. p. §. 1. per totum*: y assi se huvo como parte, y no como juez; y en este caso, es lo ordinario conocer el ordinario mas cercano, *in partibus, ex D. Salg. 2. part. cap. 3. §. vnic. num. 17. & cap. 5. num. 8. 11. & 20. & 24. & capit. 14. per totum*; de que se sigue, que en la practica del conocimiento de las causas de las Iglesias, y Obispados en que los Obispos se hã, como partes se tienen, *ex dictis* ò los ordinarios viciniores, ò el Nuncio de su Santidad, por juez ordinario en sus causas; y assi en la primera instancia, el Obispo, y Abad, comparecieron ante el Nuncio sobre la causa de manutencion referida; en que fue manutenido el Obispo, luego en estos Reynos, el Obispo mas cercano, al que litiga, ò el Nuncio es juez ordinario.



152 Para hazer evidencia, que aunque el Obispo D. Fray Nicolàs de Madrid, diesse poder para litigar en la Rota sobre el juyzio petitorio, y rescision de la transaccion, no fueron de ningun momento: Suponemos q̃ el Obispo mas cercano es ordinario; dudaron los interpretes, si los Nuncios de su Santidad, eran Iuezes ordinarios, ò Delegados: algunos dixeron que tenian Delegada jurisdicion, no ordinaria, *vt Petr. Barbos. in l. cum Pretor 12. §. 1. nu. 63. de iudicijs Ioann. Francisc. Leo in thesaur. for. Ecclesiast. 1. part. cap. 2. num. 19. & 20. & 2. part. cap. 1. num. 8. & cap. 7. nu. 61. & 63. Azebed. cons. 25. num. 37. August. Barbos. in remiss. ad cap. causæ omnes 20. sess. 24. de reformat. addit. 4. Villadiego in tract. de legat. quæst. 4. num. 10. & quæst. 18. num. 6. & 14.* que procede su opinion, *in Nuncijs simpliciter*

 ter,

ter missis, por la Sede Apostolica, no en los Legados à latere, ni en los Nuncios *cũ potestate legati, de latere*, q̃ estos se tienen por ordinarios en las Provincias donde se embian, por Legados, y Nuncios, *text. in cap. 2. de offic. Legat. lib. 6. Gutierr. Canonic. lib. 1. cap. 11. num. 4. Sanchez, in tract. de matrim. lib. 1. disp. 28. num. 28. &, lib. 8. disp. 28. num. 4. D. Salgad. refert plures, de supplicat. 2. part. cap. 21. num. 2.* Los Nuncios de su Santidad que se embian à estos Reynos, *non est simpliciter, sed cum potestate legati, de Latere*, de que se sigue, son ordinarios, *quid enim interest an, Pro Consul, an pro Consulari Dignitate quis legetur, l. 1. ff. de tutorib. & Curat. datis, cap. proposuit, de concess. Præbend. exornat cũ multis D. Salg. dict. cap. 21. num. 3. cum seqq. aliàs innutilis esset, illa clausula, cum facultatè, & potestatè legati, nam verba debent intelligi, vt aliquid opperentur, l. si quando, de legat. 1. Salgad. dict. cap. 21. num. 9. cum seqq.*

153 De que se sigue, que en estos Reynos es Iuez ordinario de aquellos, que *ex aliqua ratione, vèl causa*, son exemptos del ordinario, *qui dicitur, ex famosiori significatu*, el Obispo, comprehendidos en aquellas palabras del Concilio, *Ordinarij locorum*: teniẽdose por tales los Nuncios en estos Reynos, quando *non compatitur*, la causa con el ordinario, *hoc est cum Episcopo*, ni se le perjudica, *ex cap. veniens, vbi Francus, de vèrb. signific. in 6. cap. si Abbatem, de electione, lib. 6. refert D. Salgad. dict. cap. 21. num. 18.* como se ha de entender, *nu. 24.* del dicho *cap. 21.* quando dize con el Concilio, remitirà el Consejo la causa al ordinario, si el Nuncio se entromete en ella, que es cierto, pudiendo, y deviendo conocer el Obispo, que si por alguna causa no puede, ni deve hazerlo, entonces serà el Nuncio juez ordinario en estos Reynos.

Què

154 Que el Nuncio en las causas, *quæ non compatiuntur*, con el Obispo, ni en que se le ofende, quitandole la primera instancia, sea ordinario, se comprueua à exemplo, y semejança de los Iuezes conservadores, *ad vniuersitatem causarum*, que se dàn a los exemptos; *quia non comprehenduntur in parte exclusiua*, y *negatiua* del Concilio, *sed in affirmatiua, & inclusiua, vt notat Dom. Salgad. 2. part. cap. 11. à num. 1. cum plurimis iuribus, & Rotæ decisionibus, & interpretum authoritatibus*, que no referimos por abreuiar, siendo esta doctrina euidente, y textual del Concilio, *sess. 14. cap. 5. vt notat Narbona in l. 59. glos. 1. num. 106. lib. 2. tit. 4. tom. 3. Recop. Marsil. lib. 2. tit. 14. cap. 3. vers. Conseruatoriæ litteræ, & cap. 4. in fine*; porque siendo preciso, como dirémos, que los vassallos de su Magestad, de qualquier estado, y condicion que sean, han de tener *in prima instantia*, en estos Reynos Iuez ordinario, auiendoles eximido su Santidad de los Obispos, lo son aquellos que se subrrogan en su lugar; y *Castrense cons. 432. incipit videtur dicendum, num. 3. lib. 1. vers. quod autem*, considera que el priuilegio dado a los exẽtos, eximiendoles de la jurisdicion de los Obispos, tuuo la razon, *quia Episcopi dictis Religiosis erant nimis infesti eosque nimium grauabant*, que dicha exempcion fue fauor, fue priuilegio; y asi no quedaron priuados de tener Iuez ordinario, ante quien litigar *in partibus*, sin necessitarse de ir à la Curia Romana, *nam aliàs*, el priuilegio, no fuera beneficio, sino perjuizio; porque los conseruadores que se les dàn son sus Iuezes ordinarios.

155 Y en caso que no los tengan serà de la misma manera que en nuestro pleyto el Nuncio de su Santidad, su Iuez ordinario, como la experiencia, y practica lo enseña, porque dixo *Erasmo Coquier in tract. de iurisdict. in exempt. tom. 2. in scholijs ad constitutionem Leonis X. § 3. num. 184.* que los litigantes prouincia-

les

les exemptos si se sacan *extra Regnum, vel Prouintiā*, no conuenidos ante el Iuez conseruador en la propria, ò ante el Nuncio, que asistiendo en esta Corte, en q̃ es patria comun a todos, deuen retenerse las letras que se les manda comparecer, ò *in Curia, aut coram alio iudice delegato*, por no poderse ofender la primera instancia, a fauor de los conuenidos, ni la jurisdicion, que en disposicion legal, y practica destos Reynos, se tiene por ordinaria.

156 Que el Nuncio assi de los exemptos, como de todos los demas vassallos destos Reynos, que por alguna razon, no pueden tener à los ordinarios, *hoc est*, a los Obispos, por Iuezes de la primera instancia, lo sean, se prueua no solo con la experiencia, y razones legales, sino es tambien con la introduccion que tuuo en estos Reynos, y la causa della, siendo notorio que por los años de 528. a instancia del señor Emperador Carlos V. hizo su Santidad gracia a su Magestad de embiarle Nuncio, *cum potestate legati à latere*, siendo el motiuo del señor Emperador considerar no en todos los casos, ni de todos sus vassallos, podian conocer los Obispos, como Iuezes ordinarios, que se verifica en el caso de nuestro pleyto; y respecto de los exemptos, y no deuiendo ir a Roma, por la gran distancia que ay, y inconuenientes de gastos, y otros que se ofrecen en tan larga peregrinacion, que se tiene por imposible, *ex ratione text. in l. suus* 4. §. *puto, de hæred. instit.* quiso por este medio dar vn Iuez ordinario a sus vassallos, sin perjuizio de los Obispos, no pudiendo, ni deuiendo ellos conocer de sus causas; porque *Copin. de sacr. polit. lib.* 2. *tit.* 4. *num.* 6. dize, que entre los Reyes de España, y Frācia, ay conuenio hecho con su Santidad, para que los vassallos de sus Reynos, y Prouincias no puedan, ni deuan ser sacados dellas, necessitandoles de litigar en la Curia Romana; con que en la introduccion del Nun-

cio

cio, se diò prouidencia a que en estos Reynos tuuiesse ñ Iuez ordinario.

157 De lo dicho resulta, que si por la Rota, ò otro Iuez de la Curia Romana, en primera instancia se cita a los vassallos de su Magestad, ò se abocan sus causas se deuen retener semejantes letras, *ex dispositione Concilij*, que no solo hablò de los Obispos, sino de todos los demas que se tienen por Ordinarios, como el Obispo mas cercano en el caso que hemos dicho, y los Iuezes conseruadores, y el Nuncio, *vt ex Menchac. contr. vsufr. lib. 1. cap. 41. Rebuf. & alijs notauit D. Salgad. 2. part. cap. 3. num. 26.* siendo precisa obligacion del Rey, que sus subditos no se aflijan con semejante molestia, como la de sacarlos de sus casas; *ex adductis ab eodem, part. 1. cap. 1. prælud. 2. à num. 57. de Reg. protect.* en que interuiene el fauor de la vtilidad publica, *Monita de conseruatoribus cap. 7. num. 46.* siendo la causa tan precisa de escusar la extraccion a los vassallos de sus domicilios; que en muchos Reynos, y Prouincias, como en Valencia, y Aragon, en las causas de los exemptos conocen los Reyes, aun siendo Eclesiasticas, *Petr. Bellug. in speculo Princip. glos. 11. §. videndum. vbi Borrell. in addit. verbo probamus, Paulo Borgas. in tract. de irregularitat. regul. 7. num. 3. Beroi. q. 7. num. 6. & 7. Gregorio Lopez in l. 13. tit. 13. part. 2. verb. Costumbre, Roland. à Valle cons. 12. num. 58. lib. 4. Menoch. de retinend. posses. remed. 3. num. 40. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. n. 75. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 42.* que dichos daños, como conueniencias ocasionaron al señor Emperador à la introduccion del Nuncio, y a su Santidad à concederselo, como à los exemptos conseruadores, en caso que les fuesse de mas conueniencias, *verbi gratia*, hallandose en Seuilla, Granada, Galicia, ò las Montañas, y serles grauoso venir a esta Corte; *Pereyra de*

 man.

man.Reg.tom.1.lib.2.cap.18.num.127.Cened.in Decret.collect.37.num.3.Valasc.decis.152.num.10.

158 Conduce á todo lo dicho el auto 66. de los acordados del Consejo, en 27. de Octubre de 562. ibi: *Se ordenò en el Consejo, que quando por alguno de los naturales deste Reyno, se trugeren algunos Breves, ò letras Apostolicas en las causas Eclesiasticas para Iueces Eclesiasticos de fuera destos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita vsar dellas, ni que los naturales del Reyno, sean molestados, ni convenidos fuera dèl, y que se dè probision por el Consejo, para que la parte que traxo el Breve para el Iuez, fuera del Reyno, traiga Iuez dentro del Reyno, y no vse del Breve encontra desto, y lo mismo se entienda, y se haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reyno, por virtud de algunas letras Apostolicas, como processo fulminado, ò conserbatoria: Consonāt dictaà Bobad.lib.2.cap.19.num.37.* Concuerda la ordinacion Lusitana, *lib.2.tit.13.§.1.* ibi: *Nen impetre, Iuezes Apostolicos fuera de nuestros Reynos, è Señorios, iuntis latè tradditis per Pereir.in tract. de man. Reg.part.2.cap.65.num.28.* que todo se corrobora cō la mente, y el alma del auto, acordado del Consejo, en numero 25. En Madrid à 7. de Febrero de 1562.

159 De todo lo dicho queda calificado, que en este pleyto el Obispo de Astorga se ha avido como parte que pudo ser à su arbitrio en la primera instancia, ò el Ordinario mas cercano, ò el Nuncio de su Santidad, que de su consentimiento, y del Abad, eligieron como pudieron, y es estilo comun, como se vé en los Religiosos exemptos, y todos los demàs, que estando impedidos cō impedimiento legal para tratar sus causas en primera instancia, ante los Obispos; las proponen ante el Nuncio, como tal Iuez ordinario, y lo mismo hazē los exēptos, alternādo entre él, y sus conserbadores, eligiendo lo que mejor les està, pues, como queda dicho, la introdu-

cion de Nuncio fue causa final tuviessen Iuez ordinario en el Reyno, los que no podian litigar ante los Obispos, *ex adductis lato calamo à D. Salg. de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap. 11. & cap. 21.*

160 *His suppositis*: Oponesenos, que siendo à favor de las partes el privilegio, y beneficio de deverse cōvenir en estos Reynos, y no obligarles à litigar en la Curia Romana le pueden renunciar: y aviendo embiado poder el Obispo Don Fray Nicolas de Madrid, introducido el pleyto en la Curia en lo petitorio, y rescisiō de la cōcordia por el Abad, no ay causa de retenerse las letras que se han recogido, *& per consequens*, los executoriales, obrādose por partes legitimas, *ritè, & rectè*, en la Rota, quando el favor introducido à contemplacion de las partes le pueden renunciar, como es visto, lo hizo por los poderes que diò el dicho Obispo Don Fray Nicolàs de Madrid, *cap. si de terra, de priuileg. ex adductis à Castill. tom. 6. controv. cap.* 143. *§. vnic.* versic. *Secundus casus*, que tiene facilissima respuesta, si advertimos, que en el Concilio de Trento, y demàs disposiciones legales, y intencion de los señores Reyes, no solo se ha tendiò al favor de las partes escusandoles la molestia de ir à litigar à la Curia Romana, sino al honor que se deve à los ordinarios, preservandoles la primera instancia, *& quod magis est*, la misma conveniencia del Reyno, y de la causa publica, siendo de la obligacion de su Magestad conserbar sus vassallos; de que se sigue, que el consentimiento de las partes, no es bastante, ni obra su renunciacion, sino consienten expressamente los ordinarios, ante quienes se deve seguir la primera instancia.

161 Compruebase esta verdad, *ex cap. significasti, de for. compet.* que prohibe à à los Clerigos, *suæ Diocesis.* prorrogar la jurisdicion de otros Obispos, sugetādose à ella por ser el privilegio, *comun, cap. cum tempore, de arbit. § fin. ex glos. fin. in Clem. penult. de sent. ex*

comun,

comun, Butr. in dict. cap. significasti, num. 2. ibi: Panormitan. num. 10. & 11. Marian. Socin. num. 42. Felin. in cap. cum accessissent in princip. de constit. Iasson in l. si quis in conscrib. C. de Episcop. & Cleric. Galerat. in tract. de renuntiat. tom. 21. Cent. 2. renuntiat. 140. Thomàs Sanch. in Decalog. lib. 4. cap. 39. num. 29. Augustin. Barb. in collect. ad dict. cap. cum tempore, de arbitr. Sarabia, de iurisdict. Adiuntor. quæst. 7. per totam, Ludouis. decis. 325. à num. 23. Seraphin. decis. 595. nu. 7. D. Couarr. var. lib. 2. cap. 4. n. 1. Petr. Surd. de alimēt. tit. 1. quæst. 113. num. 2.

162 En terminos lo resuelve *el señor Salg. 2. part. cap. 3. §. vnic. à num. 5. cum Gratian. in discept. forens. cap. 836. num. 15. Nauarr. in prax. noui iuris Pontificij, cap. de causis primæ instantiæ, conclus. 1.* que afirma la disposicion del Concilio, fue à favor de las partes, y de los ordinarios, de que se sigue, que no basta la voluntad, ni prorrogacion del vno, sin que intervenga la del otro, *hoc est ordinarij, & litigantium, nam aliàs omissa prima instancia*, se remitirà la causa al ordinario, *dict. 2. part. cap. 3. §. vnic. à num. 5. vbi plures Rotæ, decis. refert, notat Narbon. in l. 59. glos. 1. num. 137. lib. 2. tit. 4. Recop. y Sarabia in tract. de iurisdict. Adiunctorum, quæst. 7. num. 7.* afirma, no se puede renunciar por las partes la primera instancia, en perjuyzio de los ordinarios, *quem refert cum alijs D. Salg. dict. §. vnic. num. 18. 19. & 20. & 21.* y dà la razon con *Iulio Claro, Cācer. y Mar. Giurb. en el nu. 22. y 23.* que siendo el privilegio complicàdo, comun, y individuo, no vale la renunciacion, ni consentimiento de vno, sin que intervē ga el de todos los interesados en èl, *quia aliàs sequeretur irreparabile præiudicium, idem D. Salg. dict. 2. p. cap. 5. per totum maximè, nu. 3. 5. 6. & 7. & §. 4. dict. cap. 5. num. 11. cum seqq.*

163 Lo qual se verifica en los exemptos que el pri-

 397

privilegio de exempcion, no le pueden renunciar, sin cõsentimiento de su Magestad, *quia subinde eorum eficitur Diocesanus iuxta textum, in cap. auctoritate, iunct a glos. verb. Diocesani, de priuileg. lib. 6. ex Rebuf. cons. 142. per totum, Castrens. in l. penult. column. fin. & ibi Iasson, num. 14. C. de pactis:* y es tan cierto, que no solo, no vale la renunciacion respecto del tercero perjudicãdole, sino es del mismo que renuncia, por ser el interès, y derecho complicàdo, y individuo, *vt impulchra specie, comprobat Hercul. Maresc. var. resol. lib. 1. cap. 5. nu. 15. Tambur. de iur. Abbat. & prælat. tom. 1. disp. 15. num. 3.* Porque es inseparàble lo vno de lo otro, *Escac. in tract. de sent. & re iud. glos. 7. quæst. 3. limit. 4. num. 229.* de que nace la doctrina de *Sarab. in dict. quæst. 7. de iurisd. ad iunct.* que siendo individuo el privilegio q̃ tienen los Cabildos en las causas criminales para que no procedan contra los capitulares los Obispos, sin dos adjuntos del mismo capitulo, no podrà *in sua causa vnus de capitulo renuntiare*, siendo necessario que cõsientan todos, porque es comun, complicàdo, y indivi-duo el privilegio, *ad saturitatem*, prueva con infinitos textos, y autoridades, y declaraciones de Cardenales, D. Salg. esta doctrina, y verdad, *part. 1. cap. 13. de supp. ad Sanct. & 2. paat. cap. 11.*

164 Mayormente en nuestro pleyto, pues aviẽdose recogido las letras citatorias, y monitoriales, el año de 656. yà se le adquiriò à la causa publica, y conveniencia de los vassallos de su Magestad, derecho irrebocable, que no pudo alterar el poder que diò el Obispo, *vt refiet D. Salg. cum Sarab. Bald. Saliceto, dict. cap. 11. num. 53.* ibi: *Vt procedat in distinctè, siuè vtilitas admixta sit publica, siuè alterius*, aviendo hablado de los exemptos, y de los Diocesanos que no pueden renũciar, ni respecto de los ordinarios que no consintieron, ni de la causa publica que se considera, en no poderse es

Ff traer

trahe desus Domicilios los vassallos de su Magestad, estando por su cuenta abrigarlos, y defenderlos, sin q̃ puedan renunciarlo, *quia esset contra bonos mores*, lo contrario, *vt refert, num.* 53. y 54. *dict. cap.* 11. Y por esta razon *Menoch. contr. vsufruct. lib.* 1. *cap.* 41. *num.* 26. *in fin.* Dize, que no pueden las partes en perjuyzio de la primera instancia, extraherse destos Reynos à la Romana Curia, ibi: *Quod intelligo non solum petentibus his qui non iure extra Prouinciam suam litis causa trahebantur, sed etiam tacentibus, vel fortè etiam renittentibus*; siendo cierto, que este privilegio se diò por el Concilio à favor de las partes de los ordinarios, y de los Principes, en cuyos Reynos, y Principados, està en observãcia, que persuade, infaliblemente, ser necessario concurran todos à renunciarle, porque se infiere *a fortiori*, que dar poder el dicho Obispo, *ex adductis*, no pudo ser de momento, estando yà recogidas las letras citatorias, desde el año de 56. por perjudicarse *simul, & semel*, à la parte, al ordinario, y al derecho de su Magestad en la proteccion de sus vassallos, que no pudo solo su consentimiento alterarlo yà causado, y adquirido.

165 Y esta verdad la tiene calificada el Consejo, en el pleyto que se ha seguido entre la Provincia de Castilla de los Religiosos de Santo Domingo, y el Padre Fray Iusto de la Torre de dicha Religion, aviẽdose pedido por los Fiscales, antecessores al presente se recogiessen ciertas letras, en que su Santidad le avia hecho gracia de Maestro de su Religion; y sin embargo, de q̃ el Fiscal presente, tuvo dictamen devian bolversele dichas letras al Padre Fray Iusto, y se apartò de lo pedido en orden à recogerlas; el Consejo con la madurez que acostumbra: por autos de vista, y revista las retuvo, sin q̃ pudiesse perjudicàr el apartamieuto del Fiscal al derecho, ya adquirido à la Religion, por el poder que avian dado sus antecessores para recoger dichas letras, y estar

re-

recogidas, que es en terminos de nuestro caso, siendo el derecho comun, complicado, y individuo, que tiene calificado el Consejo por su auto 66. que determinados casos: El primero es, en suposicion de averse de litigar la primera instancia en estos Reynos, el que tragere comission para que algun Iuez conozca en ella, aya de ser dicho Iuez del Reyno, porque si fuera de otros; verb. grat. Aragòn, ò Portugàl, *extraheretur pars in prima instantia à Regno*, y se manda despachar probision, para que no se vse de dicha comission, y se recoxa: El segundo caso es, quando la parte quiere tomar el Iuez, nõbrado, y dado por su Santidad fuera del Reyno, en que tambien se deve retener dicha comission; luego la parte no puede por su consentimiento, solo litigar fuera del Reyno, *quia ofenderetur iuri publico, & causæ publicæ, quæ priuatorum pactis non læditur*, de que se verifica no ser de substancia, ni poder serlo el poder que se supone diò el Obispo, quando fuera cierto, que tenemos negado, y se probarà: y si respecto de qualquier Clerigo, ò exempto, *qui omnia sua secum portat*, es cierta esta doctrina que dirèmos de vn Obispo, que es Principe de la Iglesia; que necessitarà de ir à defender vn pleyto de grã de importancia à la Curia Romana, como es el presente; que gastos se pueden considerar? Què impensas? Que inconvenientes? Qual quedarà su Iglesia sin Prelàdo? Qual sus ovejas sin Pastor? Que dificulta, y pone en escrupulo à su Magestad sacar à vn Obispo, *verb. grat.* de Avila, ò de Segovia, ò para la Presidencia de Castilla, ò para otro gran puesto de su servicio en esta Corte considerar, nò puede estar en dos partes, y que la residencia en su Obispado, es de derecho Divino; y si se dize podrà defenderse, *per Procuratorem*, y seguir su causa: Pesese el hecho deste pleyto, y pesense los motivos de los executoriales, y lo que cerca dellos dirèmos, y se reconocerà el modo con que se sustanciaria esta causa sin assistencia

cia

cia de su dueño, y no se ignora, como se obra por los Ministros inferiores en la Corte Romana.

166 Ni el poder que se supone diò el Obispo D. Fray Nicolàs de Madrid, en razon legal, y natural, pudo ser de momento, si se advierte, que era Obispo el año de 1656. que es notorio; y que esse año diò noticia al señor Don Francisco de Feoloaga, Fiscal del Consejo, para que recogiesse las letras citatorias, que aviendose recogido, y deviendo estar seguro, *ex adductis à D. Salgad. 2. part. de supplicat. ad Sanct. cap. 17. y 20. y 26. vt suo loco comprobabitur*, no tuvo necessidad de dar poder, ni parecer en Roma, *per se nec, per Procuratorem*; y suponerse que diò poder el año de 659. no constando de tal poder, ni lo que contenia; caso negado que le diesse, se deve entender para el efecto que le avia menester, y que podia, y devia darle, *verb. grat.* Estando apelado del auto de manutencion, que se obtuvo por los Obispos de Astorga en la exploracion de las Religiosas de San Ioseph, aquel juyzio se tratava en la Rota, y al Obispo le convenia se confirmàse el auto del Nuncio, para cuyo efecto se entiende, y deve entender quiso dar; y deviò dar el poder, que en duda de no parecer, y solo enunciar se en los executoriales, yà se vè quan natural es legal, y razonable se deva entender assi, *ex l. qui habet 3. iun-ctio, §. 1. ff. de tutel. vbi*, al Pupilo furioso, ò al mayor de 14. años Prodigo, no se dà, ni se entiende dar tutor, y curador, *tanquam Prodigo, & tanquam furioso*: sino es como à Pupilo, y como à menor, prevaleciendo la causa natural que se cae a plomo, el pensar, que quien diò poder para vn negocio, no siendo necessario darle, ò no deviendo darle, si intervenia otro, se presume se diò en duda para aquel que le pedia, y que era conveniente, y necessario deverse dar.

167 Pruebase de la razon del *text. in l. merito, ff. pro Socio, & ex text. in l. duo fratres 78. ff. de adq. hered.*

red. & ex mirabili doctrina, in l. in plurium 70. de adq. hared. iuncta, l. quandiu 69. eod. tit. & l. quandiu, de reg. iur. Duda *Paul. in l. in plurium*, si el mismo que pudo ser heredero abintestato, fuere instituido, *ex testamẽto, & simpliciter addit*, si serà heredero, *ex testamento*, ò abintestato; y es cierto, que serà, *ex testamento*, porque la herencia, no se ade, ni puede adir, sin estar deferida, *l. his qui har. 13. de adq. hared. Valenç. in repet. ad illum tit. cap. 6. num. 16.* luego el que adiò, *creditur adisse, ex causa legitima, ex causa naturali*, no de la violenta, y yà se vè, que aviendo pedido se retuviessen las letras citatorias que le llamavan para el juyzio petitorio, y rescisiõ de la transaccion que estava suspendido, no pudo, ni se cree quisiesse despues para esse juyzio, à que avia resistido embiar poder; y que se prueva de lo que doctamente advierte *D. Salgad. 2. part. cap. 13. de supplicat. ad Sãctissim. à num. 71.* avia disputado, si el tercero, que comparece, *post rem iudicatam*, en la causa que avia litigado, primero, y segundo, queriendo tomarla en aquel mismo estado; pero apelando, le perjudicarà la cosa juzgada, como al vencido: y dize, que no. porque el acto de apelar es contrario à aquietarse à la cosa juzgada, y assi podrà perjudicandole, *quoad tunc*, la cosa juzgada, *ex tunc*, por la apelacion, hazer mejor su condicion, si se reforma, y dà la razon, porque el que apela, *non videtur accipere statum causa, & sententia cum illa qualitate, trãsitus in rem iudicatam, cuius intentio colligitur ex appellatione interposita, ad quid enim appellat, nisi eo animo vt iterum audiatur super suo iure*, es contrario aquietarse à la cosa juzgada, y impugnar la sentencia, *comprobat Seraphin. decis. 397. per totam, Aquiles, decis. 13. de appellation. Marquesan. de comissionib. 2. part. cap. 6. §. vnic. ex adduct. à Surd. decis. 33. à nu. 9. Carleb. in tract. de iudic. disp. 2. à nu. 381. & 992.* de que precisamente se reconoce, que el poder fue para el Articu-

ticu-

ticulo de la manutencion; estando anticipadamente por el mismo Obispo, impugnado, y contradicho, solicitando se recogiessen las letras; no parecer, *neque per se, neque per procuratorem*; y dando despues poder fue sin contradezirse para lo que fue necessario darle, y era natural se diesse.

167 Quitase toda la duda, sin necessitar de argumentos tan ciertos como los dichos, fundados en derecho, y razon natural; con que es cierto, que no huuo tales poderes; pues en los executoriales solamente se enuncia, se diò poder por el Obispo, queriendose dezir fue don Fray Nicolas de Madrid; y para que se dè fee al poder dado al Procurador en los executoriales, y sentencias *de verbo ad verbum*, se deue inserir todo su tenor *in executorialibus litteris ex Parlador. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. p. 1. §. 1. & est sententia Bartoli, Baldi, Angeli, & aliorum in Authent. si quis in aliquo documento, C. de edend. eiusdem Bartoli in l. vltim. C. de fide instr. Innocentij, Immola, Zauarela, & Felin. in cap. cum in iure peritus de offic. delegat. Ceorgij in l. 2. fallet. 2. C. de edend. Barbat. cons. 38. col. 2. ante finem. vers. Et non est verosimile, vol. 4. Boer. decis. 281. Abbas in cap. Abbatissam, de verb. signif.* Porque *aliàs nisi totus eius tenor inseratur, sed dumtaxat enunciatiuè, vel narratiuè mentio fiat à Tabellione, vel notario*, no prueua, ni se dize que ay tal poder, *Castrensis in dict. Authent. si quis in aliquo documento, Bald. in Rubric. de fid. instr. Alexand. cons. 31. Belamera conclus. 125. Mascard. de probat. conclus. 1008. à num. 3. vbi affirmat hanc doctrinam certissimam, & firmissimam esse, probat Dom. Salgad. 4. p. de protect. Reg. cap. 1. n. 58. idem Salgad. 1. p. de Reg. protect. cap. 2. num. 118.* ibi *Etenim negatiua coarctata ad certa acta, per inspectionem oculorum est probanda, id namque, quod non reperitur in eis præsumitur non factum, neque ad fuisse*

bo-

bonus text. in cap. cum ad sedem, de restitut. spoliat. cap. 1. de litis contestat. l. fin. C. de rebus credit. Decius cons. 426. column. fin. lib. 3. Casiodor. decis. 8. num. 2. Petr. Ancharr. cons. 207. conducunt dicta per eundem Salgad. num. 122. ex l. 36. tit. 5. lib. 2. nou. Recop. in illis verbis: *El qual traido sin dilacion le vean, y si por el les constare, &c.*

168 Que dicho requisito sea preciso, ademas de quedar comprobado, y ser cierto en el caso presente, es mas necessario executandose los executoriales *in partibus*, donde no pueden auerse *adoculum*, los mismos autos, y poderes que se enuncian, que son de substancia de la misma sentencia; *& vehiculum ad eam ex notatis à Dom. Salgad. in dict. cap. 1. num. 71. y 72.* que denota, que executandose en Roma vna sentencia de la Rota, es facil con el mismo processo satisfacer a las partes si es cierto, ò no lo que se enuncia en ella, negandolo como lo fuera si estuuiera el processo en esta Corte; en que se hallarán los poderes, y su calidad, que quedandose en Roma pueden los Ministros inferiores suponer lo que se les antoja, y enseña la experiencia, *vt notat Mēchac. contr. lib. 1. cap. 41. num. 25. in fine,* ibi: *Quia semper id ab eius mente alienum intelligerem, & officialium machinatione perpetratum,* hablando de las letras que vienen cada dia de Roma fabricadas, *prætio, & præce, & officialium machinatione;* con que con gran prouidencia de derecho natural, y ciuil, deuen venir insertos en los executoriales los poderes; pues aliàs no huuiera honra, vida, ni hazienda segura, *ex adductis, dict. cap. 1. à num. 31. cum seqq.*

169 Compruevase lo dicho en el caso de despacharse por vn Iuez de la Curia Romana letras de justicia, en que estàn insertas otras de gracia, *sine partis citatione, & a diuerso Ministro, atque Notario assumpto per Iudicem Delegatum,* para que testifique de las letras

tras

tras de gracia; y dicha ãteſtacion no haze fee, *ex adductis à Dom. Salgad. de ſupplicat. 2. part. cap. 26. an. 33 & num. 57. & cap. 24. à num. 33, cum ſeqq.* que ſe califica *ex doctrina Crauetæ de antiquitate ſemper, 1. p. ſect. 8. num. 19. verſiculo Quid inſtrumento, Maſcard. de probat. concluſ. 919. num. 1. Decio column. fin. n. 15. de confirmat. vtil. vel inutil.* en caſo que ſe halla vn inſtrumento inſerto en vn priuilegio del Principe, que prueuan no haze fee, ni califica; ſino es que ſe aya inſerto *de conſenſu partis*, de cuyo perjuizio ſe trata; *& ea legitimè citata ſi non apparet de originali.*

170 Y generalmente el tenor del inſtrumẽto que ſe halla regiſtrado, y inſerto en otro, no prueua, *niſi registratus fuerit auctoritate iudicis parte citata ad id*, no contradiciendolo, nì oponiendoſe, *Ioann. Andræas in addit. ad ſpeculatorem, §. 1. ſub num. 5. in verbo eſſemus lit. E. tit. de reſcripto præſentationis, verſ. Sed obijcitur, Bartol. in l. chirographis, de adminiſtr. tut. Immola in cap. cum iure, de offic. delegati, column. penultim. Nata conſ. 143. veritur lis, num. 3. volum. 1. Maſcard. de probat. dict. concluſ. 919. num. 2. Dom. Couarrub. practicarum, cap. 21. num. 2. verſ. Quod ſi fiat, Surd. deciſ. 231. Gutierrez conſ. 23. num. 9. Don Iuan del Caſtillo contr. lib. 2. cap. 16. qui omnes defendunt*, que el inſtrumento, *quo aliud refertur abſque citatione, & præſentia partis non contradicentis, non probat, nec fidem facit*, no conſtando del miſmo inſtrumento relato; y en los executoriales deſte pleyto, ſolo ſe enũcian los poderes q̃ los pudieron diſponer à ſu modo los oficiales, ſegun, y como ſe les pagaua, *ex adductis a Dom. Salgad. dict. 2. part. cap. 17. & 20. per tot. & dict. cap. 26. n. 59. 60. y 61.*

171 Ni los traſumptos hazen fee, aunque los Notarios la dẽn, *in forma vidimus, idem D. Salgad. dict. cap. 26. num. 67. & 68. ex plurimis Rotæ deciſionibus;*

& Interpretum auctoritatibus, *quas ad satietatem refert*, *qui num.* 71. refiere vna celebre decision de Rota del año de 1594. *coram D. Peña*, *& num.* 92. otra *coram D. Corduba* del año de 1595. y otra *coram Mançanedo* del año de 1606. de cuya doctrina, y reglas de derecho se verifica la poca substancia que deben tener los poderes enunciados, y executoriales, de que *de primo ad vltimum* se concluye estar ofendida la primera instancia; y el Santo Concilio, cuya obseruancia afectan tanto los Sumos Pontifices, que apenas se vè comission despachada *manu Sanctissimi subscripta*, que prueba la maquinacion, y poca fidelidad que ay en los Oficiales, y ministros inferiores de la Curia Romana, siendo muy facil a su Santidad auocar las causas, con la prouidencia que dà el Concilio, que no quiere hazer por los graues inconuenientes que tiene, y perjuizio que se sigue a los litigantes, bastando el que padecen en serlo.

172 *Ex omnibus dictis*, se haze euidencia, que los llamados executoriales son de ningun valor, y efecto, *ex dict. cap. causæ omnes* 20. Y quando tuuiera fundamẽto el Abad para rescindir la Concordia: el juizio litigado en la Rota nulo, y ilegitimo se auia de empeçar ante el Ordinario, no auiendo interuenido, ni su consentimiento, ni el del Fiscal en nombre de su Magestad, ni aun el del Obispo, como que da calificado.

173 Prueuase, porque en la Rota huuo euidente defecto de jurisdicion, *ex dict. cap.* 20. ibi: *In prima instantia coram locorum Ordinarijs dumtaxat cognoscatur*, *ponderata illa dictione dumtaxat*, que limita, y restringe todos los casos, y personas *præter expressas Augustin. Barbos. tract. de dictionib. dict.* 97. *à princ.* que refiere infinitos; y en tanto dize esta taxatiua, y restrictiua, que concluye negacion *in alijs personis*, *Cardinal. in Clem.* 1. *de sequest. possess. & fruct. & in cap. contingit*, *de fide instrum. Felin. d. cap. Bartol. in l. si quis*, §. *cum*

Titio, de adim. legat. Cened. singul. 18. *num.* 5.

174 *Parif. en el conf.* 19 *num.* 19. *Mandof. in regul.* 8. *Cancell. quæst.* 6. *Cened. d. singul.* 18. *num.* 4. dizen, que la diccion *dumtaxat*, y otras semejantes taxatiua inducen forma, y solemnidad a la disposicion, y se vicia el acto *ex ipsarum transgressione*, que tiene, no solo fuerça de prohibicion tacita, sino es de expressa, *Romano conf.* 114. *num.* 5. *Marc. Anton. de Amat. decis.* 14. *num.* 10. mayormente en las materias de jurisdiciõ, *Decian. conf.* 29. *nu.* 45. & 46. *Onded. conf.* 39. *Giurb. conf.* 59. *à num.* 24. & *conf.* 89. *num.* 6. Y de lo contrario se sigue nulidad notoria, *communiter DD. per text. in l. non dub. C. de legib. & in cap. dilecta, de rescript. Tiraquel. in l. si vnquam, verb. Reuertatur, à num.* 58. *de reuocand. donat. Suarez, de legibus, lib.* 5. *cap.* 27. *num.* 4. Y se sigue la consequencia, *quod Concilij forma non seruata*, auocandose al Ordinario la primera instancia, totalmente se desvanecen las sentencias, processo, y executoriales.

175 Siendo la voluntad del Concilio, *ex illa dictione dumtaxat*, tal que manifiestamente ordena, que solo conozca el Ordinario con exclusion de todos los demas Iuezes, *ex Giurb. dict. conf.* 59. *à num.* 24. aunque sean de la mayor dignidad, y autoridad, que se pueda considerar, *Felin. in cap. Pastoralis, limit.* 6. *de offic. Ordinarij, Giurb. conf.* 69. *num.* 6. *Pancirol. conf.* 185. *num.* 12. *Manent. conf.* 108. *num.* 4. *quod ex verbis Concilij probatur*, ibi: *Legati quoque etiam de latere, &c.* Et ibi: *Aliàs eorum processus, ordinationesvè, nullius momenti sint, & ex constitutione Leonis X. quam refert D. Salgad. de supplicat. ad Santissim.* 2. *part. cap.* 3. *nu.* 11. conque estando desde el año de 56. por este defecto recogidas las letras citatorias. Ya se vè, seran los autos, processo, sentencias, y executoriales, de ningun valor, *vt notat lato calamo D. Salgado de supplicat. ad Sanct.*

2,

2.part.cap.17.à num.28.cum plurimis seqq.ex varijs iuris fundamentis, & Interpretum auctoritatibus.

176 Lo qual es tan cierto, y tanta la fuerça del Decreto irritante, que quita la autoridad a la sentencia, y embaraça su execucion, *Gonçalez in regul.8. Cancell. Glos.67.num.50.* que alega la *decision de Rota 24.nu.5.y la 149.num.2. Maranta de commutat. vltim. voluntat.cap.7.n.248. Narb.in l.59. Glos.1.n.24.lib.2.titul.4. Recopilat. Marques.de commissionib. part.1. fol.1062.in princip. Posth.in tract.de manutent.obseru. 107.num.1.& 2. quia est vitium in radice*, por el defecto de jurisdicion, que es insanable, y se tiene por mayor que todos, ni se excluye por el estatuto, que suple todos los defectos, *ex D. Salgad. de Regia protect.2. part.cap.6.num.57.& cap.17.nu.4.& 3.part.cap.9. num.27.211.& 4.part.cap.6.num.13. qui dict.4.par. cap.3.num.122.affirmat*, que se puede oponer nulidad *ex defectu iurisdictionis* contra la cosa juzgada despues de mil años, siendo *ipso iure* nula la sentencia, *ex eod. D.Salgad.dict.cap.17.num.32. vers. Igitur cum in prima instantia.*

177 Es tan fauorable la primera instancia, que no basta el consentimiento de la parte para renunciarlas, sino que es necessario concurra el de el Ordinario, porque vno sin otro no obra, como queda dicho, *D. Salgado cum plurimis, dict.cap.17.num.34.35.y 36. qui num.37. mirabili Rotæ decisione comprobat, & in terminis nostri casus, num.40. comprobat ex alia mirabili Rotæ decisione*, y con otros fundamentos, y autorides califica esta verdad *num.41.42.y 43.y en el 44. cum sequentibus*, afirma ser nula la sentencia, aunque expressamente consintiesse la parte, si no consintiò el Ordinario. Y en el *num.51.* resuelue, que *post rem iudicatam* no obrarà sobreuenir el consentimiento de ambos, porque aquello que fue nulo, no puede conualecer,

pues

pues ya se obrò tarde, *& non congruo tempore, ex l. bonorum, ff. rem rat. haber. Salicet. in l. si tutor, num. 4. y 5. C. in quibus causis, in integr. restit. non est necess. Fachin. controuers. lib. 8. cap. 61. per totum, Petr. Ferrariens. in practic. in forma libel. respons. rei conuentionis, in vers. Simoni Spelte, Minsiger. cent. 1. obseruat. 44. ea ratione, quia ratificatio debet fieri tempore congruo*, y quando ay capacidad, *& res est integra, Polidor. Ripa obseruat. 124. num. 1. Posth. de manutent. obseru. 55. num. 37 D. Valençuela cons. 177. à num. 48. nec mirum*, porque el acto de consentir es judicial, y debe preceder a la cosa juzgada, y sentēcia; mayormente estando ya adquirido derecho a la causa publica, *ex l. si patrem, § final. quemadmod. seruit. amittant. idem D. Salgad. num. 52. vers. Deinde mouetur*, ni cessando la causa, cesa el efecto consumado, *Castill. controuers. lib. 4. cap. 60. à num. 50. idem D. Salgad. dict. nu. 52. vers. Nec dicatur, & vers. Tum etiam, & quia, & vers. Tum etiam nam*, que concluye *in toto capite* 17. no poder, ni deber subsistir los autos, processo, sentencia, y executoriales en perjuizio del Ordinario, y de la primera instancia; *nam aliàs esset illusorium Sancti Concilij Decretum, quod non est dandum.*

178 Quierese dezir, que pudo la Rota, antequiē se apelò de el auto de el Nuncio, conocer, no solo de causa de manutencion, sino es de lo principal, *ex cap. vt debitus honor, de appellat.* que no està derogado por el Concilio de Trento, ni comprehendido en el *cap. causæ omnes, sess. 24. de reformat. ex adductis à D. Salgad. de reg. protect. 2. part. cap. 17. à num. 7. 8. & 9. vbi resoluit*, que el Concilio no inouò, en quanto a dicho capitulo, dexando al derecho comun en su obseruancia, como lo declarò la Congregacion del Concilio *super dict. cap. 20. sub die 4. Augusti anno* 1588. assentado, que quando se apela *ab aliquo grauamine*, que no se

pue-

puede reparar por la sentencia difinitiua, y el tal grauamen se justifica por el Iuez *ad quem*, que entonces no dispone el Concilio que la causa principal se remita al Ordinario, sino es que queda en terminos de derecho comun, *& perconsequens*, que la puede retener, *conducunt adducta à D. Salgad. 2. p. cap. 5. §. 2. de supp. ad Santiss. num. 7. 8. & 9. D. Larrea decis. Granat. decis. 6. num. 22. Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. num. 180.*

179 De lo qual la parte del Abad infiere que auiendose apelado del auto de manutencion que diò el Nuncio à fauor de el Obispo, pudo la Rota, como Iuez *ad quem*, retener toda la causa principal, estimando auia notoria injusticia en dicho auto.

180 A esta duda, que solo es colorada, y para ponerse *in voce*, y no darse à la estampa, se responderà facilmente, si aduertimos, que de las sentēcias interlocutorias, *ex iure communi, & Regio non datur appellatio, l. appertissimi, C. de iudic. l. ante sententiæ, & ibi glos. Cinus, Bart. Paul. Castrens. C. quorum appellat. non recipiant. lato Calamo, Dom. Salgad. 2. p. de potest. Reg. cap. 1. num. 6. vers. Iure enim communi*, sino es en caso que la interlocutoria contenga daño irreparable, que no se pueda restaurar *per appellationem à difinitiua*, ò tenga fuerça de difinitiua, ò sea perjudicial à la causa principal, *l. 2. de appellat. recip. l. ante sententiam, C. quor. appellat. non recipiant. l. 13. tit. 23. part. 3. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 10. tit. 7. lib. 2. Recop. Bald. in l. 2. num. 5. C. de Episcop. Aud. Alexand. Sciatic. in pract. iudic. cap. 4. Rebuf. in repet. legis quod iussit, num. 76. vers. Tertiò quando damnum*, en cuyo caso se ha de entender el señor *Salgad.* y los Auctores que hemos referido.

181 Y para proceder con claridad, notemos lo que dizen los Autores, y la razon que ay para dezirlo,

apurando, en el caso que hablamos, y el que es de nuestro pleyto, hemos dicho varias vezes, que sobre la exploracion de las Religiosas del Conuento de San Ioseph, huuo pleyto en el Tribunal del Nuncio, entre el Obispo de Astorga, y Abad de Villa-Franca, en que diò auto de manutencion, à fauor del Obispo, el Nuncio, de que se apelò à la Rota, suspendido el juizio petitorio de consentimiento de las partes; dicho auto fue difinitiuo, ni tuuo en justicia, ni grauamen, ni rastro de vno, ni otro, ni el juizio de manutencion, ni otro possessorio tiene dependencia cō el de propriedad; luego à que proposito se quiere aplicar à nuestro caso la doctrina de los Autores, referida? ni lo que contiene el *cap. vt debitus honor*; ni las declaraciones de Cardenales, à cerca de el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. causæ omnes*, porque si se diera lugar à semejantes cabilaciones, no tuuieran los Ordinarios juizio ninguno petitorio en que poder conocer, y en la razon de diferencia se conocerà esta verdad.

182 Y para que se vea quan poco fundamento tiene dicha cabilacion, es notorio en el Consejo huuo pleito, que ha auido, y aun dura, entre el señor Don Iuan de Gongora, Marques de Almodouar, del Consejo, y Camara de su Magestad, y el Cabildo de la Iglesia de Cordoua, en que su Señoria tuuo auto de manutencion en el Tribunal del Nuncio, y auiendose suplicado deste auto à la Curia Romana, se traxeron letras citatorias, y compulsoriales, para transportar los autos, que aun trayendo las clausulas, *quam, & quas vna cum toto negotio principali*, se recogieron por el Consejo, porque dichas clausulas no pueden perjudicar à la primera instancia, que quedaua siempre reseruada en lo petitorio al Ordinario, *ex adductis à Dom. Salgad. 2. p. de supp. ad Santiss. cap. 32. num. 12. & num. fin. & cap. 29. num. fin. & cap. 13 num. 80. Puteo decis. 344. numer. 2. Barb. de clausulis, claus.*

clauſ.39.num.3. que ocaſionò al Cabildo à traer nueuas letras, ſin dichas clauſulas, conociendo de conſejo de ſus Abogados era preciſa la retencion, y que ſe embarazaua la tranſportacion de los autos: de que ſe conoce quan euidente es, que ſiendo el auto de manutencion difinitiuo, no ay cauſa, ni reſquicio para auocar lo petitorio à la Corte Romana, ſino es en los caſos que expreſſamente habla el Santo Concilio, quando ſi la huuiera ſe ſabe lo que dize, *Menchac. in d. cap. 41.* y como ſe ha de negociar en la Curia Romana, con los oficiales inferiores.

183 Para mayor euidencia deſta verdad, explicaremos la doctrina de los ſeñores *Salgad. Larrea, Cobarrub. y la de Narbona*, y de otros infinitos, que es cierta; ſupongamos que *agitur coram inferiori*, en el juizio de manutencion, ò de propriedad, y pronuncia vn auto interlocutorio, ſi atendemos à ſu naturaleza, y à la regla general, *non datur appellatio ab eo*, pero ſi contiene grauamen irreparable, que no ſe pueda curar por la difinitiua, porque *iam tunc*, tiene naturaleça de difinitiuo, entra la excepcion de que ſea apelable, *ex adductis à D. Salgad. d. 2. p. cap. 1. à num. 7. cum ſeqq. quo caſu*, ſi el juez *ad quem* halla que obrò juſtificadamente el juez *à quo*, le remitirà la cauſa preciſamente, y ſino lo hiziere, entran las doctrinas de *Salgad. d. num. 7.* pero ſi hallare que hizo injuſticia à la parte que apelò, podrà retener la cauſa totalmente, quedando ileſſo el derecho comun que ſe refiere *in d. cap. vt debitus honor de appellat. & cap. exhibita de iudicijs*, y es clara la razon, porque el agrauio que ſe le haze, hiere en la cauſa principal que ſe trata, y la es perjudicial, con que juſta, y Santamente, ſiendo ſoſpechoſo litigar, *coram ſuſpecto iudice*, y el grauamen, y perjuizio complicado, y comun, con lo miſmo que ſe trata ante el Iuez *à quo*, padrà el Iuez *ad quem* abocar, y retener la cauſa, q̃ en nueſtro caſo no procede,

nam

nam separatorum separata, est ratio l. Papinianus exul de minorib. como claramente dan à entender el señor *Couarrub. pract. q. 9. num. 1. & 5. & Dom. Larrea d. num. 22. Narbona d. num. 180. & Dom, Salgad. d. cap. 17. num. 7. & 8. cum plurimis quos refert, & d. §. 2. num. 7. & 8.* y se espera que esta verdad, y explicacion cierta se calificarà serlo por los doctos que leyeren esta alegacion, y los Autores que hablan en este punto, siendo comun lo que se dize, que *aliud est legere aliud intelligere.*

ARTICVLO QVARTO.

184 ¶ Por todo lo qual se califica la justificacion de la Camara, y del Consejo, que desde el año de 56. sucessiuamente, hasta el de 63. à instancia de los Fiscales, ha despachado cedulas para recoger todas las letras originales, citatorias, inibitorias, y trasuntos, y los mismos executoriales, de que se ha causado la litis pendencia que ha embaraçado, y atado las manos à la Rota, a no poder conocer, ni proseguir adelante, *ex cap. causam de offic. delegat. cap. inter Monasterium, de re iudic. cap. 1. vt lite pendent. vestrius in pract. Roman. Curiæ lib. 3. cap. 9. num. 5. & 6. cum Rota Staphileo, & Philip. Franco*, que todos afirman *litependente omnia indesecuta nulla esse Rota in vna Laudensi pecuniæ coram Pamphil. adducta per Marquesan. de Commiss. nullitatis, Carol. de Tapia, decis. 1. num. 12. & 15. Dom. Couarrub. pract. cap. 9. num. 1. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 251. y 252. & decis. 286. num. 9. & 10. conducunt tradita à* Dom. Salgad. *2. p. de supp. ad Santiss. cap. 31. à num. 87. qui num. 98. ex Aymonis doctrina cons. 68. num. 10. refert*, que el que prosigue en litigar, donde no deue, valiendose de vnas, y de otras letras, callando la verdad de estar pendiente el juizio en

otra

otra parte, y no poder proseguir el que intenta con justificacion, es semejante al enfermo que calla la enfermedad al Medico; de que se le sigue morir, y perecer, que es tan cierto que aunque huuieran seguidose dos sentencias validas à la primera, que no pudo subsistir, *ex defectu citationis*, recogidas las Bulas, no la confirmaran, ni pudieran, *parte opponente*, *Puteo decis. 72. lib. 3. Caputaquens. decis. 266. lib. 1. in manuscript.* porque la dicha nulidad influye en las sentencias que despues se siguen, *Innocent. in cap. 1. de confirmat. vtil. vel inut. Alexand. in l. Iudex posteàquam num. 23. de re iudicat. Parisius cons. 107. D. Salgad. d. 2. part. cap. 17. à num. 42. y 43.*

185 Quedò el juizio, por auerse recogido las Letras el año de 56. vulnerado, y infecto, y todo lo que despues se ha obrado inutil, *tanquam procedens à radice infecta quæ pullulare non potest iuxtà traddita à D. Salgald. de Reg. protect. part. 4. cap. 6. à num. 35. cum sequentib. nam radix infecta arborem, & fructum inficit, Ioann. Anton. Manguil. de imputat. quæst. 67. num. 15. & exclusa radice omnia inficiuntur ab illa dependētia, Paul. Castrens. in l. illam 19. num. 8. & 9. C. de collat.* porque el pecado en la cabeça *inficit membra*, *Sesse decis. 99. num. 4. nam antecedenti destructo, & remoto, eius quoque consequens destructum remanet, l. huius rei, de offic. eius, l. veteris, ff. de itin. act. que prib. Euerard. in topic. legalib. loc. 96. Aymon Crauet. cons. 231. num. 2. Ant. Monach. Florent. decis. 29. num. 16.*

186 *Ea ratione*; porque la citacion es el fundamento, y principio del juizio inseparable de todo lo demàs que se va obrando, que viene à ser su accessorio, y destruido lo principal, como quedò la citacion por las cedulas, y prouisiones del Consejo, tambien lo està todo lo que es deriuatiuo, y accessorio que sigue la naturaleça de aquel principal fundamento, *Leo in Thesaur.*

for. Ecclesiast. p. 2. cap. 16. num. 70. Surd. de aliment. tit. 9. quæst. 31. num. 8. cum sequentib. & decis. 88. num. 10. Ant. Monach. Bonon. decis. 27. num. 4 & decis. 28. num. 56. Marius Antonin. var. lib. 1. resol. 72. num. 6. Mastrill. decis. 115. num. 6. Gratian. dicept. forens. discept. 282. num. 35. y 937. num. 22. D. Iuan del Castill. ad saturitatem controuers. tom. 6. cap. 168. à num. 3. cum sequentib. siendo natural, que anulada la fundamental, y principal disposicion, las demàs clausulas que nacen della se anulen, y queden desvanecidas, *l. qui liberis, ff. de vulgar. l. cum principalis, de regul. iur. §. fideiussores, instit. de fideiussorib. Franc. Beccio cons. 52. num. 107. Mandell. Dalua cons. 217. num. 12. & cons. 271. num. 3. Menoch. cons. 8. num. 135. & cõs. 38. num. 14. & de præsumpt. lib. 1. cap. 21. num. 3. Tusch. litt. A. conclus. 76. num. 8. cum seqq. & conclus. 78. num. 6. Hieronim. Gonçalez de alternat. glos. 31. à num. 29. qui ait quod infecta primitiua, infecta etiam censentur deriuatiua.*

187 Recogidas dichas Letras citatorias *ægre ferendo* el Consejo el fraude, y dolo del Autor, y juntamente el rigor de la Rota, que sin razon, ni justicia aboca, sin jurisdicion las causas que pertenecen al Ordinario, imponiendo su Real braço en defensa de los vassallos de su Magestad, naturalmente cessa, y deue cessar la causa principal, *ex text. in l. lator qui filij sint legitimi cap. fin. de ordin. cognit. maximè* en caso notorio de obrar la Rota sin jurisdicion, pues si el Principe, y su Fiscal en su nombre faltasse al reparo de semejantes agrauios, se faltara à la obligacion, y defensa que se les deue impartir, *ex ipso iure naturali, & Regali munere, cap. Regum officium 23. quæst. 5. D. Salgad. de protect. 1. p. cap. 1. & 2. & de supp. ad Sanctis. 1. part. cap. 1. & 2. part. cap. 1. & cap. 2. per totum*, y los Executoriales, por las razones dichas, que totalmente conuencen, se han

ga-

 406

ganado en la Rota, *contra partem inauditam, & indefensam*, siendo cierto ha sido el juizio *agitatum per contradictas*, no pudiendo dezirse el Fiscal, ni el Obispo contumaces, auiendose valido del recurso de su Magestad, que si no lo hizieran, sin duda faltaran à su deuer, *ex adductis à Thom. Sanchez in præcept. Decalog. lib. 2. c. 13. num. 14. Augustin. Barbos. in Collect. ad cap. quamuis 58. de sentent. excõmunicat. D. Salgad. de supp. ad Sanctiss. 1. part. cap. 3. à num. 25. cum seqq. & cap. 2. à num. 19. 24. 30. 33. & 34.* porque no se dize impedimento el que prouiene, *ex facto Principis*, ò por mejor dezir, *ex præcisso Principis officio, Decius in cap. ex ratione num. 22. vers. Secũdus casus, de appellat. Scac. tract. de appellat. quæst. 15. num. 124. Flamin. Paris. lib. 11. quæst. 3. num. 121. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. c. 8. num. 70. 71. y 79.*

188 Ni se dize contumaz, ni fugitiuo el que recurre al abrigo del Principe, ni deue molestarse, *ex leg. cõtra pupillum, de re iudic. l. boue, § qui ad amicum, de ædil. edict. Alexand. Trentacinq. cons. 144. volum. 2. Cumia, in ritib. magnæ Curiæ, cap. 68. num. 3. y 4. 5. y 8. Giurba cons. 66. à num. 4. cum sequentibus in terminis Rota in vna legionensi 27. Nouembris 1592. coram Pamphil. quam ad litteram refert Nicolas Garcia de Benef. 6. part. cap. 4. num. 42. D. Salgad. dict. cap. 8. à num. 58. ad 76.* de que se sigue la suspension dicha ser legitima, y lo obrado *ipso iure* nulo, y atentado, *tanquam gestum, & expeditum dilatione pendente, l. siue pars, C. de dilation. siue, de appellat. quæst. 13. à num. 34. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 11. num. 4.*

189 Constando manifiestamente, que la parte indefensa legitimamente està escusada, *ex cap. 1. de caus. possess. & prop. cap. non præstat 52. de reg. iur. Caldas Pereyra de potestat. eligend. cap. 13. num. 5. Thomas de Thomass. in florib. legalib. reg. 215. Sanchez de*

matrimon.lib.8.disp.22.num.21.Gonçal.in reg.8.Cãcellar.glos.59.num.30.sin que embarace la Clementin. causam in fin.de elect.y la Clement.2. vt lite pendente, cap.quoniam frequenter,§.porrò, que hablan quando se hizo la citacion legitimamente, y de hecho, y authoritate propria, el citado no comparece, ò resiste à la citacion, que entonces ex dictis iuribus prò facta habetur, no en nuestro caso, en que iure permitente, & suadente, el citado se vale del abrigo del Principe, & eo permittente, que no merece pena, l.Graues, C.ad l.Iul. de adulter.glos.verbo Contradictores, & ibi Abbas n.9. in cap.pro illorum, de præb. Zabar. in cap. quia contingit, §.contradictores, de Relig.domib. Nauarr. in cap. cum contingat, causa 7.nullitatis, num.3.de rescript. Lancellot.de atentat.appellat.pend.part.2.cap.12. limit.9.num,41.Cerola in prax.Episcop.part.2.verbo Contradictores, Gonçalez reg.8. Cancellar. glos.9. §.1.in annotat.num.242.Marta claus.21.num.1. Nicolas Garc.de benefic.6.p.cap.2.num.115.Bibian. in prax.iur.patr.cap.8.n.38.

190 De lo contrario se siguiria graue perjuizio a los vassallos de su Magestad, si con su sombra, y abrigo recogidas las letras citatorias, no estuuieran plena, y perfectamente seguros, como lo estàn, ex l.si quis sit fugitiuus, §.apud Labeonem de ædilit. edict. Ant. Pichard.ad rub.inst.de inoffic.testam.num.9.Marco Anton.Genuens.in pract.Ecclesiast.quæst.46.num.4.Augustin.Barbos.axiom.136.num.12. aliàs hoc salubre remedium ad præsidium Innocentium inuentum foret vinculum iniquitatis, contr.text.in cap.suspectum, & ibi Philip.Franch. not.2. & cæteri DD. de appellat. Scacia de appellat.sub num.1.Dom.Salgad.de Reg.protect.3 part.cap.15.num.52. Y pudieramos dezir, que en el remedio estaua el precipicio; y en la seguridad el peligro, & recursus protectionis foret potiùs reuersus

la-

laqueus ad iugulandam iustitiam, vi oppressorum, cum *Abdias Propheta, cap.* 1. ibi: *Vi fœderis tui illusserunt tibi, inualuerunt aduersus te viri pacis tuæ*; cuyas palabras son cortadas para este pleyto, si nos acordamos de la concordia hecha con vn Emperador, con autoridad de su Santidad, consintiendo la parte interessada (si se puede dezirlo es en materia graciosa, *ex l.* 1. *C. de euictionibus*) el Abad que no tiene mas titulo, que vna gracia que le hizo su Santidad, que se perficionò con el consentimiento de su Rey natural, no pudiendo subsistir de otra manera; y no teniendo mas titulo, que el de vna concordia, le menosprecia, no quedandole otro de que valerse.

191 Corroborase lo dicho, *ex l. nulla ratio, ff. de legib.* ibi: *Nulla ratio, aut æquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro vtilitate hominũ introducta sunt, ea nos duriori interpretatione in eorum incommodum producamus, l. quod fauore, C. eod. l.* 3. *§. duæ autem, de Carbon. edict. foret insuper hoc salubre remedium sibi repugnans atque cum suo proprio fine pugnaret*; y la Regia autoridad fuera sombra *ad deceptionem, & noxam machinandam*, si los que valiendose de su amparo se hallaran indefensos, *ex ratione legis* 2. *de his qui ven. ætat. impetr. & legis Imperatorem, de hæred. instituend. Berret. cons.* 33. *num.* 5. *qui ait; quod nemo debeat sub vmbra Principis decipi, l. Paulus* 8. *de Prætor. stipulat. Geminian. cons.* 126. *num.* 2. *vers. Ordinata*, ibi: *Ordinata quippè ad finem boni non debent malum operari, Barbos. axiom.* 99. *Thusc. pract. concl. tom.* 5. *lit. O. conclus.* 181. *y el señor Couarruu. practic.* 36. *num.* 20. *vers. Quinto in fine*, protrumpe en estas palabras *circa hanc materiam, quæ in re opportet diligenter inquirere, & examinare, ne fraus vlla fiat, veteribus huius Regni*

privilegijs antiquis, & iure legitimo inductis consuetudinibus.

192 Fundase el efecto de recogerse las letras monitoriales en la autoridad del Principe, en el credito de su Consejo; pues sino le tuuiera fuera vno, y otro ilusorio; y en cierto modo sacrilegio, no obseruarse los decretos del Santo Concilio; siendo preciso, que atendiendo a lo vno, que es a esta obseruancia, y reuerencia, y que se logre el fruto de lo que tan justamente està preuenido; se sigue precisamente se desvanezca lo que en su contrauencion se quiere obrar *in fraudem cognitionis violentiæ, & Regalis præheminentiæ, tot sæculis vsitatæ, tot iuribus fulcitæ, ex ratione legis vltimæ, ne quis in loco publico, l. si Prætor, de iudic. l. vltim. §. penult. C. de bon. quæ lib. Authent. de nupt. §. sed hæc quidem, collat. 4. l. 2. si quid in fraud. Patron. l. 1. C. eod. glos. in l. si quis rem, verbo illudere, ff. de arbitr. Mieres de maiorat. 4. part. quæst. 16. num. 36. y 37. Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. cap. 17. nu. 47. Muscat. prax. ciuil. part. 7. num. 99. Valasco consult. 51. num. 30. Sauis cons. 1. num. 71. Mar. Giurb. decis. 4. num. 26. Iul. Clar. §. testamentum quæst. 99 num. 11. Menoch. lib. 4. præsumpt. 106. num. 53. Modestin. Pistor illustr. quæstionum, q. 22. n. 8.*

193 Que todo es conforme a la voluntad del Sumo Pontifice, sus Bulas, y Decretos, a que no quiere prejudicar, sino es en los casos que se preuienen *in dicto cap. causæ omnes*; y formada la competencia de jurisdicion, recogidas las letras monitoriales, se deuiò cesar en el negocio principal por la Rota, quedando ligadas las manos de los Iuezes, *ex doctrina Bartoli communiter recepta, in l. nullum, ff. de conditionib. & demonstrationib. Paul. de Castr. in l. 1. num. 9. de ordin. cognition. Menoch. cons. 1000. num. 111. Sic intelligens*

gens legem si quis ex aliena, de iudic. l. 2. §. si dubitetur eod. Bollard. decis. 114. num. 1. lib. 2. Tribic. decis. Benet. 11. lib. 2. num. 1. & 2. Nicolaus Rubeus decis. German. 14. num. 42. cum sequentibus, lib. 3. Maurus Barrodus de modo procedendi, ex arrepto, quæst. 77. num. 11. Mastrillus decis. 127. part. 2. numero 22.

194 Suspendido el juizio, como lo està, recogidas las letras, podemos dezir con el Propheta Rey, en el *Psalmo 77. non sunt fraudati à desiderio suo*, entendiendo estas palabras, respecto de su Santidad, su Mageſtad, y las partes, *dict. l. 1. C. de ijs qui veniam ætatis impetrar. Fachin. lib. 9. controuers. controuers. 59. latè Farinac. quæst. 6. num. 27. & quæst. 29. numer. 3. Peguera decis. 229. num. 1. Ammato cons. 72. numer. 1. Menoch. de arbitrar. casu 336. numer. 330. & cons. 100. numer. 190. Paschalius de viribus patr. potest. 4. part. cap. 3. numer. 37. Franchis decis. 258. & decis. 415. Nam pendente securitatis cognitione nihil debet pœnitus innouari, nec alterari, quod assecurato posit esse nociuum; Franchis decis. 590. numer. 6. & decis. 673. numer. 1. & 2. Giurba cons. 57. numer. 2. in fin. & numer. 3.* que dize, que el assegurado *sub Regis securo debet in pristinum statum reponi*, en guarda de su justicia, y para poder conseguir libremente su derecho, *Franchis decisione 590. numero 7. Bayard. ad Clarum, §. fin. quæst. 32. numero 33. Caualcan. de Brachio Regio, part. 2. numero 316.* porque los executoriales, y todo lo demàs obrado assẽguradas las partes, *ex protectione Regis consilij, & litispendentia*, deuen ser de ningun momento.

195 *Nam aliàs* se abriera camino à los fraudes, *quod absit l. in fundo, ff. de rei vindic. l. cum hi, §. si cum lis,*

*lis,de transact.l.qui sub prætextu,C.de Sacros. Eccles.c. porrò,de diuort.Clement.1.de vsur.Clement.1.§.fin.de conces. Præbend. Lapsus alleg. 55.num.2. Calderin. cons.294.vers.Item si contrarium,de rer.permutat. Butrius cons.5.num.2.& cons.42.num.2. Alexand.cōs. 2 num.17.vers. Non obstat,lib.1.Graueta cons.774. num.6.*que afirma deue tener lata interpretacion, y ser fauorable ocurrir à los fraudes; como lo son querer que las leyes, y constituciones *per indirectum, & cautelam reddantur illusoriæ, Barbos.axiom.102.num.4.& 5. Tusch.tom.4. litt.F.conclus.475. Marius Antonin. variar.resol.50.num.31.& resol.62.num.5.conducit l.3.de recept.arbitr.maximè* si el perjuizio *ex fraudibus resultat* en perjuizio de tercero.

196 Ni ay cosa tan iniqua, y contra razon, que los litigantes dolosos en su prouecho, y daño del tercero, *furtiuè, & ocultè*, logren su malicia, y inordenada audacia, *l.si ab hostibus, §.1.solut.matrim.l.vlt.in fin. C.de reb.cred.l.itaque in princ.de furt.l.si remunerandi, §.Marius mandat.l.ita demum, ff.de recept.arbitr.l. verum,§.tempus pro soc.l.1.de dol.mal.l.sed etsi,§.plane ad exhibend.l.penult.C.de legib.l.dubium, C.de repud.l.2.C.qui militar.nō poss.lib.12.cap.ex litteris, de dol.& contum.cap.ad nostram,de empt.& vendit.cap. Pastoralis, §.vltim.de off.deleg.cap.statuimus eodem tit.lib.6.ex qq.deducit Barbos.dict.axiom.102.num.1. quod fraus, & dolus nemini debet patrocinari.* De que se sigue de nueuo se deuen oir las partes interessadas, como son el Fiscal, y el Obispo, reteniendose los executoriales en el Consejo, de que se ha hecho euidencia con los fundamentos referidos, pudiendo dezir con Dauid en el Psalmo 123. *Laqueus contritus est, & nos liberati sumus, & iterum ibi anima nostra erepta est de laqueo venantium.*

Aun-

197 Aunque el derecho de su Mageſtad, y el Obiſpo de Aſtorga por los fundamentos referidos, queda baſtantemente calificado, y que ſe deuen retener los Executoriales, guardandoſe la Concordia, en que no ſe le haze pequeño beneficio al Abad, claman otros fundamẽtos muy principales que referiremos, para que ſe deuan retener, aun quando no huuiera los dichos, ſiendo primero el del eſcandalo que ay oy, y eſtà padeciendo el Obiſpado de Aſtorga, con gran perjuizio de ſus feligreſes, y eſtar hecho vn algedrez todo èl en lo juriſdicional, pues quando la Bula de Clemente VII. no eſtuuiera innouada, y modificada, como eſtà dicho, y conſta por la Concordia, ſolo ſe eſtendiò à la juriſdicion de la villa de Villafranca, y los lugares de ſu juriſdicion, con permiſsion de poderſe vnir haſta en cantidad de quinientos ducados para congrúa de la Igleſia Colegial en los Beneficios de libre colacion de dicho Obiſpado, y ſe han vnido cantidades de mas de doze mil, en diſpẽdio de ſu prerogatiua, y honor; y lo que mas es del Real Patronato, que como queda dicho en dichas vniones eſtà perjudicado, y ofendido; con cuya ocaſion en eſtos miſmos lugares, que ſon infinitos, como ſe contiene en vn memorial, y alegato dado por el Obiſpo, el Abad con grande nota, y eſcandalo, *ex abrupto*, ſe ha entrado à exercer juriſdicion, que ſolo baſtara para que dichos Executoriales ſe retuuieſſen, y que con èl, para ſu caſtigo, y exemplo de otros, ſe hizieſſe vna gran demonſtracion.

198 No ay palabras con que ponderar los perjuicios, y daños que ſe ocaſionan de los eſcandalos, *vt patet ex illo Chriſti Omnipotentis, per Mattheum cap. 28.* ibi: *Væ mundo à ſcandali, &c. Si autem manus tua, vel pes tuus ſcandalizat te, abſcinde eum, & proÿce abſ te, &* iterum, ibi: *Et ſi oculus tuus ſcandalizat te, erue eum, & proÿce à te*; conque los miſmos Pontifices mandan, que

Mm auien-

auiendo escandalo, sus mandatos, y Letras se recojan cessando su execucion, *cap. cum teneamur 6. de Præbēd. cap. nihil 2. de præscript. & in Matth. cap. 13. Legimus emitit filius hominis Angelos suos, & colligent de Regno eius omnia scandala, & eos qui faciunt iniquitatem,* quæm locum *Sanctus Gregorius super Matth. cap. 25. homil. 12.* declara admirablemente, encargādo la paz, simbolo de la Bienaventurança, exclamando contra los que causan escandalos.

199 Que se verifica, *ex cap. satagendum 10. in ordine 25. quæst. 1. & ex Psalmi 140. Dauid,* ibi: *Custodi me à laqueo quem statuerunt mihi, & ab scandalis operantium iniquitatem, exornat Innocent. in cap. nisi cum pridem, de renuntiat. Abbas in cap. quæsitum, de rer. permut. & in d. c. cū teneamur, de Præbēd. Fellin. in c. si quādo, col. 2. de rescript. vbi Decius n. 3. 5. & 14. & in terminis retentionis Bullarum,* q̄ se deue hazer *propter scandalum à Senatu, Oldrald. cons. 262. num. 2. vers. Sed si qualibet vnio, Azeued in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. à n. 29. cum sequentibus, D. Couarruu. in cap. peccatum 1. part. à num. 7. in vers. Hinc sanè fit, vt cum scandalo minime sit obediendum superiori, & etiam Papæ, quoties rectitudo rationis dictat potiùs expedire, quod non obtemperetur, quàm quod scandalum oriatur, Selua de Benef. 3. part. quæst. 8. à num. 1. Mieres tract. de maiorat. 4. part. quæst. 1. limit. 1. num. 106. Palac. Rub. in cap. per vestras, colum. 3. conclus. 1. num. 16. Cened. in Collect. ad Decretal. Collect. 3. num. 2. Barbos. in Collect. cap. cum teneamur, num. 2. de Præbend. & in Collect. cap. si quando, de rescript. Anguian. de legibus lib. 1. contr. 5. num. 3. 5. 18. 21. & 50. Ant. Faber in suo Codic. lib. 7. tit. de appellat. diffinit. 8. & diffinit. 23. Zanarel. in cap. si quando, num. 30. in fin. vers. Quæro circa hæc, de rescript.*

200 Y asienta Santo Tomàs 2.2. *quæst*. 8. *art*. 1. que no se ha de obedecer al Principe, si insta, y amenaça peligro de escandalo, *Vicent. Carr. de remed. except*. 6. *num*. 28. *Tiraq. de pœn. temp. cauſ*. 46. *D. Auguſt. de ciuit. Dei, lib*. 3. *cap*. 24. *In hac re mirabiliter loquitur*; y en tanto grado se deve escusar el escandalo, que no tiene execucion el rescripto del Papa, ni del Principe, *etiam cum clauſula non obſtante ſcandalo*, *Felin. in dict. cap. ſiquando*, versic. *Superſedere, num*. 2. & 3. *Graſ. in deciſ. aur. caſ. conſcient. part*. 2. *lib*. 3. *cap*. 25. *n*. 8. *D. Couarrub. in dict. cap. peccatum*, 1. *part. num*. 7. *Nauarr. in cap. Sacerdos*, *num*. 130. y 131. *Cochier, de iur. ordin. in exempt. tom*. 2. *in ſcholijs ad conſtitutiones, Concil. Lateran. part*. 1. §. 3. *num*. 44.

201 Es la razon, porque el superior no puede mandar cosa escandolosa, siendo cõtra la caridad Christiana, y su fin de precepto Divino, 1. *ad Timot. cap*. 1. deviendo los Prelados precaver no tengan sus subditos ocasion de escandalo, *cap. cauendum* 10. *quæſt*. 3. faltandoles potestad para disponer los aya; *Bald. in l. reſcripta, C. de precib. Imperat. offerend. comprobant* Autores, *ſupra relati*, siendo la potestad, y autoridad que dà Dios à los superiores, *non in deſtructionem, ſed in ædificationẽ teſte D. Paul. lib*. 2. *ad Corinth. cap*. 10. & *vltim*. y desta incapacidad se sigue poder los subditos, *impugnè*, & *iure permitente*, resistir à lo que injustamente se les ordena, *quia quæ pietatem lædunt verecundiam*, & *generaliter contra bonos mores fiunt, nec facere nos poſſe credendum eſt, refert Papin. in l. filius* 15. *de conditionib. inſtit*. & *exornat Giurb. conſ*. 1. *num*. 17. *cum ſeqq*. & *Felin. in cap. nihil, de præſcript*. refiere muchos casos, en los quales, *ob ſcandalum*, deve cessar la disposicion del derecho comun.

202 En terminos de retencion de Bulas de su Sãtidad aviendo escandalo, hablan el *Text. en la l*. 14. y

la

la l.25.tit.3.lib.1.Recop. porque exclama David en el *Psalm.45.conturbatæ sunt gẽtes, & inclinatæ sunt Regna, Sanctus Illarius, cap.25.in Matt.* Y es celebre la doctrina de *Innoc.in cap.nisi cum pridem, de renunt.* q̃ afirma, que por el escãdalo, no solo se ha de cessar en la execucion de las letras de la gracia que haze su Santidad con escandalo, sino que puede el que yá goza el Beneficio, sobre que ya tiene derecho adquirido pribarse dél, *cap cum decorem, de Clericis coniugat. quod commendat Barbacia in tract. de præst. Cardin. num.37. Viuian. de iur. Patr. lib.7. cap.8. num.14.* y refiere *Feder. de Sen. in tract. de perm. Benef. num.4. Hostiens. in dict. cap. nisi cum pridem, de renuntiation. nu.63.* Y otros muchos, como *Estephan. Auf. in Clem. vt Clericorum, num.1. & 2. de offic. ordin.* que se puede obligar al Obispo a dexar, y renunciar el Obispado, *propter scandalum*, y assegura *Cam. Borr. in tract. de præstant. Reg. Cathol. cap.42. num.3. y 4. Couarrub. cap.36. in princip. Pater Enriq. lib.2. de Pontific. Clau. cap.23. §.3.* que en la retenciõ de Bulas es la principal causa que se deve atender seguirse escandalo; por el qual, cada dia los Eclesiasticos, y Prelados se echan destos Reynos; *vt comprobant Iacobus, de Gras. in tract. de effectib. Clericat. effect.1. Nou. in pract. conclus. nou. iur. Pontif. tit. de confess. Sacram. conclus.2. adducit aliquas Cardin. declarationes.*

203 Y notan Alvano, *cons.75. num.5. Cephal. cons.19. Bos. in tract. causar. criminal. tit. de Principe, num.211. Cabed. de Patr. Reg. cap.36. Thesaur. decis. 131. num.8. Cancer. variar. resol. lib.3. cap.14. de manut. à num.7. cum seqq. Camil. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. cap.71. num.58.* que pueden, y deven los Principes interponer su autoridad, quando se teme escandalo entre los Religiosos, y demás personas Eclesiasticas, *non per modum iudicij, sed per viam extraordinariæ cognitionis, ex l. æquissimũ 17. de vsuf. notant DD.*

in

in l. 1. C. de probib. sequet. pecun. Mandel. de Alva cōs. 78 lib. 1. num. 2. Porque muchas cosas, *iure speciali introducta sunt*, que *aliàs*, no se permitieran, *propace tuēda, & scandalo vitando, l. cum Pater 77. §. Dulcissimis, de leg. 2. l. qui decem 16. in fin. ad l. Cornel. de sicarijs, l. cum oportet. §. Non auteni hypoteca, C. de bonis, quæ liberis, Mastrill. de magistratib. lib. 3. cap. 4. à nu. 98. & à num. 278.*

204 Siendo cierto (*ex l. filius 15. de cōditionib. instit. & l. in causæ 16. §. Idem Pomponius, de minorib. l. 1. in princ. de aqua quot. & æstiua, l. nō omne, de reg. iur. Pin. in l. 2. C. de rescind. vend. part. 1. cap. 1. num. 35. Petr. Greg. in tract. de Rep. lib. 9. cap. 1.*) que muchas cosas q̄ se pueden hazer, se deven escusar aviendo incoveniente, y prohibir, totalmente, si ay escandalo; y en este caso clamando el Obispo, y su Cabildo de Astorga, los escādalos que ocasiona el Abad con dichos executoriales, deve darsele credito, *vt in terminis cum Strat. cons. 10. num. 10. part. 1. probat Ioann. à Cochier in tract. de iurisdict. in exempt. tom. 2. in Scholijs ad cōstit. Concilij Lateranens. part. 1. § 3. num. 35.* que es el medio mas eficàz; y que deve impeler al Principe, y à su Consejo à que mande retener dichos executoriales quando no huviera otras razones, y fundamentos, como son los que quedan dichos.

205 Considerase en segundo lugar deverse retener dichos executoriales, por el perjuyzio que se haze a su Magestad, y à su Real Patronato, y causa publica, *in quo fabor Regni consideratur, ex ratione, legis 5. tit. 1. part. 2. & legis 3. tit. 19. part. 2.* deviendo los Principes atender aun mas à la causa de su Reyno, que à la propia, *ex D. Thom. lib. 1. de regim. Pricnip. cap. 12. in illis verbis: hoc igitur officium, Rex se suscepisse cognoscat, vt sit in Regno, sicut in corpore anima, & sicut Deus in mundo, qui diligenter recogitet, Moyses in primo Genes. D.*

Nn *Paul.*

Paul. ad Roman. cap. 12. Eccequiel, cap. 24. Sanderius, de visibili Monarch. cap. 3. Frater Ioannes de la Puente en la conveniencia de entrambas Monarquias, *lib. 1. §. 1. in princip. cap. 1. cap. non liceat 12. de præsumpt. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 17. y Ciceron ad Atticum lib. 2. Epistol. 20.* se duele del estado de la Republica Romana, que estando gravemente doliente, no avia quien la aplicàsse medicinas: explicò bien el señor Rey D. Alonso en la *l. 9. y 14. tit. 1. part. 2.* esta obligacion, ibi: (*In leg. 9.*) *è deven, otrosi, guardar mas la procomunal, que la suya misma, & in l. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. ait Enriq. Tertius*: Mandamos por el derecho comun, que es proprio mio.

206 Porque dixo *Ciceron in oratione pro Caio est, inquit, boni Magistratus, cum auxilia Reipublicæ labefactari convellique videt, ferre opem Patriæ, succurrere saluti fortunisque communibus suam salutem posteriorem, saluti communi ducere, & 1. de legibus, & definibus, lib. 5. Salus Populi suprema lex esto: Idem suadet in oratione pro Sescio*, conviene el dicho del señor *Covarrub. in cap. 35. pract. num. 3.* que devè el Principe embarazar las violencias de los Eclesiasticos economicamente, *ne pax publica turbetur, & bonum publicum detrimentum patiatur, Hieronimus Portoles in scholijs, ad Molin. §. Firma, num. 101. Greg. Lop. in l. 13. glos. nin fuera, tit. 13. part. 2. Humada in dict. l. 13. glos. 4. dict. verb. nin fuera, Lancelot. Robert. de ætat. 2. part. cap. 4. num. 36. Bernard. Diaz in cap. 102. littera A. Cenedus in collect. ad Decret. 1. part. collect. 5. num. 3. Valenç. Velazquez in tract. de stat. & Bello 2. part. considerat. 6. num. 11. plura cumulat. D. Salgad. de protect. Reg. 1. part. cap. 1. à num. 119.*

207 Con gran Christiandad, y madurez, *Banocius in animaaduersione politica, vol. 2. nu. 1978. D. Greg. Ioann. Episcop. Siracusan. lib. 7. Epistol. 28. Flo-*

rian.de Sāct. Petro in l. sed, & si quid, §. Mancipiorum, num.14. de vsufruct. persuaden á los Principes quanto deven cuydar sus preeminencias, honores, y Regalias, costumbres loables aprobadas por derecho, y por inmemorial adquiridas; con que no se deve estrañar, passando lo que passa en el Obispado de Astorga; con tanta razon el Fiscal de su Mageстad defienda sus Reales Derechos, honores, y preeminencias, aconsejandolo los Santos, y otros graves, y politicos Autores, *& quod Magis est,* previniendolo las leyes Reales.

208 Viene medido a nuestro intento el lugar de Iuan Quintino *hæduum in repetitione, cap. nouitat. de iudicijs, num. 126. in hæc verba: Diuisio inter iurisdictionē Regiam, & Pontificiam non procedit per viam repugnantiæ, sed per viam simplicis distnctionis atque ideo quoties publica necessitas, id exposcat permititur Pontifici in Regnis dictionem, & è conuerso Regi in dictionem Pontificis suum Imperium exercere; nam obnoxia, & precaria vtriusque potestas esse debet, non aliquo dominationis fausto, sed humili atque concordi administratione, prosequitur num. 140. alijs mirabilibus verbis;* que es lo que parece se mirò por la Santidad de Paulo III. clemencia, y providencia del señor Emperador Carlos V. quando se ajustò la Concordia el año de 1542. Y en esta consideracion los mismos Principes, se ponen assi, y à sus rescriptos, embaraço; para q̄ en daño de tercero, y mucho mas de la causa publica no se executen; *l. fin. C. si contra ius, vel vtil. public. l. nec damnosa, C. de precib. Imper. offerend. l. 1. C. de pet. bon. sublat. text. in authēt. vt nulli iudicum, §. Hoc verò collat. 9. authent. de mandat. Princip. §. Deinde competens, collat. 3. l. 29. tit. 18. part. 3. & l. 30. eiusdem, partit. l. 14. tit. 13. lib. 1. Recopil. iuncta 15. 24. y 25.* ni se deve estrañar esta vigilancia en los Principes; porque si permiten se ofenda à sus vassallos, à sus Reynos, y à la causa publica dellos, a si mismos se ofenden.

En

209 En nuestra España, los Regnicolas afirman, que la principal causa en retener las Bulas, es, *in qua versatur publica utilitas, Ecclesiastica, & spiritualis*; *Simancas de Catholic. instit. tit. 45. de pœn. num. 35. Stephan. Aufrer. de potest. Secular. reg. 2. Guillelm. Bened. in cap. Rainuntius, verb. Et uxorem, num. 114. Cayetan. de potest. Papæ, cap. 27. Palac. Rub. in tract. de Benef. vacantib. in Curia, §. 11. per totum, D. Couarruu. dict. cap. 35. num. 4. Bouadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 208. Pater Enriquez lib. 2. de Pontifi. Claue, cap. 23. §. 3. Pereyra de manu Reg. 2. part. cap. 65. à num. 2 & à num. 4. Manuel Rodriguez in quæstion. regul. tom. 1. quæst. 6. art. 8. Ceuall. in tract. de cognit. per viã violent. glos. 6. num. 64. & commun. contra commun. quæst. 897. num. 367. Azeued. in dict. l. 14. num. 32. Anguian. in tract. de legib. controu. 5. num. 5. 16. y 18.*

210 Dizen graues Autores destos Reynos, que por ser la materia de retencion de Bulas tan graue, y de tanto peso, la fiaron los señores Reyes solo al Consejo, y con justa razon, *expensatis à Casiodor. lib. 8. epistol. 9. & Tacito lib. 1. Annal.* que ambos tenian *præ oculis illud Claudiani, tu Ciuem, patremque geras, tu Consule cunctis; non tibi, nec tua te moueant, sed publica damna; suadet illud, Ster, cap. 1.* ibi: *Interrogauit sapientes, qui ex more Regio aderant ei, cap. porrò 84. dist. Iob, cap. 22.* ibi: *In antiquis est sapientia*, que repite el señor Rey don Alonso *in l. 5. tit. 9. part. 2. E tales deuen ser los Consejeros al Rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas, è conocerlas antes: & in l. 1. tit. 5. part. 5.* ibi: *E por ende deue catar muy de lueñe las cosas que son à su pro, è à su honrra, è à su guarda; nec mirum*, siendo el fin para que Dios dà los Reynos, que velen los Reyes, rijan, y gouiernen à sus vassallos en paz, y justicia, *Cicero lib. 2. de offic. Aristot. 1. eticorum lib. 4. D. Thom. in Opusc. ad Ducis Barbaram, D. Valençuela cons. 70. num. 3. Bo-*

badill.

badill.in Polit.lib.2.cap.1.num.2.& 3.Parlad.lib.2. rer.quot.cap.1.num.5. Marta vot. 16. num. 21. deuiendose aduertir, que el remedio de la retencion de Bulas, *tēdit ad humani generis vtilitatem, & salutem Reipublicæ, & tanquam fauorabile amplectendum ex ratione, legis, ita vulneratus ad l. Aquil. l. congruit, de offic. Præsid. Lucas de Pen. & Bald. in l. 1. num. 5. C. de nouo Codice faciend. & in l. omnes populi, num. 23. de iust. & iur. & in Authent. ingressi, num. 24. in fine, C. de Sacrosf. Eccles. & in l. cum quidam, col. 5. vers. Primò ergo, de liber. & posthum.*

211 Sucede el tercer medio, y que mas se adequa à la retencion destos Executoriales, mandados recoger por el Cōsejo, q̄ es la nouedad, y abuso q̄ sin razō, y fundamēto ha querido introducir el Abad de Villafrāca cōtra vna Cōcordia, y transacciō obseruada por tanto tiēpo, como se ha dicho, y probado à su instancia, y de los Marqueses de Villafrāca, q̄ se reprueua tāto por las Diuinas, y humanas Letras, derecho, y autoridad de graues Interpretes, q̄ todo clama à la retēciō q̄ se pretēde, y podemos dezir con el *cap. 22. de los Proberuios*, hablando con el Abad: *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui, & Deuteron. cap. 8. Interroga patrem tuum, & anuntiabit tibi, Iob. cap. 8. Interroga enim in generationem pristinam, & diligenter inuestiga Patruum memoriam*; y con santidad, y prudencia nos enseña esta verdad el Profeta Ieremias, *cap. 6.* ibi: *State per vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quæ sit via bona*; no auiendo ninguna como vna Concordia, que el nombre dize sus efectos, y la poca estabilidad, y variacion en las cosas, es reprehensible, como lo enseña *San Agustin en la epist. 118. cap. 5.* ibi: *Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuuat vtilitate, nouitate perturbat.*

212 Es la nouedad la que ordinariamente turba

las Republicas, la paz, y la tranquilidad en que se hallã, que no deue admitirse, no hallandose à la mano euidente, y manifiesta conueniencia, *Menchac. exornat, de success. creat. §. 30. à num. 312. Mantica in inchirid. rer. singular. cap. 5. Pater Villalobos in Summ. tit. 2. de las leyes, difficult. 37. num. 2. Menoch. præsumpt. 34. lib. 5. & cons. 302. num. 16. volum. 4. & cõs. 1042. num. 11. Arias Pinel. in l. 2. part. 2. cap. 4. num. 2. C. de rescind. vendit. Alciat. regul. 2 p. ræsumpt. 80. Ioann. Nebician. cõs. 26. num. 9. Rebuff. in rub. de rescript. n. 25. & in tract. nominat. quæst. 30. nomin. 34. Calixt. Ramirez, de lege Regia, §. 11. num. 31. Gregor. Lopez in l. 33. tit. 12. part. 5. D. Valenç. cons. 24. à num. 1.* que afirma, que es digno de reprehẽsion el inducidor de nouedades, *ex cap. hæc autem scripsimus 33. dist.* ni se escusa de ser notada, aunque se haga cõ buen animo, porque no se deue estrañar nos altere la introducida por el Abad en este pleito, *ex Iulio Cæsare, lib. 6. de bell. Gal.* ibi: *Nemo est tam fortis, qui non rei nouitate turbetur, cõducit, l. penult. de constit. Principis, S. Thom. 2. 2. quæst. 79. Soto, de iust. & iur. lib. 1. quæst. 7. art. 1.*

213 Porque dixo *San Leon Papa lib. 12. epist. 82. ad Anastas. cap. 2. relatus in cap. si ea 4. 25. quæst. 2. Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor iustè comprobarer, Erasm. Coquier in Thesaur. Polit. 1. part. lib. 1. cap. 5. vers. Nec mente tantum, Simancas, de Catholic. institutionibus, tit. 46. num. 21. Petr. Gregor. lib. 33. Sintagm. cap. 7. n. 8. & lib. 8. de Republ. cap. 2. num. 14. D. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 73.* ni pueden ser à nuestro proposito palabras mas propias que las de *Casiod. lib. 2. epist. 4. Tota lite perspecta, & eius Executorialibus,* ibi, *Quia locus subreptionibus non relinquitur, quoties rationabiliter constituta seruantur.*

214 Desta nouedad ya se ve las discordias, pecados,

 414

dos,y escandalos que se siguen, y han seguido en el Obispado de Astorga; su Obispo lo clama; su Cabildo lo gime; sus feligreses lo padecen, que todos son efectos de la nouedad introducida, *probat text. in cap. cum consuetudinis, de consuetud. num. 4. Iasson in l. in rebus, n. 2. de constit. Princip. Alciat. in tract. de præsumpt. reg. 2 præsumpt. 30.* teniendo la nouedad contra si la presumpcion de mala, y perniciosa, *Iasson in dict. l. in rebus, c. Ecclesiastici 12. 25. quæst. 2. cap. an puto 25. quæst. 2. cap. priuilegia 3. ead. quæst.* siendo de gran conueniencia, que lo que se ha introducido para la paz, y quietud se conserue, como lo contrario de grande perjuizio; *l. minime, de legib. l. testamenta 18. C. de testam. cap. quo ad perpetuam 25. quæst. 1.*

215 Ofendese la causa publica con la nouedad, teniendo gran parentesco con el escandalo, auiendose entre si, *tanquam causa à causato, docet Pontifex in cap. quod dilecto, de consanguin. & affinitat. Pater Azor in lib. 3. cap. 36. litt. E. qui refert epistolam Pontificis Symachi ad Episcopos Frantiæ*, en que les encarga se guarde la paz, y concordia, los estatutos, y disposiciones que dexaron sus primeros Padres, que todo persuade se guarde la concordia hecha à instancia, *viuæ vocis oraculo*, de la Santidad de Paulo III. y del señor Emperador Carlos V. siendo mas facil estarà lo dispuesto, que disponerlo de nueuo; y si ambos resucitaran, que dixeran viẽdo la nouedad presente? Siendo tanta la fuerça de la costumbre, y deuerse escusar la nouedad que dize el señor *Solorçan. in tract. de iur Indiar. lib. 3. cap. 5. num. 25.* que puede vn Rey posseer injustamente el Reyno, sin necessidad de restituirle, si se siguieran *ex nouitate* graues daños, y se alterara aquella Republica, *Nauarr. in Comm. ad text. in cap. cum Minister 23. quæst. 1. Palac. Rub. in tract. de Benef. vac. in Cur. §. 11. col. 3. ad fin. Card. Turrecrem. in cap. si tributum 11. quæst. 1. n.*

1. *Marta de iurisdict. 1. part. cap. 25. num. 43. glos. in cap. in istis 4. dist. verbo Iudicē*, que prueua *ex illo text.* que pueden resistir los Obispos à los Canones, y Decretos que con nouedad inducen los Pontifices, *illa ratione, Canon iste non conuenit cõsuetudini Regionis nostræ, Castro, de lege pœnal. lib. 1. cap. 1. sub litt. B. Manuel Rodriguez, qq. regul. tom. 1. quæst. 6. art. 7. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 16. num. 6. Salas, de censur. tom. 2. art. 3. disp. 4. conclus. fin. Anguian. de legib. contr. 5. n. 2.*

216 *Quare ex dictis à Giurba, decis. 47. num. 1. & 2. Menoch. cons. 1. num. 343. ex ratione legis rescripta, C. de precib. Imperat. offerend.* las Letras, y Executoriales que tienen nouedad, y alteran lo concordado, se deuen retener; porque se sigue escandalo, se perturba la causa publica, y se originan grauissimos inconuenientes; *Pacian. cons. 113. num. 7. ad 12. Cartar. de execut. sent. Capto Banit. cap. fin. num. 341. Bolognet. cõs. 1. Peregrin. cons. 2. sub num. 143.* de que nace que las Letras, y rescriptos insolitos, tienen contra si la presumpcion legal, y se deue sobreseer en su execucion, *Felin. in cap. 2. num. 16. de rescript. probat text. in cap. in memoriam 19. de rescript.* y dize *Mascard. de probat.* en la *conclus. 1275.* que el rescripto *continens inconsueta cẽsetur suspectum, de falsò per Ripam in dict. cap. 2. num. 23.* y comunmente el abuso se tiene por pernicioso, *ex cap. si Canonici, de offic. ordin. in 6. Lucas de Pen. in l. vsum aqua, col. 1. C. de aquæ ductu, lib. 11.* y es notorio en nuestro pleito el abuso que se pretende, diziendose abuso, *quoties in actu qui geritur, vsus nullus extat, l. ob quæ vitia, §. ibidẽ Pomponius, ff. de ædil. edict. D. Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. à num. 116.*

217 Que todo suade à la retencion de las Bulas que contienen abuso, y nouedad, *probat Dried. in lib. de libert. Christ. cuius verba refert D. Salgad. 1. part. de supp. ad Sanctis. cap. 2. à num. 5. Nauarr. in cap. cum*

con-

*contingat,rem.*1*.verſ.Dezimo facit,de reſcript. Aufrer. de poteſt.Secul.ſuper Eccleſiaſt.fol.*3 0*.Simanchas,de Cathol.inſtitt.it.*45*.num.*3 5 *.Azeued.in l.* 14.*tit.*3.*lib.* 1.*Recop.à num.*45.queafirma , que en las ſentencias de los Principes ſe deue ſobreſeer quando contienen nouedad,*& infert*;es juſta la retencion dellas, *quod probat l.*2.*tit.*6 *lib.*.1. *Recop. gloſ.in verbo decimarum,verſ. Aliĳ dicunt,in cap.*1.*de decim.in* 6. *Ant. Faber lib.*1. *tit.*2.*de Sacroſanct.Eccleſ.diffinit.* 63. *idem Aceued. in l.*6.*tit.*5.*lib.*1.*Recop.conducunt dicta a D.Couarr. lib.*1.*var.cap.*17.*a num.*8. ſiendo la razon que pondera,y prueua *Dom.Salgad.dict.lib.*1.*cap.*1.*num.* 117 que en la nouedad, y abuſo ay cierta violencia, *Cened. in Collectan.*1.*part.columna.*5. Porque manda el Emperador *Iuſtin.in l.*2.*C.de vet.iur.enucleand.* que en las nouedades ſe preuenga el remedio que cauſan perjuizio , *firmat Ioſeph.lib.*12.*antiquitat. cap.*3. *& in præſenti*,es que ſe retengan dichos executoriales,como por los medios referidos queda calificado.

218 No es de menos fundamento la quarta cauſa porque deue auer lugar la retencion de las letras ganadas en perjuizio de tercero, comolo ſon ; y dichos executoriales del de ſu Mageſtad, y del Obiſpo de Aſtorga,y de los mas de ſus feligreſes, *cap. reſcripta* 25. *quæſt.*2.*cap.nec damnoſa,cap.Imperiali,eadē quæſtione,& cauſ.l.fin.C.ſi contra ius,l.reſcripta , l.nec damnoſa,C.de precibus imper.offer.l.omnium , C.de victigal.l.*2.*§.ſi quis,ff.ne quid in loco public.conducunt , l.* 30.31.*&* 32.*tit.*18.*part.*3.*& l.*2.*tit.*14.*lib.*4.*Recop. l.*2.*tit.*1.*part.*2. porque perjudicar al tercero, es injuſto,y contra las leyes,*& perconſequens violentum , Tiraquell.ad l.connubial.gloſ.*9. *in princip. Ambroſin. deciſ.*23.*num.*18 *Valençuel.conſ.*70.*num.*24.*Giurb.*

 conſ.

conf.2.num.16. ni en los Principes, y fuperiores es permitido el agrauio del tercero, porque aunque fe les dà por Dios ampla poteftad, *de qua differunt Suarez de legib. Bobadill. in Politic. lib.3.cap.9. Vazquez, Menchac. lib.1. controuerf. illuftr. cap.4. num.11.* Efta no fe eftiende a lo ilicito, *l.1. de ijs qui fui, vel alien. iur. funt, l. fi procurator. de condit. indebit. cap.1. de iur. iur. Petra de poteft. Princip. cap.24. num.28. Menoch. de arbitr. lib.1. quaeft.7. num.77.* fiendo la verdadera poteftad del Principe, *quae in peccando pofita non eft, cap.1. dift.40.*

219 De que deduxo *Bartul. in l. fin. num.2. cap. fi contra ius*, que no fe le diò al Principe derecho para quitàr lo que es ageno, *Soto de iuft. & iur. q.4. lib.4. art.1.* porque no feria poteftad, ni autoridad, fino tirania, *& refert Petr. Gregor. de Republic. lib.9. cap.2. n.1. quod gerit vltra non eft ex potentia, fed ex impotentia, Couarr. lib.3. var. cap.6. num.8. Marta de fideicommif. lib.3. cap.22. numer.15. Parlador. lib.2. rer. quot. cap. fin. 1. part. §.7. num.9. Bardel. conf.136. n.19. & 44.* por que lo que llaman poteftad abfoluta en el Principe fe condena *tanquam quimerica, & merito probat Pinell. p.1. Rubric. de refcind. vend. cap.2. n.24. & 25.*

220 Siendo comun fentir de los Authores, que el abfoluto dominio que tienen los Principes, confifte en la gouernacion, proteccion de fus fubditos, *no in expoliatione, aut expilatione, ex Bart. in l.1. §. per hanc de rei vind. Iacob. de S. Georg. in inveftitur. fœud. verb. inveftitura, Mandell. conf.62. num.21. Couarr. in regul. poffeffor. 2. part. §.2. num.1. Solorçan. de iur. Indiar. lib.2. cap.21. à num.64. conducit l.1.2 & 3. tit.14. lib.4. Recop. l. item verberatum, §.1. de rei vindic. l. Antiochenfium,*

sum, de priuileg. creditor. l. Lucius, de euict. Menchac. latè lib. 1. controu. illust. cap. 4. 5. & 6. Castillo lib. 2. controuers. cap. 28. Bobadill. in Politic. lib. 5. cap. 5. numer. 11.

221 Que milita en el Pontifice, que no puede sin causa, *adhuc, quod sit Dominus Beneficiorum*, quitar al que tiene el Beneficio, dandosele al otro, *Abbas in cap. fin. de confirm. util. vel inutil. & in cap. constitutus, vers. Aut quæritur, de Religios. domib. & in capit. fin. de postulat. Prælator. 2. disp. Roman. consil. 345. Cardinal. consil. 142. Iasson, consil. 145.* trayendose por los Autores este temperamento en la potestad Pontificia, y Regia, que no se estiende, *circa ius quæsitum tollendum, Dom. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 3. numer.* 13. ni se presume que *scienter*, quierē obrar contra razon, *Dominus Larrea, decis. Granat. decis. 8. numer. 87. 88.* y quando demos, que *ob causam publicam*, puedan quitar al tercero lo que tiene, ha de ser cō congrua recompensa, *Mastrill. lib. 3. capit. 4. de Magistratib. à numer. 355. Marius Mut. decis. 38. Sicil. à numer. 8. cum sequentib. Gonçal. de alternat. glos. 36. numer. 37. & 38. Gratian. discept. 991. numer. 58. Matienço in Dialog. Relator. 4. part. capit. 12. quomodo intelligendus est, Sanchez, de matrimon. lib. 8. disp. 33. à num. 1. cum seqq.*

222 Mayormente siendo el perjuizio considerable que se sigue al tercero, que entonces tollera, y permite el Pontifice se suspendan las Letras por el que dellas se sigue, *Felin. in cap. si quando numer. 2. de rescript. latè Alfons. Azeued. in leg. 4. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Palacios Rub. de Beneficiijs vacantib. in Cur. quia aliàs* pecara el Pontifice sino tuuiera este presumpto consentimiento, que le es preciso, *ex Soto,*

de

de iust.& iur. lib. 3. quæst. 6. artic. 3. columna penultim. numer. 244. ex Bald. in l. acceptam in fine, Cod. de vsur. Auendañ. in capit. Prætor. capit. 4. numer. 6. Zeuall. commun. contra commun. quæstione 897. à numer. 338. & 351. in terminis, ex leg. nec causas, Cod. de appellat. & leg. fin. C. si per vin. Castill. de tertijs capit. 41. numer. 185. Enriquez, lib. 2. de Pontificis Claue, capit. 16. §. 3. & capit. 18. §. 2. Manuel Ro-Rodrig. in quæstionib. regularib. tomo 1. quæst. 6. artic. 8. & in terminis Menchac. lib. 1. contr. illustr. capit. 41. à numer. 24. Anguian. de legib. controu. 5. numer. 65. siendo (esta retencion de Letras en perjuizio de tercero) del credito del Sumo Pontifice, que no se executen semejantes tiranias, y excessos, porque *reprouenerunt ex eius Sancta mente, & pietate, sed ab auaritia, & machinatione Officialium, Menchac. dict. cap. 41. num 25.*

223 *Viget in præsenti*, por ser el perjuizio de dichos Executoriales tan considerable, y grauoso al Obispado de Astorga, y sus feligreses, y al derecho de su Magestad, auiendose ganado, y executado sin citacion, ni conocimiento de causa, de que resulta notoria violencia, *Cochier, tomo 2. commun. opin. lib. 7. titul. 1. numer. 329. Gozadino, consil. 93. numer. 16. Mantic. decis. 29. numer. 3. & decision. 44. numer. 1. Rota per Farinac. decis. 135. numer. 3. & decis. 295. numer. 11. pat. 2. in recentioribus, Menoch. de recuperand. possess. remed. 8. numer. 20. & in consil. 104. in fine, volumin. 2. Franciscus Maldonado in consil. 104 in fine, volum. 2. Lãcellot. de attentat. 1. part. cap. 2. numer, 89. Azeuedo in leg. 2. numer. 25. cum seqq. tit. 13. lib. 4. Recop. cap. 1. de caus. possess. & propriet. quo asserit Pontifex seipsum, non posse contra in auditã par-*

partem procedere,& Barbos.in collect.ad cap.2.de maio ritat.& obedient.num.13.asserit cum Couarrub.Auiles, Menoch.Bobad.Azeued.Gama:y otros, que no es executiva la sentencia del Principe,*non seruato iuris ordine*,y pronunciada,*absquè causæ cognitione, Cened.in Canonic.qq.num.117*.en terminos de nuestro caso,resuelve la question *Enriq.lib.2. de Pontific. Claue, cap.18.§.2.cuius verba, etsi mirabilia, breuitatis causa omittimus,probat Giurb.cons.1.nu. 15. Cochier, Thes. Polit.2.part.lib.1.cap.4.num.5*.ibi: *Tam sua Populo tranquilitas in membris quibusque privatim constet, quam publicè vniuersis.*

224 Concurriendo todas las causas para la retencion que pretendèmos con la justificacion que se dexa entender,no es materia de duda, que aviendo vicios de obrrepcion, y subrrepcion, influyen en todas ellas,como las dichas en la misma obrrepcion, y subrrepcion,que doctamente resuelve *D.Salg.cap.8.1.p.* A que nos remitimos por no parecer demasiado molestos; y à nuestro entder estar bastante, fundado, y calificado el Derecho de su Magestad,y del Obispo de Astorga, para que se retengan los executariales, y se guarde la Concordia, en que parece se dà à cada vno lo que mejor le està,y piden la razon,y justicia.

Respondese à la duda de estar executàdos estos executoriales, y que no embaraça para su retencion.

¶ 225 A todo lo dicho se opone, vltimamente,que dichos executoriales estàn executados, y yà *non*

 est

est res intrega, para poderse retener, ni que la retecion puede ser de momento.

226 Y para que procedàmos con toda claridad, es de advertir, que se dudò por graves interpretes, si el Sãto Concilio, *in dict. cap. causæ omnes*, excluyò sentencias, *& rem iudicatam, etiam omissa prima instantia*, de tal manera, que devã subsistir, sin que embaràce aver se obtenido, *non coram iudice ordinario*, y muchos dixeron, que cessava, *post rem iudicatam*, la disposicion del *Concilio, ex Rotæ, decis. in vna legionensi iurisdictionis* de Saldaña, de 13. de Noviembre *anno* 1613. *coram D. Blanquet. quam refert Nicolaus Garcia, de Benefic.* 3. *part. cap.* 2. *num.* 103.

227 Corroborase esta opinion, *alia Rotæ, decis in vna Burgensis, decis. Diaconatus de Bribiesca* 2. *Decembris anno* 1585. *coram D. Seraphin. quam refere ipse Garcia vbi proximè, num.* 205. *quæ est decis.* 712 *inter collectas ab eod. Seraphin. firmat alijs fundamentis, & Rotæ, decisionib. D. Salg.* 2. *part. de supplicat. ad Sanctisim. cap.* 17. *à num.* 1. *ad* 13. *quo cumseqq. resolvit*; es lo contrario en derecho mas cierto, y probable, y que las sentencias, *& res iudicatas*, son notoriamente nulas, *ex defectu iurisdictionis*, sin que sean de embaraço; para que deviendose guardar la disposicion del Santo Concilio, semejantes causas, de nuevo se remitan al Ordinario, no deviendose aver empeçado, ni proseguido en su perjuyzio en la Rota, ni en otro qualquier Tribunal que prueva, desde el num. 14. hasta el 58. con precisos, y graves fundamentos: Y en el dicho num. 58. responde, *solita claritate, & elegantia* à las decisiones de la Rota referidas, y demàs fundamentos, de que se queria deducir, que *post sententias, & rem iudicatam*, cessava la disposicion del *Sanct. Concilio in dict. cap. causæ omnes*, distinguiendo dos casos: Vno, *ex tempore in futuruml*,

del Santo Concilio de Trento en adelante; en que aviẽdose dispuesto por èl, que no se quite la primera instancia à los ordinarios, *etiam*, que en su contravencion, *in Rota aut alio Tribunali*, aya sentencias, y cosa juzgada, serà *nullius momenti*; porque es dicha cosa juzgada, expressamente contra el Concilio, que obrò con clausulas irritantes, y anulativas, *vt ex dict. num.* 14. *concludit D. Salgad. dict. cap.* 17.

228 El segundo caso, es del tiempo antes del Cõcilio en que huvo pleytos, y diferencias entre los Ordinarios, y otras Dignidades inferiores acerca, de si ciertas causas tocavan al Obispo, y ordinario, y dichas Dignidades, en que en virtud de costumbre inmemorial, huvo otros privilegios, ò razones particulares, obtuvieron dichas Dignidades, sentencia, y cosa juzgada para pertenecerles la primera instancia, que estos casos, costumbre inmemorial, y transaccion lo dexò intacto, y ileso el Sãto Concilio, *vt refert D. Salg. ex dict. num.* 58. *y* 59. porque el Concilio, no se extendiò, *ad præterita, sed futuris formam dedit ex adductis, num.* 60. 61. *y* 62. *dict. cap.* 17. *Pareja, de instrum. edit. tit.* 4. *resolut. vnic.* §. 9. *num.* 175. *y* 176. Con queda probado, que las sentencias, y executoriales obtenidos, *in fraudem*, y perjuyzio de la primera instancia, son ineficaces, & *nullius momenti.*

229 La dificultad, y grave controversia entre los interpretes, y mayores Abogados del Reyno, es, si executadas las Bulas; *hoc est post rem iudicatam, & executioni mandatam in fraudem, & præiudicium*, de la primera instancia, se retendràn en el Consejo, y se ha querido dezir, que el señor *Salgad. en el cap.* 10. *de la* 1. *part. de supplicat. ad Sanct.* dize que no. Pero à nuestro entender, ò se ha leydo muy de prisa; ò no se ha querido percibir lo que siente, siendo cierto, como se harà evidencia, que concluye se han de retener los executoriales executa-

ta-

tados,como se verà discurriendo con la brevedad, y claridad que fuere possible por todos los numeros, *dict. capitis* 10. Y para mayor inteligencia hemos de suponer dos casos: El vno es, quando vienen vnas letras Pontificias en que su Santidad haze gracia à persona competente, de que en sus estados se erija vna Abadia, y sin citar à su Magestad, ni al Obispo, en cuyo distrito estàn, se executan, y erige Abad, y las demàs Prevendas contenidas en dicha gracia, como sucediò en la Abadia, de que la hizo su Santidad al Duque de Escalona, y despues por el Fiscal de su Magestad se mueve pleyto sobre dicha gracia, y su execucion, *re non intrega*, & *executa*.

230 El segundo caso es, quando se haze semejante gracia, de que tiene noticia el Fiscal de su Magestad, y el Obispo interesado, y se oponen à ella; y sin citarse las partes, se sigue el pleyto en la *Ròta clam. & subrreptitie*, y ganan executoriales, que con el mismo vicio, y defecto se executan; y con noticia de su execucion se pide por el Fiscal, y el Obispo interesado, se recoxan; y es cierto, que en vno, y otro caso se deve hazer.

231 En el primero, no ay duda que corre la retencion, mandandose por el Consejo, que dichas Bulas se recoxan, no vsando dellas el Abad, ni los demàs participes en la gracia que contienen, que està executoriado en el pleyto que se ha seguido por los Fiscales de su Magestad, con el Abad, y Duque de Escalona, como queda dicho en esta alegacion, y es notorio en el Consejo; porque por dicha ereccion, y dismembracion que della se sigue, se ofende el Real Patronato; y assi por la Regalia q̃ compete à su Magestad corre dicha retencion, siendo la execucion *nullius momenti*. Que en el segundo caso es menos dubitable: pues teniendo noticia las partes interesadas, y recogidas las letras, todo lo que de ay en adelante se fuere obrando, es nulo, irrito, & *nullis momen-*

ti;

ti; porque no solo se perjudica al Patronato Real, sino es tambien al conocimiento que pribativamente destas causas toca à su Magestad, como queda probado, queriendo perjudicar sus Reales derechos, mayormente en la materia de su Real Patronato; de que nace, que el pleyto sacado de la Camara, y del Consejo, que son su centro, *in dict. materia*, es nulo, y que nunca puede tener execucion, *ex defectu iurisdictionis*: Y cessando este derecho, y atendiendo solo al del Obispo interesado, no pudo perjudicarse à la primera instancia en perjuyzio del Concilio. y el Ordinario; y los executoriales, y sentẽcias que se dieren, *insanabili vitio laborant*, y son nulas mayormente recogidas las letras monitoriales, citatorias, y inhibitories, que todo causa *litispendentia*, y nulidad notoria, y *vitium in radice*, como queda probado, y doctamente advierte el señor *Salgad. 2. part. cap. 17. de supp. ad Sanct. à nu. 63. ad fin.* y si tenemos vna executoria del Consejo q̃ por ser Tribunal tã superior, es ley su determinacion, *vt per DD. Christophor. Cep. obseruat. 1. num. 89.* y la practica incõcusa dél en el primer caso que diremos del segundo dexase entender.

232 Prueva el señor *Salgad. en el num. 2. del dicho cap. 10.* que no obstante que el Decreto del Consejo es: *retienense estas Bulas para que no se vse dellas, y se suplique à su Santidad*; y que su tenor mira al tiempo futuro, y acto imperfecto, y no cõsumado al fin de obrar, y resistir à la execucion q̃ se ha de hazer, con todo esso puede tener su efecto executados los executoriales, *ex doctr. legis siquis filio, §. Irritum*, versic. *Nunquid*, de injusto *rupto, ex cuius decisione, deducunt interpretes*, que la facultad dada para testar à los Clerigos por el Pontifice, *in partibus*, en que no lo pueden hazer de los frutos adquiridos, *intuitu Ecclesiæ, & Beneficij, quod possident extenditur ad testamentum iam factum*, aunque la disposicion mirò à lo futuro, *hoc est*, à que puedan testar:

porque se ha de entender à la intencion de lo que se cõcede, y con que animo se concede, *Bald. in l. certum col. 10. vbi Paulus de Castro. Azeued. in l. 3. tit. 8. num. 7. lib. 5. Recop. Narbon. l. 10. glos. 3. num. 19. lib. 1. tit. 6. Recop. & plures alij, quos refert D. Salg. dict. cap. 10. n. 3. & 4 quod prorrogat, num. 5. ex Bald. in l. fin. C. vnde legitimi, & in authent. nisi rogati, C. ad Trebell. & in l. si quando, C. de inoffic. testam. ad licentiam, Monach. datam ad testandum*, que se estiende al testamento que ya tenia hecho.

233 *Et ex dict. ratione infert, num. 6.* que la licencia dada por el Principe para edificar vn molino al que sin ella no podia edificarle, se estiende à la fabrica, ilcitamente hecha de tal molino, *ex doctr. Paul. Castr. in dict. §. Irritum, num. 5. firmat, l. iam facta, de condit. & demonstrat. & l. & militib. C. de testam. milit. q̃ exornat con Iass. Hypolit de Mars. Ioann. Falcon. Curt. Casanat.* Y otros muchos, *& Petrus Surd. cons. 462. nu. 21.* Dize, que procede dicha doctrina ignore, ò sepa el Principe que està hecho el dicho molino, *& num. 8.* la estiẽde al incapaz de poder tener Beneficio en estos Reynos, y en el 9. à la capacidad que se dà por el Pontifice, para tener muchos Beneficios incompatibles: Y en el 10. 11. y 12. refiere otros casos semejantes en que la merced del Principe, ò del Pontifice, *in futurum intelligitur*, en las cosas de preterito, *ex eorum mente coniecturata.*

234 Asimismo en el *num.* 13. *y* 14. con graves Autores afirma, que la licencia del señor del feudo, ò del emphiteosis dada al feudatario, ò emphiteuticario cõprehende las enagenaciones que avian hecho sin su licencia, y autoridad, *ex quo infert*, que el Decreto: *retienense estas Bulas en el Consejo para que no se vse dellas*, se estiende à las yà executadas, en que ay mas razon, como despues dirèmos.

235 En el *numer.* 16. dize tiene gran fundamẽ

to esta extension, pues es el fin del Principe, y su obligacion embaraçarla violencia que se haze, y escusarla à quiẽ la padece: Y yà se vè, que executados los executoriales, *instat violentia*, en que ay mayor razon de retencion, *ex adductis à D. Salg. de protect. Reg. 1. part. cap. 6. num. 40.* ibi: *Quoniam si obsolam denegatam appellationem licite, delationem in sententia affirmatiua datur recursus, quia ex ea iustè timetur sententiæ executio: Cur fortius non erit concedendus in sententia, quæ secum trahit executionem, quia plus grauat, plus siquidem influit causa in seipsa, quam in causato, Clem. 1. de reliq. & vener. Sāct. propter enim vnum quodque tale, & illud magis, nam vt ipse ait, dict. 1. part. cap. 8. num. 25. dispositio pro tollenda violentia pro certa, & determinata causa nō intelligitur pro primo actu, & vice dūtaxat, sed durat durāte causa, vt tenet cum Fel. Bart. & alijs*, que se verifica con mas assistencia de razon, y derecho, hecha la execucion: De que se sigue, insta en el Principe dar providencia, y remedio al daño, *quod quotidie grauat*, *ex doctrin. Angel. Aretin. in cons. 136. integmate, num. 4.* que dize, que el condenado, *verb. grat. Titius*, à hazer indemne à Pedro, *qui ex fideiussoria obligatione, erat obligatus*, aviendo ya pagado, & *per consequens*, no avia à quien librar, *quia nō entis nulla sunt qualitates* debe, *ex mente sententiæ*, satisfacerle aquello que pagò; pues virtualmente se entiende, quiso librar la sentencia á Pedro; y satisfaciendo lo que avia pagado, surte su efecto, nò siendo visto aver pagado Ticio aquello mismo que le buelven, siendo legal, *ex l. qui restituere, de re iudicat. & l. Iulian. de confess. l. si longis, C. de excut. rei iud.* que no pudiendose literalmente executar la sentencia, se deve executar en lo possible, y que ay equipolente execucion: Y en el numer. 20. como despues diremos, con mayor claridad refiere algunos medios equivalentes, porque se satisface en el efecto, aunque no *ad vnguem* de lo que literalmente se ordena.

236 Y fuera materia desconsoloda no poderse retener los executoriales executados en tan grave dispẽdio de la causa publica, y perjuyzio de las partes, *proquibus maximè? Interueniente scandalo, iura Clamant*, si con fraude, como le ay en semejantes execuciones, malicia, y nimia festinacion contra *ius Regni, & Regis, & partium*, cautelosa oculta, y clandestinamente se huviessen executado; *ex doctrina Giurb. decis. 36. nu. 6. Riminald. Iunior. cons. 355. n. 30. y 32. & cons. 483. num. 26. y 766. num. 6.* que sin duda las partes interessadas buscaràn ocasion, y portunidad para executarlos, *si ex sua malitia, & calida probidentia effectiuum commodum reportarent*, que todo redundarà en menosprecio de la autoridad Regia, su fin, y intencion, que no deve tener lugar, *ex cap. dictum 30. quæst. 1. cap. tuæ 12. de Cleric. non resident. cap. sedes, cap. ex part. de rescript. capit. 2. de cognat. spirit. cap. 1. de collus, detegend. capit. tuus, de vsuris, l. itaque fullo, de furtis; ex quib. & aliis fundamentis: ita tenet D. Salg. num. 26. ad 32.*

237 *Qui tamen, dict. num. 32.* no duda de que *adhuc*, que estèn las letras executadas, se deva pedir la retencion dellas, y lograr, mandandose retener por el Consejo, que es lo que justamente pretendemos, y esperàmos se ha de mandar, *ex dict. & dicendis*; porque el señor Salgado solo duda, que aunque mande el Consejo que se retengan, y que no vse dellas el Abad, no parece puede tener este Decreto, el efecto eficaz que se solicita, *ex defectu iurisdictionis iuxta, quæ aduertit idẽ D. Salg. de protect. Reg. 1. part. cap. 2. num. 300. cum seqq.* que viene à reducirse à mi entender à menos que question de nombre, fuera de que en el segundo caso tiene diferente inspeccion, y en èl no pone duda; si bien en vno, y en otro èl mismo confiessa, se han de retener dichos executoriales, y mandar que no se vse dellos.

238 Muevese el señor Salgado en el *num. 35.* à dis-

à discurrir, que la Regalia de su Magestad, y su extraordinaria proteccion, mira à impedir la violēcia de la execucion, que hecha parece cessa ya el remedio, *cap. si quãdo, de rescript. cap. cum teneamur, de præbend. Auth. de mandat. Princip. §. Deinde competens, auth. vt nulli iudicum, §. Et hoc verò, & num.* 37. cita algunas decisiones de Rota, en que comprueva esta doctrina, que cessò la comission, *peracta exeeutione, & consumata*, aviendose dado para embaraçarla, siendo limitada, como se deve entender el Decreto del Senado, *ex l. qui fundum, §. Vendebat, de contrah. empt. Anton. de Can. in tract. de insinuat. quæst. 28. num. 48. volum. 9. Bald. cons. 51. lib. 5. per l. 1. §. Si plures, de exercit. act. Iul. Cessar, Reginald. pract. qq. cap. 42. à num. 9. aliĵs comprobat ad n.* 43.

239 *Tandem, dict. num. 43. inducit, l. 1. §. 1. iũcta, l. de Pupillo, §. Nuntiationem, de nou. opper. nunt.* En que dizen los Consultos, que el *edict. de nou. opper. nunt.* ha lugar quando se teme, *nouum opus fieri vellè*, y que embaraça se haga, ò que el empeçado à hazerse prosiga, conque si ya estuviere hecha la nueva obra cessarà este interdicto, siendo necessario recurrir al interdicto, *quod vi aut clam*, ò à otros remedios, que no es contra lo que vamos fundãdo; antes se assegura nuestro dictamen, como en su lugar se verà, y trae el argumento de la inhibicion que mira à lo futuro, de que nace, q̃ no perjudica, ni reboca lo executado, *Federic. de Sen. cõs. 300. factum tale est in princip. Alexand. cons.* 1. versic. *Neque obstat, col. fin. Card. Tusc. litter. T. conclus. 140. num. 3. Seraphin. decis. 1211. num. 4. Lancelot. de attẽtat. litependent. 2. part. cap. 4. limit. 1. à num. 10. & eadem 2. part. 20. num. cap. 2. de attent. post inhibition. Grauatius ad paxim vestrib. liĵ. 7. cap. 1. nu. 21. Plautus, de in litem iurand. §. 3. num. 34. Posthius in tract. de manut. obseruat. 1. num. 51.*

240 *Facit doctrina Parladorij lib.2. rer. quot. cap.fin. 5.part.§.10.num.24.* que dize, que el legitimo Contraditor, puede impedir se haga la execucion, y la inmissiõ de la possession, si comparece, *re non integra, aliàs inmissione facta*, no podrà embaraçar sus efectos, *idem dicit Nicolaus Garcia, de Benef. 6.part.cap.2.n. 124.cum seqq.* hablando de la inmission en possession, *virtute literarum Apostolicarum*, distinguiendo el caso de estar, *res integra, vèl non integra, ex doctrin. Mier. de maioratib. 1.part.quæst.68.& q.36.à num.11.cum sequentib.& quæst.12.num.8. Marescot.var.resol.lib. 1.cap.14.& lib.2.cap 44. Gracian.disceptat.356.Nicolaus Garcia, de Benef. 10.part.cap.3.à num.59.Ricio collect.1479. Ascan.Tamburin.de iur. Abbat. 1.parte, disp.15.quæst.13.num.6.* Ripol.*var.resol.cap.7.de iure emphiteut.à num.239.ex quibus fundamentis, num. 46.ex defectu iurisdictionis*, viene el señor Salgado, en que retenidos los executoriales, no se puede embaraçar su efecto, *ex doctrin. D.Valenç.cons.4.num.36.D.Solorç.de iur.Ind.lib.3.cap.1.num.10.ex l. Patr. furios. 8.de his qui sui, vèl alien.iur.Sunt*, porque el estatuto q̃ prohibe la adquisicion, no prohibe la retencion, siendo mas facil el retener, que el adquirir, *l.2.§.Ex his, l.pluribus.§.vltim.de verbor.obligat.l.vt pomum,§.vltim. de seruitutib.similiter*, el que por estatuto està prohibido, *ab agendo, seu excipiendo*, no està excluido de retener, *Bald.in l.si traditio 39.C.de action.empt. Barcius, decis.108.num.43. Alouerin cons.39.num.11. Pereg. cons.4.num.16.Boer.decis.43.num.15. Giurb.decis. 60.num.7.*

241 Lo dicho por el señor Salgado, quando tuviesse lugar lo entiende el mismo en el *num.84.* en el primer caso que dize, que quando pendiente el recurso al Rey, y el conocimiento, *super examine causæ legitimæ retentionis pars, vèl originalium litterarum virtute,*

te,vel earum copia,irruat,& tanta fueris audatia atre-ctauerit possessionem aprahendere, *& illas exequi*, que entonces puede reponer el Consejo la tal execucion,como atentada, violenta, y nula; *nè fortè perveniatur ad scandalum, quia sicut ipse iudex executor*, que diò quenta al Pontifice en lo tocante à lo que devia obrar en su comision està precissado esperar la resolucion de lo q̄ le consultò, *iuxta textum in cap. multum stupeo 2. quæst. 6 iunctis traditis, cap. 1. §. vnic.* està tambien despues de recogidas las Bulas en el Consejo, en estado de no de verse executar lo obrado; pues ha sido con el vicio de la *litispendentia, que tanquam in radice influit*, en todo lo demàs que se ha ido obrando, siendo vno el derecho, *in præparatorijs, quod est in præparatis, l. ordinarij 13. vbi Bald. num. 2. C. de rei vindicat. Petr. Barb. in l. hæres absens in princip. num. 196. de iudic. Cacheran. decis. 78. num. 5. 6. & 16.* y *Couarr. lib. 1. variar. cap. 4. n. 7. & 8. Farin. in prax. crim. num. 144. ex text. in cap. de prudentia, de donationibus, inter Cald. Pereir. in l. si curatorem habens*, verb. *Implorando, num. 31. C. de in integ. restit. Gutierr. de iur. confirm. 3. part. cap. 12. nu. 6. Surd. cons. 42. num. 17. Carleb. de iudic. disp. 2. quæst. 4. num. 204.*

242 Además, que este Articulo, *est facti incidens in negotio principali coram Senatu pendente*, que puede *de facto etiam rei spiritualis*, en lo incidente à la causa principal conocer licitamente, como otro qual quier Iuez secular, *ex adductis in 1. part. cap. 8. à nu. 26. Castill. de tertijs, cap. 12. à num. 41. Fontan. de pact. nupt. claus. 7. part. 10. à num. 48. Cancer. var. resolut. lib. 3. cap. 14. ex quibus, nu. 87.* versic. *Tum etiam affirmat*, se deve sobreseer en la execuciō por las razones dichas, *quia nulla, & attentata.*

243 Siendo la razon, que en todas las causas q̄ son legitimas à sobreseer en las letras Apostolicas, ò exe

cu-

cutoriales por el escandalo, perjuyzio de la causa publica, y de tercero, no estar evacuada la primera instancia, y nulidad que se induce de la litispendencia; *in omnib. ipsis*, el executor à quien son dirigidas dichas letras, y executoriales, no solamente puede sobreseer, sino es q necessaria, y precissamente deve hazerlo, *Mastrill. de Magistratib. lib. 5. cap. 6. num. 222. Marant. disp. 1. Aflictis constitut. pacis cultum, nu. 57. in rubric. 8. lib. 1. Rip. in cap. si quando, de rescript. Giurb. cons. 59 nu. 76. in fin. Roderic. Suar. allegat. 12. à num. 48. cap. si quando, de rescript.* Siendo la mayor nulidad el defecto de potestad, y jurisdicion, *Boer. decis. 299. Olib. de iur. Fisc. cap. 15. num. 39. Vantius, de nullit. ex defect. iurisdict. num. 1. Giurb. decis. 96. num. 10. Rot. divers. decis. 666. num. 4. Bertaçol. cons. 465. num. 4. Petr. Barbos. in l. si prætor 75. in princ. & in §. 1. de iudic. Ceuall. de cognit. per viam violent. lib. 2. quæst. 146.*

244 Vltimamente, no pudiendo negar la confusion con que habla el señor *Salgad. maximè*: Desde el *num. 9.* hasta *el 144.* en *el 90.* hablando en vno, y otro caso, asienta que se deven retener los executoriales, y no es possible menos, siendo violenta su execució, *quæ quotidiè nascitur, & quotidiè constituitur, argument. legis 1. §. Interdum, de vsufr. accrescend.* y si no se retuviera, fuera calificarla, que yà se vè no es possible, ni cave en la obligacion del Principe, *exigente, & postulante iure naturali*: y fueran ociosas las cedulas de la Camara, y provisiones del Consejo que ordenaron recogerlos, sabiendo estavan executados, sino huviera autoridad para mandarlos retener con efecto, conocidas las causas, como se han conocido en este pleyto, y queda probado quan justas son para deverse retener: *quòd esset verbis, legem imponere, ex adductis à D. Salgad. 1. part. cap. 5. num. 55. & cap. 2. num. 40. ex ratione, l. 3. §. Plus dicit, §. Interdum ad exhibend.* ibi: *Ad quid ad exhibendum*

dum actio si vindicare, non possum? Y fuera ilusorio, y cõtra la autoridad del Consejo, recoger los executoriales executados, siendo materia desesperada, poderse retener; y es sin duda no lo es, ni deve serlo, queriendo el Cõsejo, *ex meritis processus*, estimar, ò desestimar la retencion efectiva: y los fundamentos que asisten al Fiscal, y al Obispo de Astorga pesan tanto, que no parece possible dexen de mover à la retencion que tiene pedido.

245 Quando no huviera avido los vicios de defecto de jurisdicion, perjuyzio de la primera instancia, y nulidad que induce la litispẽdencia, bastara averse executado dichos executoriales, sin citacion del Fiscal, y Obispo de Astorga, *sine qua* la possession atentada del Abad es nula, *Bartul. in l. 1. §. 1. de itinér. act. que priuat.* juntò muchos, *Posth. de manuten. obseruat. 40. nu. 20. maximè*, en los derechos incorporales, qual es el exercicio de la jurisdicion en que es necessaria la ciencia, y paciencia del que posseia, como lo era el Obispo de Astorga, mediante ser Iuez Ordinario, y estar su derecho corroborado con la concordia; y asimismo su Magestad en el Derecho de su Real Patronato, que no se pudo perjudicar sin su citacion, que vnos, y otros no devian recelar tales executoriales; *maximè*, recogidas las primeras letras, y todos los demàs trasumptos, que sucesivamente se solicitaron por el Abad, siendo cierto, *que siuè iustus, siuè iniustus; sit possessor est citandus, l. fin. C. si per vin. vèl alio mod. l. meminerim, C. vnde vi l. 1. §. Necessario, ff. si vent. nõ, l. cum fundis, l. colonus, de vi, & vi armat. Bald. cons. 135. vol. 2. Parlador. libr. 2. rer. quot. cap. 6. num. 1. Rodrig. de ann. redditib. q. 17. num. 54. Posth. qui plures refert, de manut. obseruat. 12. num. 62. aliàs*, el primer posseedor, siempre se conserva ileso en su possession, *Seraphin. decis. 732. Rota, decis. 802. num. 7. part. 1. diuers. Valasc. in prax. partit.*

cap.3.& consult.191.num.3. Castill.lib.3.contr.cap. 24.à num.67. D.Salgad.de supplicat.2.part.cap.34. num.105. Lãcellot.de attentat.2.part.cap.4.in præfact. num.97.y 98.

246 Y no ay mayor violencia que la que se haze *prætextu iurisdictionis*, que se deue resistir, *iure permitente, ex adductis à Pereira, de manu Reg. 1.part.cap. 9.per tot. Lancellot.de attentat.2.part.cap.4.ampliat. 1.num.24. D.Salgad.1.part.cap.1.prælud.3.num.90. idem prælud.2.num.70.cum sequentib.idem Pereira, c. 4.num.7. Sesse, de inhibit.cap.8.§.3.num.68.*

247 No se puede negar, que desde la primera citacion en que se perjudicò al Real Patronato, à la primera instancia, y à la causa publica, se fue continuando la violencia; y que con la execucion de los Executoriales creciò, y se aumentò, porque deue su Magestad con mayor razon embaraçar la mayor violencia; y dize el señor *Salgad.cap.20.2.part.de supp.num.73.y 74.* estas palabras: *Executoriales obtentas in contrauentionem Sancti Concilij Tridentini esse nullas, ex defectu iurisdictionis, &c.* & allibi: *Ac ideò Regem nostrum vti posse Regalia protectionis, quoniam si Executoriales expeditæ in contrauentionem prædicti decreti ante recursus ad Regem, detinentur nouiter causa remissa Ordinario; quãto magis recursu iã pẽdẽte, quod multo magis grauat violentiã, & oritur contẽptus Regis, detrahiturq; Senatus auctoritati; visque vi additur, maximè* en nuestro caso, en que no solo en lo general de pertenecerle à su Magestad la defensa de sus vassallos, podemos entender al señor *Salgad.* sino es con el dezir, que serà siendo su Magestad inmediatamente perjudicado como parte formal, y principal en su Real Patronato, y deuer con su Regia autoridad resistir la violencia que se le haze, *ex adductis à Salced.in prax.criminal.cap.54. num.18.*

&

& ab altero, *Salced. de l. Polit. lib. 2. num. 28. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 207. Enriquez in Summa, lib. 10. c. 28. & de Claue Pontificis, lib. 2. cap. 22. num. 6. Pareja, de vniuers. instr. eddit. tom. 1. resolut. 2. num. 90. D. Salgad. de* Reg. *protect. 1. part. cap. 2. à num. 26.*

248 Y estando à quenta de su Magestad, y siendo su oficio embaraçar las violencias que padece en si, y en sus vassallos, *ex D. Salgad. 1. part. cap. 2. n. 289. cum sequentibus*, deue efectiuamente embaraçarlas en qualquier estado que se hagan, y que las vea continuadas; conque justamente dize en el *num. 84. dict. cap. 10.* que se deuen retener los Executoriales, *etiam*, despues de estar executados, porque, *qui intendit finem*, virtual, y implicitamente quiere, *& intendit media*, que se dirigẽ, y son necessarios para aquel fin, *ex adductis à DD. in l. 2. de iurisdict. omn. iud.* porque *aliàs*, no tuuiera fuerça, y fuera imperfecta la politica, y economica potestad del Principe, no pudiendola reducir à efecto, *Valasc. cõsult. 93. per totam*, *Roland. cons. 98. volum. 2. Menoch. de recuperand. possess. rem. 14. n. 211. Cabed. decis. 172. num. 5. Valasc. consult. 88. num. 5. Pereira, de manu Reg. prælud. 2. qui plurimos refert Ant. Fab. tit. 2. lib. 1. diffinit. 48. & tit. 28. lib. 7. diffinit. 8. ex adductis a D. Salgad. de protect. Reg. 2. part. cap. 3. à num. 7. idem 1. part. cap. 16. num. 31.* dize, que los medios proporcionados à impedir la violencia, son *merè temporales*, que cõsisten en hecho, como en nuestro caso, que es aueriguar el perjuizio del Patronato, la fuerça de la Concordia, la litispendencia, estar vulnerada la primera instancia, que es lo que deue el Principe apurar, y remediar; y conforme al fin que se pretende; comprueua esta doctrina el mismo *Salgad. desde el num. 29. con Enriquez, de Pontificis Claue, lib. 2. cap. 19. §. 3. in glos. litt. F. & cum Episcopo Antuerpiensi, Ioan. Malder. in part. 2. quæst. 96. art. 4. Dian. resol. moral. tract. de immunit. Eccles. vers. Sed ego in controuersia.*

La

249 La violencia, y escandalo que claman à la retencion de los Executoriales, estando el Abad en la q̃ llama possession, deuiendo contenerse, como él tiene pedido en los terminos de la concordia, cada dia son mayores, *etiam*, que estèn executados (que es con los defectos dichos) *ex doctr. Pereiræ, de manu Regia, cap. 4. n. 1 in illis verbis: Etenim hic cognoscendi modus dependens, ab aliquo iure vniuersali, quo Summi Principes, subditos tuentur, & sua ordinaria vtuntur protectione, vt eos defendant, quæ protectio non minus versatur in violentijs committendis dum res est infieri, quam iam cōmissis quando res deducta est ad factum, quod retractari opportet, durat enimi llud continens, in quo partes propria auctoritate possunt suam recuperare possessionem, & violentia, dum protrahitur in quodlibet momento dicitur de nouo committi, cui sicut ipsa pars occurrere potest, sic, & Princeps, ex ratione dictæ legis 1. §. interdum, de vsufruct. acrescend. nam violentia, & scandalum quoti die nascitur quotidie crescit, quotidie constituitur*, si atendemos à los actos futuros, *docet glos. in dict. l. 1. §. interdum, verbo Constituitur, de vsufruct. acrescend. Bartul. in l. inter 44. de rescript. arbitr. Inocentius, & canonistæ communiter in cap. quærenti, de offic. delegat. Coccin. decis. 144. num. 5. Surd. decis. 132. n. 10. Rot. in recentiorib. Rubei, part. 8. decis. 1. num. 17. 21. & 22. Ciriac. controuers. 57. num. 49. Angel. cons. 34. num. 2. Fontanell. decis. 478. num. 4. 5. & 6. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 14. à num. 247.*

250 Auemos dicho, que assentado sin disputa, que concurriendo las causas de retencion, *adhuc*, executadas las Letras, y Executoriales, se pueden, y deuen retener; que no puede el Principe embaraçar sus efectos, que es solo lo que disputa el señor *Salgad.* y en lo que halla embarazo, *ex adductis in tract. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. à num. 300. & à num. 221. & part. 1. cap 3. à num.*

425

num.24.cum seqq. nos parece dezir es question de nõbre esta disputa, no pudiendose negar dos cosas. La primera, que conque el Principe no tiene jurisdicion en los Eclesiasticos, ni les puede castigar judicialmente que toca al Pontifice, y à los demàs Iuezes Eclesiasticos, que lo son de sus causas, y excessos. Como es tambien innegable, que *economicè, & politicè*, puede ajustarlos à la razon, embaraçandoles las violencias, y escandalos que ocasionan; y por este medio, *non iudicialiter procedendo*, resistir, y quitar dichos escandalos, y violencias, de que se sigue precisamente, que executados los Executoriales, y retenidos en el Consejo, y mandandose que no use dellos, yà quedan en vn papel, ú pergamino simple, y los que hasta entonces vsauan dellos, *ex retentione* atadas las manos; y impedidos, que si no se diessen por entendidos, y *adhuc* fuessen contumaces, entra su Magestad tratandoles, y corrigiendoles como á vassallos inobedientes.

251 De que resulta lo que dize el mismo *Salgad. dict.cap.10.à num.69.ex l.18.21.25.tit.3.lib.1. Recop.* que disponen puede, y deue su Magestad castigarles con las temporalidades, con el sequestro, y con otros medios, pues *aliàs* fuera inutil su potestad, y autoridad, lo qual nadie lo niega al Principe; y de la misma manera que de hecho vn Iuez Eclesiastico inferior puede no obedecer à su superior, que le castigara, y obligara por los medios judiciales, y jurisdicionales, que son sus armas para necessitarle, y reducirle à su obediencia; assimismo podrá el Principe por los medios extrajudiciales, y economicos precisarle á que le obedezca como à su Rey, y señor natural, q̃ justàmente le resiste la violẽcia, quitandole la espada de la mano, con q̃ la adelãta, y haze mayor la herida quãto mas perseuera en vsar mal della, *iuxtà illud celebre Marci Tulij in orat. pro Mil. Hoc ratio doctis, & necessitas Barbaris, & mos gentibus,*

bus, & ferijs natura ipsa præcepit, vt crimen semper vim quacumque ope possent, à corpore, à capite, à vita sua propulsarent, que en el Principe es preciso hazerlo en defensa de sus vassallos. De que inferimos que es vno, y otro compatible, que retenidos los Executoriales se puedan aplicar vnos, y otros medios: El Principe los q̃ le permite el serlo: y el Eclesiastico los jurisdicionales, y judiciales, *vt doctè distinguit, & animaduertit D. Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. à num. 47. & 59.* que vnos, y otros igualmente son eficaces, para que cessen las sinrazones, violencias, y escandalos que se ocasionan en perjuizio del mismo Principe, de sus vassallos, de la causa publica, y de qualquiera otro tercero, porque necessariamente se deuen retener dichos Executoriales, dando prouidencia el Consejo à que su retencion tenga el deuido efecto, conteniendose cada vno en aquello que le toca, en que consiste la paz, y conseruacion destos Reynos, en comun, y particular, estandola justicia en su lugar; que es la que manutiene la Corona à los Principes, sin que sus enemigos puedan contrastarles.

252 Ni obstan los fundamentos referidos por el señor *Salgad. à num. 32. maximè la l. 1. §. 1. y la l. de pupil. §. Nuntiationem, de nou. op. nunt.* que confirman nuestro dictamẽ, siendo cierto, que el *interdicto de nou. op. nunt.* no ha lugar, *post opus factum*, sino que prohibe *ne fiat*. De que se sigue, que si *anteceptum opus* se intimasse por el Iuez, *ratione interdicti, ne opus fiat, vel ne ceptum continuetur*, y no obstante se empeçasse, ò se continuasse sin duda ninguna podrá este Iuez, *ratione interdicti contempti, & eius mandati*, mandarse demuela lo que se hizo, ò continuò, *post nuntiationem factam*, sin recurrir al interdicto *quod vi, aut clam*, ù à otro remedio, ni valerse la parte perjudicada de otro Iuez, como podrà el Principe, y el Consejo en su nombre despues de auer recogido las primeras letras citatorias por los funda-

damentos dichos, reformar, y reducir lo que se ha obrado despues *in comteptũ* de sus prouisiones, y mandatos, *quia aliàs*, no fuera perfecta su autoridad, y sus decretos, y ordenes ilusorias. Los demas fundamẽtos no embaraçan, porque como son remedios limitados, no se puedẽ estender *vltra limites*, à que se dirigen; conque *alio remedio opus est*, que no conuencen à que no pueda tener efecto lo que queda fundado.

Satisfazese à los Executoriales, y sus motiuos.

253 Asientase por cierto en dichos executoriales, y las partes lo han confessado, que la apelacion sobre que se expidieron, fue de vn auto proueido por el Nuncio de su Santidad à favor del Obispo de Astorga, y Convẽnto de San Ioseph de la Villa de Villafranca, en que le sugetò à su jurisdicion, declarando le tocava la exploracion de las Novicias: Y por parte del Abad se interpuso la suplica à su Santidad, pidiendo Comission para vn Auditor de Rota, y en ella dixo se le inquietava en la jurisdicion de la Villa de Villafranca, tan solamẽte, y que el Nuncio avia dado sentencia à favor del Obispo de Astorga sobre lo que contenia la suplica, siendo como es cierto, y contra verdad, como consta de los testimonios, y autos presentados en el Consejo, pues el litigio, solo fue sobre la exploracion de la voluntad de vna Religiosa del dicho Convento de San Ioseph, y no sobre la jurisdicion de la Villa, con que se convence la siniestra relacion, q̃ intervino en la suplica.

254 Y aunque se le diera de gracia al Abad (que no puede si con atencion se miran los autos) que en estos Reynos se huviera litigado sobre la jurisdicion de dicha Villa; la apelacion meramente se deviò debolver, y debolviò sobre este punto, sinque el Comissario

de

de su Santidad pudiesse estenderse à otra cosa, y cõta de dichos executoriales, que excediendo de la comission passò à lo principal, sobre que no se avia litigado en estos Reynos, ni propuesto à su Santidad en la suplica, poniendo por duvio en la Rota, el si constava de la omnimoda jurisdicion del Abad en dicha Villa, y lugares à ella sugetos; à que la Rota, sin tener meritos la causa, y compresupuestos, totalmẽte inciertos, declarò afirmativamente à favor del Abad, dando sentencia, en q̃ se declarò tocarle la omnimoda jurisdicion, assi en dicha Villa, como en los lugares à ella sugetos.

255 Y desto se reconoce con toda evidencia, q̃ en esta sentẽcia se excediò de los terminos de que se avia apelado, y no fue conforme al libelo, y suplica, hecha à su Santidad: *Et sentẽtia ita debet esse conformis libello, vt sit nulla, in eo quod petitum nõ est, ex l. vt fundus, ff. cõm. diuid. tenet Caualc. decis. 20. y 21. Tusc. litter. S. cõclus. 135. vbi etiam si ponatur, clausula: peto iusticiam*, dize, q̃ no se puede estender à mas de lo expressado en el libelo, *Crauet. cons. 151. num. 4. Caputaq. decis. 26. part. 2.* de q̃ se reconoce tãbien quan lesa està la primera instãcia, pues *in partibus*, no se litigò sobre la jurisdiciõ de la Villa, como queda dicho, y verificado en esta alegacion.

256 Y la suplica, aunque fue en grado de apelacion, fue sobre la jurisdicion della, y los executoriales contienen mas la de los lugares à ella sugetos, adelantã do en la suplica, y executoriales, mucho mas de lo litigado, y el Abad lo ha tambien adelantado mucho mas: pues no conteniendose en la suplica, y lo que comprehenden los executoriales, se ha entrometido, nula, y atentadamente à tomar possessiones de los lugares anexos à la Colegial, sobre q̃ jamàs ha avido questiõ, ni estàn comprehẽdidos en las Bulas de ereccion, ni en ellos ha hecho jamàs actos de jurisdicion, como no los hizo tampoco en los sugetos à dicha Villa, ni sobre ello

ha

ha movido litigio alguno, de que se puede tambien temer, que con esta ocasion, y continuando su exceso adelante su jurisdicion, de suerte que vsurpe la mayor parte del Obispado, pues teniendo tantas jurisdiciones sugetas al Marquès de Villafranca, no le faltarà maña, y poder para executar este excesso.

257 Tambien es cierto, y consta de los autos, que aviendose litigado en estos Reynos, solo sobre el juyzio possessorio, suspendiendose el petitorio por ambas partes, y pronunciadose la sentencia del Nuncio sobre el dicho juyzio possessorio, de que se apelò, bien se reconoce no pudo la Rota dar sentencia en el plenario; porque el Iuez de apelacion, no pudo conocer, ni determinar, vltra de lo apelado, *& suspenso petitorio sententia lata super eo est nulla, Peña lib. 1. decis. 54. & 55. vbi, quod suspensio petitorij, habet vim protestationis, & decis. 193. num. 12. vbi, quod Commissarius ad possessorium, non habet iurisdictionem ad petitorium*, y dandose la sentencia, *prout in secunda, seu alia instantia*, se desviò atender al possessorio, sin que tampoco pueda sanar esta nulidad la comision, *cum clausula, quam, & quas, & vna cum toto negotio principali:* pues estase restringe al juyzio, de que se apelò, y por ella no es visto quitar la primera instancia à los ordinarios; *maximè*, no estando, *subscipta manu Sanctissimi*, como no lo està la destos executoriales, *D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 42. num. 14.*

258 Y esto es tan cierto, que aunque se hagā probanças por las partes concernientes al petitorio, no perjudican al possessorio, *Butrio in cap. 1. de sequestrat. possession. Gozadin. cons. 10. num. 34. optimè Marescot. lib. 1. variar. cap. 36.* Y aunque se supone averse dado algun poder por algun Obispo de Astorga, que no consta de los autos qual pudiesse ser, y hecho algunas probāças; en duda siempre se presume fuerō, respecto del pos-

58

sessorio tan solamẽte, *quia suspensio petitorij habet vim protestationis, vt quidquid fit in causa, fiat solum ad effectum possessorij, Seraphin decis. 299. num. 9. Marescot. vbi supra num.* 5. Y esto se verifica de los autos, pues todas las citaciones que miravan à lo principal, estã recogidas en el Consejo à instancia de los Fiscales por no tocar de los Obispos, por no aver consentido jamàs el litigio en el juyzio petitorio, sobre que se despachavan dichas letras, de que se infiere, que por la suspension referida, quedarõ ligadas las manos del juez, desuerte que no pudo pronunciar sobre el petitorio, ni lo à el tocante, *optimè Marescot. vbi supra, & ex Post. obseru. 7. diximus supra.*

259. Tambien pondera la Rota para motivo de sus sentencias, q̃ en la concordia, ò Laudo, no intervino beneplacito de su Santidad, y que no basta lo afirme el Cardenal Quiñones, ni ha avido observancia por los Obispos deste Laudo, y que la que han probado, ha sido desde el año de 601. que el litigio se començò el de 625. de que infieren faltar el cumplimiento de los 30. años, para que se presuma el veneplacito de su Santidad: y q̃ esta observancia tan remota, como es desde el año de 601. al de 542. que se hizo el Laudo, no es de consideracion, por aver passado ochenta años, sin que la huviesse tenido el Obispo, suponiendo ser de mayor prerrogatiua la probança del Abad; y diziendo consta del ampleo privilegio por vn trasumpto de la Bula de ereccion, y de la misma concordia.

260. Todos estos motivos se convencen de los mismos autos, y concordia; porque aunque se quiera suponer, que en materias civiles no se deva estar à la assercion de vn Cardenal, lo contrario es lo mas cierto, como con muchos textos, y doctrinas lo assienta *Farin. de testib. quæst. 65. Mascard. de probat. conclus. 140. D. Cresp. in suis obseru. in præf. num. 2.* Pero en nuestro

tro caso cessa esta question, porque no es solo el Cardenal quien lo afirma, sino tambien el Marques de Aguilar; y siendo dos personas tan ilustres, como se puede dudar estar probado aver precedido el beneplacito de su Santidad, pues aunque fueran de menor prorrogativa, bastavan para hazer fee, demàs que las palabras del Laudo concluyen aver precedido dicho beneplacito, ibi: *Por quanto la Santidad de nuestro señor el Papa Paulo III. viuæ vocis oraculo, y la Magestad Cessarea por sus letras, de 21. de Março de 1537. y despues por otra suya, de 5. de Febrero de 1538. nos han mandado, y cometido que compusiessemos, y concordàsemos, &c.* De cuyas palabras se infiere con toda evidencia aver precedido el veneplacito de su Santidad, y que el motivo del defecto de confirmacion, es de ningun momento; y afectado para dar color à los assertos executoriales, y sus sentencias.

261 Y con esto tambien concurre; que siendo tan antigua la concordia juntamente con su observãcia que està probada por todos los medios que quedan ponderados, aunque solo se enunciara el beneplacito, bastava esta enunciacion, para que *ratione antiquitatis*, se le diesse entero credito, *glos. & Bald. in l. cum quis 6. de iur. deliber. Albar. Velasc. de iur. emphit. part. 1. quæstion. 9. num. 22. Suarez allegat. 8. column. fin.*

262 Ni à lo dicho puede ser de embaraço, que la concordia contenga la clausula; *Salvo en todo el beneplacito de su Santidad, y Magestad*, porque estas palabras, solo se pusieron por vrbanidad, reconociendo, que quando el Principe concede alguna potestad la misma, y aun mayor reserva para si, *Fontan. decis. 211. nu. 22.* y esta reservacion del beneplacito, no hizo el acto condicional por estar perfecto, mediante el assenso precedẽte, *optimè Surd. cons. 482. num. 10. vbi plura, de clausula, salvo consensu, quia nullum ius tribuit adversus cõtra-*

tractum, sed dicitur reservatum non autem sublatum secundum naturã reservationis, quæ nihil ponit, de nouo, y esto se esfuerça con mayor razon, quando las partes que dieron la facultad no la revocaron, y murieron debaxo desta voluntad, y contracto, que en virtud della se hizo, como sucediò en el caso de la dicha concordia, pues la Santidad de Paulo III, y el señor Emperador, nũca se opusieron à lo executado en su virtud, antes murieron debaxo deste beneplacito, y consentimiento, y los sucessores, nunca han tenido facultad para impugnarlo, como expressa, y elegantemente lo resuelve el mismo Surdo en el lugar, arriba citado: y aun, quando pudieran las mismas partes impugnarlo en virtud desta clausula no auiendolo hecho, es visto averlo aprobado, y ratificado, *quia tollerantia, & patientia eius, qui potest prohibere, & non prohibuit inducit consensum, Narbon. de appellat. 2. part. fund. 5. num. 3. D. Salgad. de Regia protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 148. & 150.*

263 Y en quanto al motivo de la obseruancia que afectadamente se niega en los Executoriales de los mismos autos, y instrumentos que estàn presentados en el Consejo consta lo contrario; y la ponderacion de que solo prouò el Obispo esta obseruancia desde el año de 601. es cierto la tiene desde el año que se hizo la Concordia, con actos de diez y siete visitas generales que se hizieron por los Obispos desde el año de 544. dos años despues de la Concordia, sin que à esto reclamasse el Abad, exerciendo tambien todos los demàs actos de jurisdicion que se le concedian por ella, como se reconoce de mas de 300. que estàn compulsados, sin mas de otros mil que se probaràn, si el Consejo se sirue de dar lugar à ello, y estas visitas, y actos de jurisdicion, no los pudo ignorar la Rota, pues dellas hazen mencion los Executoriales; de que se conoce con toda euistẽcia, que no solo ha estado en obseruancia la Concordia los 30.

años que suponen dichos Executoriales, sino cerca de 80 antes de la controuersia del pleito del Conuento de San Ioseph, y exploració de la voluntad, y muchos despues hasta la asserta possession, tomada en virtud de dichos Executoriales, y bastaua la obseruancia, *magis proxima, Rot. per Viuian. decis. 145. de iur. patr. num. 10.* y si alguna quiso introducir el Abad, es cierto fue oculta, y maliciosa, y esta no daña, *etiam per multos annos Rot. per Dian. part. 7. decis. 4.*

264 Y aunque no constara desta obseruancia tan claramente, como consta, bastáua la confession de las partes, que tantas vezes interuino (como se colige del pleito) cuya confession suple qualquiera defecto de solemnidad, *Salgad. de protect. part. 4. cap. 8. num. 221.* y que los Marqueses, y Abadesa ayan alegado, y pedido la obseruancia de la Concordia; no se puede dudar, como se reconoce de las peticiones que dieron en el pleito q̃ estaua pendiente ante el Nuncio de su Santidad, y en otros pleitos, cuyos testimonios estàn presentados en el Consejo; y siendo esta confession hecha entre las mismas partes, aunque fuera en otro juizio, les perjudica, y se ha de estar à ella, *Sesse, decis. 393. Guid. Pap. quæst. 254.* y solo esta confession bastaua para no poder la Rota dar sentencia contra los Obispos, en derogacion de dicha Concordia, aunque la parte se valiesse de los testigos, ò instrumentos que le pareciesse, *quia confessio à parte facta est probatio probata, ac alijs probationibus verior, & potentior, Gramat. decis. 36. num. 66. & est maior quouis publico instrumento, Craueta cons. 61. & 112. num. 4. Menoch. de recup. remed. 1. num. 217. & in Beneficialibus semper, & indistinctè nocet confitenti, etiam si contrarium appareat per instrumentum, Rot. in nou. part. 4. decis. 738. num. 2. & 3.*

265 Y tambien es de ponderacion, que fundandose la Rota para expedir estos Executoriales en el pri-

uilegio, y ereccion de Clemente VII. que quedò modificado por la Concordia, confiesse que no se ha presentado este priuilegio en forma probante; y es cierto que no se presentò, ni pudo presentar, pues estaua retenido en el Consejo, como se colige de la misma Concordia, ibi: *Visto el apartamiento, &c.* y este defecto del priuilegio es cierto que no se pudo suplir, y lo deuiò reparar la Rota, aunque no se opusiesse por las partes, siendo, como era, el litigio de negocio tan graue, y perjudicandose tan conocidamente al Obispo de Astorga, y su Dignidad. Y es tābien de pōderar, q̃ para dar fuerça à este priuilegio, y suplir el defecto de no exhibirse por las partes el original se valga la Rota de la Cōcordia, y Laudo, diziendo q̃ constaua en la relacion della del dicho priuilegio, siendo assi que las sentencias impugnan totalmente la Concordia, y siendo esta vn instrumento indiuiduo, y impugnandole la Rota, no se pudo valer del para dar fuerça, y solemnidad al priuilegio, y Bula de ereccion, *Menoch. lib. 3. consil. 288. per totum, vbi qui impugnat instrmmentum non potest eo pro parte vti*, y otras muchas doctrinas que por vulgares no se refieren

266 Y demàs de los vicios, y presupuestos inciertos que estan referidos, y contienen los Executoriales se pudieran ponderar otros muchos, que por no alargar más este papel se escusan, y sólo se añade q̃ las sentēcias Rotales que se refieren en dichos Executoriales se dieron todas, estando la Iglesia de Astorga en Sede-Vacante, porque la primera se diò en tres de Iulio de mil seiscientos y cinquenta y quatro; y en el mes de Abril de el mismo año, fue promouido à la Iglesia de Auila don Bernardo de Atayde, siendo Obispo de Astorga: con que quando se diò la dicha sentencia, y tres meses antes ya no era parte; y la segunda sentencia se diò en 7. de Iulio de 1655. y en 20. de Março de dicho año auia tomado possession el Obispado de Astorga

Don

Don Fray Nicolas de Madrid, del qual no fue citado para esta sentencia, porque si lo huuiera sido para que se procurò el citarle el año de 656. con tantas instancias, que obligò àl Fiscal à pedir en el Consejo se recogiessen las letras citatorias (como con efecto se recogierõ) y la vltima sentencia, dada el año de 64. tambien se diò sin citacion de parte; porque estando seguro, y amparado el Obispo que oy es del recurso del Consejo, recogiendo la citacion que se le hizo; es cierto, que no auia de comparecer, ni compareciò a litigar èn la Rota; y assi todas las tres sentencias hán sido sin citacion de parte; y consiguientemente nulas; y si algun poder se diò en esta causa, que solo pudo ser por don Bernardo de Atayde, seria para el juizio possessorio; y este se feneciò, y quedò reuocado con su promocion al Obispado de Auila, que es lo mismo que aùer muerto, *optim. text. & formalis, in Clementin. fin. de procurat. quam doctrinam textualem, cum pluribus exornat Barbos. ad dictum textum. ex num. 2.* Y para que se conozca esta verdad, y lo incierto de la relacion de los executoriales en la vltima sentencia dellos, se pone por parte al Cabildo de la Catedral de Astorga, que no consta por medio alguno, ni aun per relacion de los dichos éxecutoriales, auer sido citado como nunca lo fue. Y para comprobacion de q̃ las dichas sentencias se dieron en Sede vacante, y en tiẽpo que pará ellas no pudo ser citado algun Obispo, el Fiscal tiene presentado vn testimonio autentico del Secretario del Cabildo de Astorga, en que certifica, y dà fee, que de vn libro protocolo de asientos capitulares de dicho Cabildo, que es el quarenta y ocho, en orden consta, que por el mes de Abril de 1654. estaua nombrado por su Magestad para la Iglesia de Auila D. Bernardo de Atayde, Obispo de Astorga; y que en 17. de Abril de dicho año, nombrò el Cabildo dos capitulares que fuessen en su nombre à dar la norabuena à D. Fray Ni-

Nicolàs de Madrid de la merced q̃ su Mageſtad le avia hecho en preſentarle à la dicha Igleſia, y Obiſpado de Aſtorga, del qual tomò poſſeſsion en ſu nombre el Doctor Caro Cabrera ſu Proviſor, à 20. de Março de 655. Y que à 28. de Iulio de 660. ſe publicò la Sedevãte por promocion del dicho Don Fray Nicolàs de Madrid al Obiſpado de Oſma, de que ſe conoce ſe pintaron eſtos executoriales al guſto, y contemplacion del Abad: Por que eſperàmos, que no es poſsible devan permitirſe ſemejantes ſimulaciones, fraudes, y exemplares, veniendo à noticia del Tribunal de los Tribunales, que es el Cõſejo, y dexar de conſeguir juſticia, pues à la de ſu Mageſtad, y del Obiſpo aſsiſte el Derecho Divino; natural de las gentes, civil, y leyes deſtos Reynos, promulgadas cõ fin particular para eſte caſo, y otros de menos conſequencia, y importancia: Salva, &c.

Licenciado D. Alonſo Marquez de Prado.